BOLETIN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA

COLECCION

DE

DOCUMENTOS HISTORICOS

TOMO IV



LA CORUÑA
IMPRENTA MORET

1970

I

Escritura de juramento y convalidación del contrato de desembargo de la cuarta parte del portazgo de la villa de Betanzos otorgada por Elvira Santora a favor del monasterio de Sobrado.—*Año 1462* (1).

Saban todos cantos heste publico ynstrumento de juramento viren, como eu, Elbira Santora, moradora que ora soo eno couto de Bergondo, fillo [*sic*] que fuy de Martin Santoron, jurado da vila de Betanços, e de sua moller Costança Oanes, defuntos, que Deus aja, outorgo e conozco que por quanto eu, oje, este dia da feita deste juramento, ajo de mina propia e libre bontade desenbargado ao mosteiro de Santa Maria de Sobrado e a bós, don frei Rodrigo Nunez, abade do dito mosteiro, que presente estades e reçebente por vos e nome do dito mosteiro, prior, monjes e convento del toda a quarta parte enteiramente de todo ho portadego e bozes da vila de Betanços, o qual eu tiña e outros por min en posison, por razon de un foro que o abade, prior, momnjes que aa sazon heran do dito mosteiro avian feito aos dytos meus padre e madre, segun que mays larga e conpridamente e no dito desenbargo que asi do dito portadego e bozes ey feito ao dito mosteiro, abade, prior, monjes e convento del se conten e, por tanto, bos, don frei Rodrigo Nunez, abade, por vos he he nome do dito boso mosteiro, prior e monjes e convento del vos reçeades que eu non gardarey o dito desenbargo e que yrey por min ou por meus herdeiros ou por outro en meu nome contra el en juyzio ou fora del; por ende, eu, por mays convalidaçion e afirmamento do dyto contrabto de desenbargo, de mina propia e lybre boontade, sen premea e costrynximento algun,

(1) Archivo Histórico del Reino de Galicia.—Leg. 1366, núm. 7. Debe advertirse que el documento transcrito es una copia del original realizada en 16 de abril de 1554, en la cual, como es fácil observar, aparecen deturpados bastantes vocablos.

fasco juramento a Deus e as palabras dos santos ebanjeus, a donde quer questan escritos e a este sinal de cruz que corporalmente con mina mau dereita tango, que eu conprirey e gardarey o dito contrabto de desenbargo, e o dito desenbargo que asy ey feyto do dito portadego e bozes ao dito mosteiro, abade, prior e monjes e convento del que no hirey nen pasarey por mi nen por outro nen meus herdeiros contra el en juyzio nen fuera del, por lo enpedir nen contrariar, e se lo fezer, que me non balla e que por este feito caya e encurra en pena de perjuro e de feementida e en caso de menos valer e que todavia seja obrigada e meus herdeiros de conprir e gardar o dito contrabto de desenbargo, segun que en el se conten, e juro e prometo ena forma sobredita que si eu por min ou outro for ou pasare en juyzio ou fora del contra o dito contrabto de desenbargo ou contra cousa alguna do en el conteudo, lo que Deus non queira, que eu pagarey la pena e meus herdeyros en el contyudas ao dito mosteiro, abade, prior e monjes e convento del e a todas cantas bezes eu for ou pasar contra o dito desenbargo e contra o dito contrabto e contra cousa alguna do en el conteudo por min ou por outro en juyzio ou fora del, que tantas bezes pagarey a dita pena ao dito moesteiro, abade, prior, monjes e convento del por min e por meus bens mobles e rayzes e que todabia o dito contrato de desenbargo quede en seu rebor e firmeza, e juro e prometo na forma sobredita de non demandar por min nen por outro en juyzio nen fora del ausoliçion nen relaxaçion nen comutación deste dito juramento ao santo padre de Roma nen a seu delegado nen subdelegado nen a cardenal algun nen a penytençiario nen a arçobispo nen ao bispo nen outro perlado algun que para elo poderio aja, e juro e prometo ena forma sobredita que caso que por lo dito santo padre de Roma ou por seu delegado ou subdelegado ou cardenal ou penitençiario ou por outro arçobispo ou bispo ou perlado que para elo poderio aja, propio moto, eu, a mina petiçion ou dereito la dita ausoliçion ou relaxaçion ou comutuaçion me for dada ou conçesa, que eu non usarey dela e que todabia terrey e gardarey e conprirey o dito contrato de desenbargo e todolo en el contyudo, e juro e prometo na forma sobredita que non demandarey por mi nen por outro en juiyzio nen fora del treslado do dito contrato de desenbargo nen deste dito juramento para lo contradezer en

maneira algua que seja, antes que senpre lo terrey e conprirey e gardarey e abregarey en todo e por todo, segun pola via e forma e maneira que hen el he en este dito juramento se conten, çerca de lo qual e cada cousa e parte pelo seendo çerteficada de meu dereito, renunçio e aparto de min e de meu fabor e ajuda todo dereyto, asi canonico como çebil e real e moniçipal e posetibo e todo huso e costume escrito e no escrito que en contrario do que dito he posa e debe seer e eu lo ey aqui por renunçiado hespresamente e outrosi sendo çertificada de meu dereyto por lo por lo [*sic*] notario de juso escrito, renunçio e aparto de min e de todo meu fabor e ajuda e de todos meus subçesores o ausilio e venefiçio do *senatus consulto Beliano* (2), que fala en fabor e ajuda das mulleres he hen espeçialmente sendo certefica[da] de meu dereyto, renunçio la lei e dereito que diz que general renunçiaçion non balla, e por que seja çerto fije e outorguey ende este ynstrumento de juramento ho mays forte e firme e coas mays fortes conbalidacoes que se poder notar por letrados, e pido e rogo ao presente notario que de este dyto ynstrumento de juramento, synado de seu sino e firmado de seu nome, en manera que faza fee, o dito don frei Rodrigo Nunez, abade do dito moesteiro, para garda e conservaçon do dereito do dito moesteiro, abade, prior e monjes e convento del e seu en seu nome e aos presentes rogo que sejan delo testigos. Feito e outorgado o dito juramento ena grana das Cascas, a dez e oyto dias do mes de mayo, ano do naçemento de Noso Senor Ihesu Christo de mill e quatroçentos e sesenta e dous anos; testigos presentes, Aluaro Marcote, escudeiro, e Gonçalb'Iannes do Castro, clerigo, e frei Basco de San Biçenço e frei Afonso de Saz, monjes del dicho monesterio, y Juan da Espineira y Gonçalo da Espineira, veçinos da dita villa de Betanços, e Gomez de Castro, criado do dito abade. E eu, Rodrigo Nunez de Lourido, escribano de nuestro senor el Rey e seu notario publico e na sua corte e en todos los seus reinos y senorios, a esto que sobredito he, en un con hos ditos testygos, presente fuy e lo fiz escribir en estas tres pranas deste prego de papel con esta en que bay meu sino e ban tildadas e nas cabeças e en fin de cada una mina fyrma

(2) *Senatus consultum Velleianum.*

acostumada, e por rogo e pedimento da dita Elbira Santora e do dito don frei Rodrigo Nunez, puge aqui meu nome e syno en testimonio de berdade, que tal he.—Rodrigo Nunnez, notario.

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

II

Partida de defunción de Marcos Jaspe.—*Año 1640* (1).

En treçe de [*roto*] renta murio en esta feligresia Marcos Jaspe (2) [*roto*] que auia sido de la Real Audiençia. Reciuio los

---

(1) ARCHIVO PARROQUIAL DE SAN VICENTE DE ELVIÑA (LA CORUÑA). *Libro de casados y muertos desde 1607 hasta 1746*, folio 20.

(2) *Marcos Jaspe de Bustamante*, cuarto abuelo de Simón Bolívar. Fue receptor de la Real Audiencia de Galicia y vivía en la casa-granja de Penarredonda, lugar perteneciente a la feligresía de Elviña, situado en las proximidades de la Avenida de Alfonso Molina. Su esposa, doña Inés López de Montenegro —† 1677, en dicha parroquia—, estaba entroncada con una de las familias de más ilustre abolengo de la región galaica. De tal unión nacieron, que sepamos, Pedro, Isabel, Agueda, Antonia, Lorenzo, Andrés y María.

El primogénito, *don Pedro Jaspe de Montenegro* —bautizado en Elviña el 27 de noviembre de 1617—, fue alcalde ordinario de Caracas y ejerció en la misma ciudad los cargos de alguacil mayor del Santo Oficio y proveedor general. Labró y dotó la capilla de la Santísima Trinidad de aquella catedral, donde descansan sus restos mortales con los de otros deudos del Libertador, entre ellos, los padres y esposa de éste, cuyas estatuas yacentes, obra notabilísima del escultor español Victorio Macho, embellecen la parte superior del mausoleo. Aquí estuvieron también depositadas las cenizas de Bolívar hasta su traslado al panteón nacional. El 4 de junio de 1691, hallándose el referido don Pedro gravemente enfermo, otorgó poder, ante el escribano caraqueño don José Antonio Gascón, a favor del presbítero don Antonio Barba de Figueroa, facultándole, con la máxima amplitud, para ordenar su testamento, y el día 5 siguiente ,ante el mismo fedatario, fundó vínculo y mayorazgo de toda la fincabilidad que poseía en Elviña y en especial de las casas y granja de Penarredonda, designando por primer sucesor a su sobrino don Pedro de Ponte y Andrade y a la muerte de éste, a sus hijos legítimos «de lexitimo matrimonio, con preferencia del mayor en hedad». Habíase casado con doña Luisa Martínez de Villegas —hija del capitán don Lorenzo Martínez de Villegas y doña Magdalena de Guevara—, de cuya coyunda no hubo descendencia. Falleció en Caracas el día 9 del mes y año susodichos.

Santos Sacramentos y le asisti a su muerte. Hizo testamento; mandose enterrar en esta iglesia dentro de la capilla mayor della; por su testamento mando se le dixesen ducientas y cinquenta misas en los tres actos, entierro, onrras y cabo de año.

Isabel Jaspe.—Bautizóse en la iglesia de Elviña el 7 de enero de 1618. Fueron sus padrinos el regidor Andrés López Romero y la abuela materna de la neófita, Inés López de Montenegro (Archivo de la cit. parroquia. *Libro de bautismos desde 1606 hasta 1741*, folio 26). Contrajo matrimonio en el mismo templo el 31 de agosto de 1634 con Antonio Díaz de Ocampo, vecino de La Coruña (Id. íd. íd. Libro de casados y muertos cit., fol. 172 v.).

Agueda Jaspe.—Bautizada igualmente en Elviña el 10 de febrero de 1619. Fueron padrinos Pedro Jaspe y María Altamirano (Arch. cit. Libro de bautismos también cit., fol. 27). Casóse en la propia iglesia el 12 de julio de 1638 con Pedro Escudero, vecino de la ciudad de La Coruña, hijo de Francisco de Ribera y María Escudero, vecinos de la villa de Pedroso, arzobispado de Calahorra (Archivo cit. Libro de casados y muertos cit., fol. 175 v.).

Antonia Jaspe.—Casóse el 3 de abril de 1640, en la expresada feligresía de Elviña, con Domingo Vázquez de la Fuente, receptor de la Real Audiencia de Galicia, hijo de Gregorio Vázquez y María de la Fuente, vecinos de la parroquia de San Pedro de Mella, jurisdicción de Arzúa (Arch. cit. Lib. de casados y muertos cit., folio 177 v.). Conocemos tres vástagos procedentes de las referidas nupcias: Magdalena, Lorenzo y José Antonio. Este último —bautizado en el templo de San Jorge, de La Coruña, el 5 de mayo de 1652, siendo padrinos el licenciado don Diego de Pasos y doña Juliana Jaspe (Arch. de esta parroquia. *Lib. 2.° de bautizados. 1641-1675*, fol. 126)— fue canónigo doctoral de la catedral de Mondoñedo y, posteriormente, inquisidor de Palermo —electo—, chantre de nuestra iglesia metropolitana y obispo auxiliar de la archidiócesis, con el título de Prisren, en el pontificado de Monroy, fallecido el 10 de diciembre de 1715, recibiendo sepultura en la capilla de la Purísima Concepción de la basílica jacobea, conforme aquél lo había dispuesto (Arch. de la catedral de Santiago. *Lib. 48 de actas capitulares. 1710 a 1716*, fol. 332). Este distinguido eclesiástico, en sus años mozos, desempeñó varias cátedras —Vísperas, Prima de Leyes y Prima de Cánones— en el Colegio de Santiago Alfeo o de Fonseca, del cual había sido alumno destacadísimo (*vid.* Antonio Fraguas Fraguas: *Los colegiales de Fonseca* —Santiago de Compostela, 1958—, págs. 200-201). Otorgó testamento en la ciudad del Apóstol el día 4 de diciembre de 1715, ante el escribano Juan López Raposo, por el que dejó fundada una cátedra de Artes en el Colegio de la Compañía de Jesús, establecido en la capital herculina, «para que los vezinos de ella y contorno gozen de este venefizio» (Arch. notarial de Santiago.—Protocolo del cit. fedatario, correspondiente al indicado año). En el Museo Histórico-Arqueológico del castillo de San Antón se conserva una lápida de granito, procedente, quizá, del templo conventual de Santo Domingo, de La Coruña, que debió de haber pertenecido a la yacija que allí construirían los familiares del prelado marinedino —probablemente su hermano Lorenzo, a quien el extinto hubo de legar la casi totalidad de sus bienes— para depositar en ella los restos mortales del mismo, trasladados de la catedral santiaguesa, así como los de sus herederos, según parece deducirse de la inscripción que figura en la aludida pieza y que aquí transcribimos:

Las del entierro y honras que se pudieron dezir, se dixeron, y llegaron a sesenta, y no fueron mas por no auer podido ser auidos mas sacerdotes; demas destas, dixe yo otras cinquenta por el discurso del año, y demas destas, me encargo su muger,

---

ESTE NICHO ES DEL ILLVSTRISIMO SEÑOR DON JOS[EPH] / JASPE MONTENEGRO, INQVISIDOR ELECTO DE P[ALERMO], / PROVISOR I VICARIO GENERAL DE SANTIAGO I OBISPO DE [PRIS] / REN. MVRIO A 9 DE DIZIEMBRE, AÑO DE 1715. / ES PARA Sí Y EREDEROS

La fecha del 9 de diciembre que aparece en el epígrafe se halla equivocada, ya que el obispo pasó a mejor vida el siguiente día, «a las doçe de el», como con toda claridad se consigna en el libro de actas capitulares anteriormente mencionado.

Lorenzo Jaspe.—«Mediado el mes de agosto, año del Señor de seiscientos y ueinte y siete», recibió las aguas bautismales en la iglesia elviñense. Padrinos, Juan de Torres, capitán del Coto?, y Juliana Jaspe (Arch. cit. de Elviña.—Lib. de bautismos cit., fol. 30 v.).

Andrés Jaspe.—El 8 de noviembre de 1630 fue cristianado también en el templo de Elviña, actuando de padrinos Bartolomé López de Figueroa y Juana de Arango (Arch. de esta parroquia.—Lib. de bautismos cit., fol. 32).

María Jaspe.—Unióse matrimonialmente en Elviña el 25 de mayo de 1653 con don Jacinto de Ponte y Andrade (Arch. de dicha parroquia.—Lib. de casados y muertos cit., fol. 189), natural, al parecer, de la feligresía de San Martín de Andabao —en el actual partido judicial de Arzúa—, escribano «de asiento» de la referida Audiencia —† 1704, en su casa de Elviña y enterrado en la iglesia de Santiago de La Coruña (Arch. de esta parroquia.—*Lib. 1.º de difuntos. 1630-1729*, fol. 127 v.)—, siendo fruto de este enlace tres hijos y una hija*. El mayor de ellos, don Pedro de Ponte y Andrade, antes aludido —«muchacho de esplendor y buen latino»—, pasó muy joven a Caracas, donde fijó su residencia, bajo la protección de su tío el proveedor, llegando a ostentar, algún tiempo después, el cargo de regidor perpetuo de aquella ciudad, en la que se casó, en 16 de noviembre de 1681 (Arch. de la catedral de Caracas), con la indígena Josefa Marín de Narváez —de quien había sido tutor don Pedro Jaspe—, hija bastarda de don Francisco Marín de Narváez**, natural de Cójar, localidad del antiguo reino de Granada, dueño de im-

---

* Este don Jacinto en 28 de diciembre de 1682 y en la feligresía de San Martín de Andeiro (Cambre) contrajo segundas bodas con doña María Matilde de Quiroga, viuda del veedor general don Pedro Vázquez Torreiro.

** En la partida de casamiento no se consignan los nombres de los padres de la desposada; solamente aparecen los de los progenitores de don Pedro de Ponte. Es muy extraño el hecho, pues aun cuando en el documento se silenciase el de la madre de aquélla, no existía razón alguna para omitir el de don Francisco Marín, teniendo en cuenta lo que este señor, en determinada ocasión, había expresado por escrito, como era notorio: «Tengo una hija natural y por tal la reconozco, nombrada Josefa, a la cual hube en una doncella principal, cuyo nombre callo por decencia, con la cual pudiera contraer matrimonio sin dispensación cuando la hube».

doña Ines de Montenegro, una cada semana, señalando los lunes, y assi la [*sic*] boi continuando, que por todas son ciento y sesenta y quatro mas; se encomendaron en el conbento de Santo Domingo, cinquenta, y otras cinquenta en el de San Francisco, que son çiento, que por todas haçen ducientas y sesenta y quatro, y no para en esto la piedad de su muger, pues a quantos saçerdotes podia, les encomendaba le dixesen misas por el anima de su marido, y en quanto a este particular, aseguro de cierto hizo dezir muchas mas de las que tenia obligacion.—Mando se vistiesen seis pobres; vistieronse, y assimismo mando se me entregasen veinte ducados para una obra pia secreta; hanseme dado parte dellos y para los frutos que vienen, se me dara la resta. Las demas cosas y mandas de su testamento tocan a personas seglares; haran su diligencia, y firme la presente en Eluiña, a quatro de febrero de seiscientos y quarenta.—Francisco Botinez Patiño. [*Rubricado.*]

---

portantsíimas propiedades agrícolas y pecuarias, además del señorío de Aroa y las célebres minas de cobre de Cocorote ***. De dicho connubio vino al mundo María Petronila, que hubo de desposarse con don Juan de Bolívar y Villegas, fundador de la villa de San Luis de Cura, alcalde ordinario de Caracas y teniente general de gobernador de la Capitanía de Venezuela, padres éstos de don Juan Vicente Bolívar y Ponte, uno de los defensores de La Guaira en la denodada lucha de marzo de 1743, cuando la plaza fue atacada por la escuadra inglesa al mando del comodoro Knowles. Don Juan Vicente falleció en 1786 y en su testamento se titulaba «coronel del batallón de Milicias de Blancos Voluntarios de los valles de Aragua y comandante por Su Majestad de la compañía de Volantes del río Yaracuy» ****. Contrajo nupcias con doña María de la Concepción de Palacios y Blanco, habiendo sido los expresados consortes progenitores de Simón Bolívar, que enlazó con la española María Teresa Rodríguez de Toro y Alaysa, sobbrina del noble caraqueño marqués de Toro, careciendo de sucesión.

*** Don Pedro de Ponte, al enviudar, abrazó el estado eclesiástico, en el que hubo de significarse por su extraordinaria generosidad y virtudes ejemplares. Murió el 1 de marzo de 1716 (Arch. de la catedral de Caracas).

**** Don Juan Vicente Bolívar encontrábase en La Coruña en 1775 tratando de reivindicar ante la Audiencia, en su condición de heredero, los bienes correspondientes al vínculo fundado allá en Caracas por don Pedro Jaspe de Montenegro, entre los que figuraba, como hemos señalado antes, el pazo de Penarredonda. El fallo de aquel alto organismo, según pudimos comprobar, no le ha sido favorable al don Juan Vicente (Arch. Histórico del Reino de Galicia.—Pleito titulado «Don Juan Vicente Bolívar con el licenciado don Jacinto Pardo Romero sobre bienes de vínculo». Leg. 10469, núm. 35).

[*Al margen izquierdo*]: Marcos Jaspe.=El cabo de año se hizo con mucho gasto, ostentación y se dixeron trinta [*sic*] y quatro misas, que se pudieron juntar mas sacerdotes, y lo firmo en catorçe de henero de seiscientos y quarenta y uno.

[*En el margen derecho*]: Enterrose en la capilla mayor.

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

III

Partición de una casa sita en la villa de Noya, efectuada por Juan Vidal, carnicero, y sus hijos Alfonso y Pedro Vidal.— *Año 1434* (1).

Ano do nascemento de Noso Señor Ihu Xpo da era de mill e quatroçentos e trynta e quatro anos çinco dias do mes de Jullio Sabean todos que en presença de min Pero de Godoy notario pu- / blico jurado ena Vila de Noya e en seu julgado por lo señor arçobispo de Santiago e das testemoyas adeante escriptas estando eu o dito notario dentro enas casas de morada de Johan / Vidal carnyçeiro que son ena Rua da Triparia (2) e estando hey presentes Juan Rodrigues pedreiro home boon posto por partidor das ditas casas por lo dito Juan Vidal e esso mesmo Juan de Santiago / carpenteiro home boon e partidor das ditas casas posto por Afonso Vidal e Pero Vidal seu yrmao fillos do dito Juan Vidal e de sua moller que foy Maria Martines e estando esso mesmo / presentes o dito Juan Vidal por sy da hua

(1) Pergamino, de nuestra colección. Caja de escritura: Alto, 13 cm.; largo, 26 1/2 cm.

(2) En el plano topográfico de la villa de Noya, realizado por don Melchor de Prado y Mariño, «arquitecto académico de mérito de la Real de San Fernando» en 1807, a las letras Y-Z, aparecen dos calles de Tripería, que son «las que hay desde la Carnicería vieja (aún hoy conocida así) y van por junto a las casas nuevas de don Josef de Arce, administrador de rentas, hacia la Plaza (hoy de Suárez Oviedo)». También al número 6, por haber agotado el abecedario, aparece la calle de las Tripe-ras, que baja desde la rúa de los Lagares (hoy Curro) hacia la ribera mar.

parte e o dito Afonso Vidal por sy e por lo dito seu yrmaao enton os ditos Juan Rodrigues pedreiro e Juan de Santiago homes boos sobre ditos de con- / sentemento e outorgamento dos sobre ditos partiron e feseron partiçon das ditas casas en que asy moraua o dito Juan Vidal En esta maneira disseron que eles mandauan e mandaron / que ficase o dito Juan Vidal con a medade do sotoon e media disema das ditas casas segundo que o eles asynalaran por lo porque que eles deran ena jasea que esta so os pon- / toos que vay ena medade do dito sooton ao longo a qual partiçon do dito sotoon dauan ao dito Juan Vidal contra a parte das casas onde agora mora Afonso Gonçalues e a outra / / medade do dito sotoon contra as cassas de Afonso Ares que ficasen con o dito Afonso Vidal e seu yrmao E que o sobrado das ditas casas se partise de ancho e de longo e ao tra- / ues en dereito o dito porque que eles asy deran ena dita jasea segundo que llo dese o chunbo e o escadro E que ficasen os ditos Afonso Vidal e Pedro seu yrmao con a parte do / sobrado deanteyro e con o sotoon contra as ditas casas de Afonso Ares para a rua onde mora Gonçalvo Gralla pagando os ditos moços sete brancas cada ano de çensso / para senpre que lle ven de pagar aa dita sua parte e que ficase a saluo ao dito Juan Vidal o foro da Confraria de Santa Maria (a) que el ten aforado da parte do dito

(a) Se trata de la cofradía de Clérigos de la Concepción establecida en la iglesia de Santa María «A Nova». Muestra de la gran importancia que en otros tiempos tuvo, son los siguientes datos:

En 25 de enero de 1839, los procuradores generales de la villa, Pablo de Castro y Manuel de Agra, eran del parecer de que el Ayuntamiento debía excluir a la cofradía y sus capellanes (se componía de 13) del pago de todo género de contribuciones, por ser todos los bienes y rentas que poseían adquiridos con anterioridad al concordato de 1737; como así se acordó. Entre las obligaciones de la cofradía figuraban: 51 misas cantadas, a celebrar en otros tantos sábados; 3 misas de comunidad cantadas cada semana entre todos los capellanes, que hacen al año 136; 1 misa rezada de alba todos los días, a excepción del sábado, total 314; 900 misas rezadas en distintos días, horas e iglesias; una misa rezada de once todos los días feriados, al año, 85; una de doce en tercer domingo de cada mes, o sea doce al año; 495 misas cantadas «sin ministros», en distintos días del año; 130, también cantadas, con «ministros», y otros tantos responsos, también en distintos días; 51 misas cantadas, parte de ellas con el Santísimo Sacramento; maitines y laudes cantados dos días anuales por los 13 capellanes; 111 salves cantadas durante el año; 7 misereres solemnes; 30 vísperas solemnes, incluyendo las del Santísimo Sacramento; 8 vigilias; 7 letanías en otros tantos días; 7 procesiones. El importe de estas obligaciones, ocho sermones, organista, cera, sacristán, etc., alcanzaban al año 24.535 reales de vellón.

sotoon contra a rua e casas que foron de Vasco Fernandes sen enbargo dos ditos seus fillos. E que os çen maravedis que o dito Juan Vidal posera que pagasse a parte que escollese ena dita partiçon / que mandauan que fosen quantos de hua parte e de outra por la media disema que eles dauan ao dito Juan Vidal. E que mandauan e mandaron a as ditas partes que / touessen e gardassen todo o contiudo en esta partiçon para senpre eles e suas voses so pena de douss mill maravedis de moeda vella que pagase a parte que o non conprise / e agardase aa parte que o conprise e agardase. E os ditos Juan Vidal por sy e Afonso Vidal por sy e por lo dito seu yrmao asy outorgaron e consentiron ena dita / partiçon e prometeron e outorgaron de a teer e conpryr e non yr contra ela so a dita pena e por juramento que sobre elo fiseron en hun sinal de crus en lugar dos Santos / / Euangeus E so pena de seer por elo infamees e fee perjuros. E esto de como asy pasou as ditas partes pediron a min notario testemoyo. Testemoyas que foron presentes Pero Yanes de Verrimes (4) Afonso de Pineyro o moço carniçeyros Mestre Pedro çelurgian. / Eu Pero de Godoy Notario publiqo jurado ena Vila de Noya e en seu julgado por lo Señor Arcebispo de Santiago a esto presente foy e fis escriuyr e aqui meu nome e signal poño en testimoyo de verdade. (*Signo.*)

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

Para cubrir estas obligaciones se percibían: 480 ferrados de trigo, 1.378 de centeno, 16 de maíz, 52 gallinas, 3 cabritos, medio carnero, o cinco reales, cien manzanas y 500 nueces, un ferrado de castañas y 4.462,30 reales de vellón. Estas rentas, con las valoraciones, según los precios del último quinquenio, sumaban 18.816,30 reales. Existía, pues, en esta época, un elevado déficit, y para cubrirlo se contaba con los descuentos que a los capellanes efectuaba por cada incomparecencia a los cultos, no justificada, y reduciendo, también, en su caso, el importe que debían percibir. Don Pedro Trillo, vicario de la congregación, confiesa haberse perdido varias rentas por extravío de documentos.

(4) Berrimes pertenece al municipio de Lousame. Existe en este lugar un magnífico crucero, del cual trató en trabajo publicado en «Galicia Diplomática», Núñez Sarmiento, padre del notable poeta noyés, radicado en Cuba, y buen amigo nuestro, Eduardo Núñez Martínez («D-Arxellas»). En casi todos los documentos de la época, después del apellido del testigo, se hace constar, bien el lugar de residencia, caso de no pertenecer a Noya, o de la calle en que vivía.

IV

Cesión de las tres cuartas partes del casal de Lousame, que efectuó Mayor Afonso, mujer de Pedro Mosqueira, a favor de Pedro Vázquez, vecino de Noya, como nieto de Pedro Bochón.—*Año 1447* (1).

E no ano da naçença do Noso Senor Ihu Xpo da era de mill e quatrocentos e qoreenta e septe anos qatorse dias do mes / de outubre Sabean todos que eu Mayor (2) Afonso moller de Pedro Mosqueira vesino da Villa de Noya que presente soon con poder / e liçençia que paraa esto adeante contiudo da e outorga o dito meu marido que presente esta o qual poder e liçençia e / expreso consentimento eu o dito Pedro Mosqueira dou e outorgo aa dita mina moller para esto adeante contiudo eu a dita Mayor (3) Afonso / que faço por min e por todas minas voses por rason que Clara Peres moller que foy de Garcia Gonçales de Ribeyro tya de vos / Pedro Vaasques mercador vesino da dita Vila de Noya que presente estades e yrmaan de Joana Peres vosa madre ouue / feito venda a Afonso Gonçales mercador vesino que foy da dita Villa de Noya padre de min a dita Mayor (4) Afonso conuen a saber / da meedade entregamente das tres quartas do casal de Lousame (5) e de seus herdamentos casas casares chantados ao / dito casal perteesçentes a qual venda lle asy feso da meedade das ditas tres quartas do dito casal por preço e contia de / seisçentos e sasenta maravedis de moeda vella branqas en tres dineiros segundo que he contiudo e declarado en hua carta de venda / sobre elo feita e outorgada por ante notario publico e por quanto vos o dito Pedro Vaasques me demandaste so a dita meadade das ditas tres / quartas do dito casal tanto por tanto por quanto deçendera de voso avolario (6) conuen a saber de Pedro Bochon (7) voso avoo / e he

(1) De nuestra colección de pergaminos. Caja de escritura: Alto, 28 centímetros; ancho, 26 cm.

(2, 3 y 4) Dice «Moor».

(5) San Juan de Lousame, perteneciente al municipio de igual nombre, en el partido judicial de Noya.

(6) *Sic.*

(7) Un «Pedro Bochon» (Bochõ) aparece en la inscripción existente

çerto e foy achado *que* vos p*er*teesçe a av*er* de d*ere*ito tanto por tanto por lo justo preço e por elo vos o d*i*to P*edro* V*aasques* / / destes e pagastes a mi*n* a d*i*ta Mayor (s) Afon*so* os d*i*tos seys-çentos e saseenta m*aravedis* os qu*aes* eu de vos ouve e reçeby e hey eu / meu jur e poder realm*en*te e con efecto sen my*n*hua e contra d*i*ta algua sobr*e* lo q*ua*l renunçio e pro*me*to de mi*n* e de mi*na* / ajuda e fauor a todas las leys e foros e d*ere*it*os* escri*p*-tos e no*n* escri*p*tos que en cont*r*ario desto sejan e dos q*uaes* seis- / çentos e saseenta m*aravedis* sobr*e* d*i*tos vos dou e de aq*ui* en deant*e* por libre e q*uie*to p*ara* sen*pre* por ende eu a dita Mayor Afon*so* / q*ue*ro e outorgo q*ue* vos o dito P*edro* Vaasq*ues* e vosos h*erdeiros* e voses ajades e herdedes e seja vosa a d*i*ta meedade / entregam*en*te das d*i*tas tres qu*ar*tas do d*i*to casal de Lousame e de todos seus herdam*en*tos casas casar*es* chanta- / / dos deuesas a el perteesçentes onde q*uer* que vaan a montes e a fontes p*ara* q*ue* a ajad*es* asy por jur de herdade doje este / / d*i*to dia en deante p*ara* todo senpr*e* sen enbargo de mi*n* a d*i*ta Mayor Afon*so* e de meus h*erdeiros* e todo jur senorio / posison p*ro*piedade vos e abçon e d*ere*ito q*ue* eu a d*i*ta Mayor Afon*so* cy e a mi*n* p*er*teesçe de auer e hered*ar*e e na d*i*ta / meedade das d*i*tas tres qu*ar*tas do d*i*to casal de my*n* e de meus h*erdeiros* o

---

en el tímpano de la puerta lateral (Epístola) de la iglesia de Santa María a Nova que «edificou e sagrou Don Frai Beringuel» de Landore, o Landoira, como «Pcador» de la obra. Como se deduce de otras inscripciones, entre ellas alguna de las existentes en la ex-colegiata de Muros de San Pedro, ese cargo, que nosotros consideramos de categoría, significaba «Procurador» (otros señalan «Pagador»), de la obra realizada. Alguno quiso insinuar que el «Procurador» o «Pagador» de una obra, era la persona encargada de su realización (así como el arquitecto a aparejador de hoy día, cuando no al maestro cantero). Y es muy extraño que esto recaiga en un jurado o regidor, como pasó con Lorenzo Afonso, jurado de Muros. (V. *Crónica Muradana*, de Artaza). Bochón, o Bochone, fue apellido de Cobrados en la villa de Noya, con derecho a proponer persona para alcalde ordinario. En 1.º de enero de 1589, este «Cobrado» pertenecía a doña Juana (de Guisamonte), viuda de Suero Gómez de Sotomayor. En 1.º de enero de 1654, a don Payo de Montenegro Sotomayor, señor de las casas de Sobrán y de Cela, y en 1667 a don Bernardino de Lanzós y Andrade, conde de Maceda, a cuyo condado continuaba perteneciendo en 1744.

Debido a los años transcurridos entre la edificación de Santa María y el documento transcrito (120), no creemos que el Pedro Bochón, abuelo de Pedro Vázquez, sea el mismo que la inscripción de referencia menciona. No nos ha sido posible dar con documentación que acredite el derecho de los Sotomayor al Cobrado de los Bochón.

(s) Al igual que en el resto del documento, se hace constar «Mor».

tiro e tollo e prometo e quito e peno e despojo / e en vos o dito Pedro Vaasques e en vosos herdeiros o pono e traspaso e removo por esta presente carta que vos ende delo / dou e outorgo en lugar de senorio e posison corporal e por esta carta vos dou e outorgo lybre e conplido poder / para que de aqui en deante sen meu enbargo e sen pena algua a posades entrar reçebir e demandar e teer e usar / e posuyr e faser dela e en ela libremente toda vosa voontade como de vosa cousa propia e prometo e me / obligo que eu e meus herdeiros vos non ocupemos demandemos nen embarguemos a dita meedade das ditas / tres quartas do dito casal e de seus herdamentos casas casares e chantados e deuesas a el perteesçentes e / de vos guardar teer e aver por este contrabto e as cousas en el qontiudas e vos non yr nen pasar contra / el de aqui en deante en juiso nen fora del por min nen por outro en meu nome so pena do dobro da dita / contia e outorgo e me obligo de vos peytar e pagar por pena eu e meus herdeiros a vos o dito Pedro Vaasques / e a vosos herdeiros sco asy non teueremos e conpliremos e contra clo vieremos e a pena pagada ou non / pagada todavia este contrabto e o contiudo en el fique firme e valla para senpre e eu o dito Pedro Vaasques que / presente soon por min e por meus herdeiros asy o reçebo feito o contrabto ena dita vila de Noya ano e dia e / mes susoditos Testemoyas que a esto foron presentes Jacomo Rodrigues Jurado e Regidor da cibdade de Santiago e / Johan de Santiago alfayate seu qriado e Gomes Durujo jenrro de Ruy de Padron e outros. / Eu Gonçalo Garcia de Maçarelas escripuano de noso señor el Rey e seu notario / publico ena sua Corte e en todos los seus Reynos e notario publico / jurado do conçello da villa de Noya por lo señor arçobispo de Santiago / a esto presente fuy e fise escripuir e aqui meu nome e signal pono que tal he. (*Signo*) (9).

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

(9) Dentro del signo aparece el nombre del notario, así: *go-nç-al-uo*.

V

Foro de un lagar sito en Noya, que otorgaron Alvaro Vasques, de Noya, y Vasco da Veyga, de Muro (Muros), a favor de Juan de la Puerta (o Porta) y su mujer Biatris Lopes.— *Año 1470* (1).

Sepan quantos esta carta viren como nos Aluaro Vasques ciurgiano vesino e morador ena vila de Noya e Vasco da Veyga mercador vesino e morador ena vila de Muro (2 que fago por / / min e en nome da mina moller Eluyra Gonçalues por la qual me obligo que ela aja esto adiante contiudo por firme e estable por min e por meus beens mobeles e rayses que pera elo obligo e nos os ditos Aluaro / Vasques e Vasco da Veyga que presentes somos que fasemos asimesmo por nos e en nome de Maria Afonso moller que foy de Vasco Rodriges ciurgiano defunto que Deus aja madre de min o dito Alvaro Vasques e / da dita Elvira Gonçalues por la qual nos anbos nos obligamos que ela aja esto adiante contiudo por firme e establece a todo tenpo por nos e por todos nosos beens mobeles e rayses que pera elo obligamos e / por ende nos os ditos Aluaro Vasques e Vasco da Veyga por nos e en nome das ditas Maria Afonso e Eluira Gonçalues por quen nos obligamos outorgamos e conosçemos que aforamos e damos en afora- / miento e çenso perpetuo pera senpre jamais a vos Juan de la Puerta vesino e morador ena dita vila de Noya que presente estades e a vosa moller Biatris Lopes que he absente ben asi como se fose presente e a / todas vosas e suas voses e herdeyros conben a saber o terratorio e herdade que jas e he sita aa sobre lo lagar de salgar e arangar sardina de Afonso de Pineyro carniceyro vesino da dita vila segundo que / bay de longo des lo penal do lagar do dito Afonso de Pineyro e per la costaan de muro da viña que agora he da dita Maria Afonso ata a porta do lagar da dita viña menos tres co-

(1) De nuestra colección de pergaminos. Caja de escritura: Alto, 19 centímetros; ancho, 38 cm.

(2) Muro: El Muros de hoy.

bados frageyros que / avedes de deyxar entre a dita herdade e porta do dito lagar pera resio da dita porta do dito lagar a qual dita herdade e terratorio ha de ancho tanto quanto ha o dito lagar do dito Afonso de Pineyro / contando de ancho de cadra a cadra de parede do penal de çima do dito Afonso de Pineyro e dende pera riba bay de longo o dito terratorio fasta a dita porta do dito lagar da dita viña menos os / ditos tres cobados frageyros e queremos que quede de resio pera a entrada e porta do dito lagar da dita viña eno qual dito terratorio e herdade segundo de çima vay lemitada vos o dito Juan de la Por- / ta e a dita vosa moller devedes e avedes de faser edificar e lebantar por vosa custa propia hua casa de lagar de salgar e arangar e faser eno dito terratorio outro qualquer edifiçio que / vos queserdes e vos prouver e por lo quel dito terratorio e casa e lagar e edifiçio que vos en el feserdes vos o dito Juan de la Puerta e a dita vosa moller e vosas e suas voses devedes e avedes de / dar e pagar aa dita Maria Afonso e a min o dito Aluaro Vasques e a dita Eluira Gonçalues e a min o dito Vasco da Veyga en nome dela e a todas nosas voses e herdeyros sesenta maravedis vellos de dez dineyros o marave- / di ou da moeda corrente ao tempo das pagas que os vallan forros e quitos e exentos sen desconto algun de pagos por cada dia de San Migel de setenbro en asi en cada vn ano e este aforamiento que vos fasemos da dita / herdade e terratorio prometemos e nos obligamos de vos non tirar nen quitar nen as ditas Maria Afonso e Elvira Gonçalues tiraran nen quitaran nen nosas e suas voses e herdeyros por mays nen por menos nen por / al tanto que outro algun de por elo de nen prometa nen por que digamos e alegemos que ouvo e hay engano nen por outra rason algua antes prometemos e nos obligamos de vos lo faser saao e de pas e nosas voses e / / herdeyros e da dita Maria Afonso e Elvira Gonçalues libre quieto e desenbargado a dereito senpre e a todo tenpo de qualquer persona ou personas que vos lo ocupar demandar ou enbargar per nos e per nosos / bes mobeles e rayses que vos pera elo obligamos e quereendo vos o dito Juan de la Porta ou a dita vosa moller ou vosas e suas voses e herdeyros ou cada vn de vos vender ou sopenorar ou enalcauar ou / trocar ou concanbear este dito foro ou parte del que vos que o non posades faser nen fagades sin primeiramente lo frontardes e requerirdes a nos e a

nosas voses e herdeyros e da dita Maria *A*fonso e Eluira / Gonçalues seo q*ue*remos tanto por tanto e q*ue*rendoo q*ue* o ajamos e no*n* o q*ue*rendo q*ue* o non posades faser e fagades a taal presona (3) ou personas q*ue* sejan semellabeles de vos e que sejan obedientes con o dito fo- / ro e nos lo pagen a nos e a nosas voses e herdeyros e das ditas Maria *A*fonso e Eluira Gonçalues en cada hu*n* ano obedientemiente e eu o dito Jua*n* de la Puerta q*ue* presente soo pera mi*n* e pera a dita Biatris / Lopes q*ue* he absente así como se for presente e pera todas minas e suas voses e herdeyros asi o reçebo e outorgo e prometo e me obligo q*ue* eu e a dita miña moller e nosas voses e herdeyros cunpra- / mos e teñamos as as (4) cousas susoditas e cada una delas e de dar e pagar a vos los sobreditos Aluaro Vasq*ue*s e Vasco da Veyga en nome da dita vosa moller e a dita Maria *A*fonso e a vosas e suas voses e her- / deyros os ditos sesenta m*a*r*a*v*e*d*i*s en cada un ano por lo dito dia de San Mig*u*el ben e lealmente sen pleito e contenda e rebolta algua per mi*n* e per todos meus meus bee*n*s mobeles e rayses e da dita mina moller e de minas e / suas voses e herdeyros q*ue* pera elo obligo e esto q*ue* dito he nos las ditas partes por nos e por todas nosas voses e herdeyros prometemos e outorgamos de teer conprir e guardar esto q*ue* dito he e de no*n* yr nen pasar / contra elo nen contra parte delo en juiso nen fora del por nos nen por outro en noso nomen nen dá dita Maria *A*fonso e Elvira Gonçalues en ningun tenpo nen por algua maneira nen razon por nos e per todos nosos / bee*n*s mobeles e rayses e de nosas voses e herdeyros q*ue* pera elo obligamos e so pena de des mill m*a*r*a*v*e*d*i*s vellos q*ue* peyte e page por pena qualq*ue*r de nos partes e seus herdeyros q*ue* contra esto q*ue* dito he / for ou pasar en parte ou en todo a outra parte q*ue* o teber conprir e guardar e a dita pena pagada ou no*n* pagada todavia este instrumento de aforamiento e as cousas en el contiudas fiqu*en* firmes e / vallan pera senpre e desto nos as ditas partes mandamos faser dous instrumentos en un tenor q*ue* foro*n* feytos e outorgados e na dita vila de Noya trese dias do mes de agosto ano do nascem*en*to de noso Señor Ihu Xpo de mill e quatroçentos e seteenta anos Testigos q*ue* foro*n* presen-

(3) Presona (*sic*).
(4) as as (*sic*).

tes Diego Dayaço e Afonso de Toledo mercador e Juan de Cordova e Martin Farina vezinos e moradores ena dita vila e / outros. Eu Fernando Affonso de Betanços escriuano de Camara del Rey e Reyna nostros señores notario publiqo jurado da villa de Noya por la Iglesia de Santiago a esto que sobre (*signo*) dito / / he en union con os ditos testigos presente foy e fise escriuyr e aqui meu nome e sinal puje que tal he en testimoyo de verdade.

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

VI

Foro de la parte que a Mayor Lourença, vecina de Noya, correspondía en casas, sobrado, etc., de la rúa da Triparía de dicha villa, otorgado a favor de Fernando Vidal, carnicero.— *Año 1476* (1).

Ano do nascemento de Noso Señor Ihu Xpo de mill / e quatroçentos e setenta e seis anos dez e nove dias do mes de agosto Sabean todos como eu Mayor Lou- / rença moller de Afonso Ares notario vezino da vila de Noya que presente esta e con sua liçençia e consenti- / mento que el me da e outorga para fazer e outorgar esto adiante contiudo e eu o dito Afonso Ares que presente soon asi dou / e outorgo a dita liçençia e outorgamento a vos a dita Mayor Lourença para fazer e outorgar esto adiante escripto e / por ende eu a dita Mayor Lourença que presente soon de myna propia e libre voontade sen premia e costrengi- / mento de persona algua outorgo e conoço que aforo e dou en foro e çenso perpetuo para senpre jamays a vos Fernando Vidal / carniçeiro vezino da dita vila que presente estades que aforades para vos e para vosa moller Eluira Rodrigues e para todas / vosas e suas vozes e herdeyros conven a saber a mina parte e quinon que eu ey e me pertece das casas / sotoon

(1) Pergamino de nuestra colección. Caja de escritura: Alto, 24 1/2 centímetros; ancho, 20 1/2 cm.

e sobrado que estan e son sitas ena rua da Triparia (2) da dita vila os quaes setten da una parte por tavoado con / casas que foron de Juan Vidal carniçeyro meu padre e da outra parte por costaan de parede con a Rua Vella (3) en frente das / casas de Clara Oanes moller de Aluaro Rodrigues e da outra vanda por parede con a dita rua publica e sal con portas / en fronte da plaça da dita vila (4) e aforovos a dita mina parte das ditas casas desde dia de Santo Miguell de / setenbro pirmeiro que ven en diante para todo senpre e con o cargo e penson de quinze maravedis que en toda a dita casa ha a Confra- / ria de Santa Marya desta dita vila (5) e por la qual dita mina parte das ditas casas vos o dito Fernando Vidal e / a dita vosa moller e vosas e suas vozes e herdeyros devedes e avedes de dar e pagar en cada un ano a min e / a dita Mayor Lourença e a todas minas e suas vozes e herdeyros dez maravedis vellos fortes e quietos e exsentos / sen en eles seer feyto desconto algun pagos en paz e en saluo en esta dita vila por cada un dia de San / Miguell de setenbro e asi en cada un ano e restoyrar as ditas casas por vosa custa e expensa / propia en tal maneira que eu e minas vozes ajamos en cada un ano por las ditas casas e por vosos / beens os ditos des maravedis vellos e por los quaes ditos dez maravedis eu e minas vozes avemos de penorar en cada / un ano e nas ditas casas sen voso enbargo non dando e pagando vos e vosas vozes os ditos maravedis segun / dito he e outrosi que vos nen vosas vozes non posades vender nen enpenar nen enalcanar este dito foro en outra / persona algua sen que pirmeiramente vos e vosas vozes o fagades a saber a min e a minas vozes se o quere- / mos tanto por tanto e querendoo que o ajamos e non lo quetando que enton lo posades fazer e fagades a tal / persona ou personas que sejan semellaveles de vos e taes que den e paguen o dito foro en cada un ano / sen refeita algua e este dito

(2) Véase el documento de participación de una casa entre Juan Vidal y dos hijos, otorgado en 5 de julio de 1434. La casa mencionada en el presente es la que se hallaba al lado de la que refiere el anterior, también sita en la rúa da Tripería.

(3) No la hemos encontrado en el plano topográfico realizado por don Melchor Prado y Mariño en 1807. Puede ser la última que existe en el trayecto Carnicería-Pais Lapido.

(4) A esta plaza da la puerta lateral de la iglesia de San Martiño.

(5) Cofradía de clérigos o capellanes de la Concepción. Véase la nota 3 puesta al documento antes referido.

foro eu nen minas vozes e herdeyros non vos avemos de tirar nen / quitar por mays nen por menos nen por al tanto que / / outra persona nen personas por elo de nen prometa nen por dizer / e alegar que oubo ou ha en elo engano nen por outra razon algua antes prometo e me obligo que vos / seja feito sao e de paz a dereito de qualquer persona ou personas que tapar ou enbargar vos lo quiser por min e por meus beens mobeles e raizes que vos para elo obligo e eu o dito Fernando Vidal que presente / son para min e para a dita mina moller e para as minas e suas vozes e herdeyros asi o reçibo / e para dar e pagar o dito foro en cada un ano e senpre e guardar as outras condiçoes sobre ditas / obligo para elo ansimesmo e a todos meus beens mobeles e raizes e da dita mina moller e de minas / e suas vozes e herdeyros avidos e por aver e qual de nos as ditas partes contra esto for ou pasar e / o asy no teuer conprir e guardar peyte e pague por pena a outra parte que ouber conprir e guardar / tres mill maravedis vellos a qual dita pena pagada ou non pagada todavila (6) esta carta de oforamento e to- / do lo en ela qontiudo fique firme e valla para senpre. Feyta e outorgada ena dita vila e / ano mes e dia susoditos. Testigos que foron presentes Gonçalo Garcia notario da dita vila e / Juan de Ben çapateiro e o dito Afonso Ares vesinos da dita vila e outros — — Eu Fernando Afonso de Betanços escriuano de Camara del Rey / e Reyna nostros senores e notario publiqo jurado da vila de Noya / / por la Iglesia de Santiago a esto sobredito he en union con os ditos testigos / presente foy e fize escriuir e aqui meu nome e signal puje que tal he en testemoyo de verdade. (*Signo.*)

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

(6) *Sic.*

VII

Relación de los méritos y servicios de don Joaquín Tenreiro Montenegro, primer conde de Vigo.—*Año 1828.*

BATALLÓN DE VOLUNTARIOS REALISTAS DE LA CIUDAD DE BETANZOS. — El Comandante Gefe principal don Joaquín Tenrreiro Montenegro, Conde de Vigo [1], Gentilhombre de Cámara de S. M. con entrada; su pais, lugar de Bañobre, feligresia de Santa Maria de Castro, provincia de Betanzos; su calidad, titulo de Castilla; su salud, buena; sus servicios y circunstancias, las que se espresan.

Tiempo en que empezó á servir los empleos

Empleos	Dias	Meses	Años
Grado de Coronel de Ynfanteria	28	Abril	1810
Coronel de Milicias Provinciales	21	Marzo	1817
Comandante Gefe principal de este Batallon	21	Octubre	1823

Tiempo que ha servido y cuanto en cada empleo

Empleos	Años	Meses	Dias
De Coronel graduado de Ynfanteria ..	6	10	23
De Coronel de Milicias	6	7	"
De Comandante de este Batallon	3	8	9
Total hasta fin de junio de 1827 .	17	2	2

[1] Don Joaquín Tenreiro ostentaba también el título de vizconde de Bañobre y era señor de las jurisdicciones de San Bréijome de Parga, Santa Leocadia, Angeriz, Seixón, Santa María del Villar, San Martín del Pino, Sa, Belote, Callobre, Andel, Rigueira, Villachá y otras, todas ellas en el reino de Galicia. Fueron sus progenitores don Juan Gabriel Tenreiro Montenegro, regente que ha sido de la Audiencia de Oviedo, y doña Apolinaria de la Hoz Alas y Valdés. Nació el 26 de septiembre de 1758 en la villa de Requena (Valencia), donde su padre ejerció el cargo de corregidor, y estuvo casado con doña María del Rosario Acevedo y Vivero, natural de Betanzos, de cuyo matrimonio no hubo sucesión. Esta señora era hija de don Francisco de Paula Acevedo y Sarmiento, regidor perpetuo del concejo brigantino, y de doña Rosa Teresa Vivero, y pasó a mejor vida el 2 de

CLASIFICACION DE SUS MERITOS Y SERVICIOS

Después de haber concluido su carrera literaria en la cual recibió los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Leyes y Cánones en las Universidades de Cerbera y de Salamanca, se hallaba en Madrid cuando las pérfidas maquinaciones de Napoleon arrebataron de los brazos de sus amados vasallos al mas idolatrado de los Reyes. Deseoso de conservar á toda costa el honroso titulo de buen español y siendo una de las cualidades mas esenciales para conseguirlo la acrisolada lealtad y constante amor á su legitimo Soberano, no perdonó medio ni diligencia de oponerse á la usurpacion del tirano, y el memorable dia 2 de mayo de 1808 hizo los mayores esfuerzos para que se entregasen armas á los paisanos que con tanto entusiasmo desafiaban indefensos al egército francés. Distribuyó también cuantiosas sumas á los soldados españoles de la guarnicion de Madrid, para que abandonando sus banderas se fugasen á tomar partido en los cuerpos que empezaban á crear algunas provincias para hacer la guerra á Bonaparte. En el mismo mes de mayo le nombró el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago para que fuese á Bayona de Francia á representar la nobleza de Galicia en la junta que convocó Murat para aquella ciudad. Pero en lugar de desempeñar una comision tan opuesta á su decidido intento de no reconocer otro Rey de España que el señor don Fernando 7.º, se retiró a Galicia despues de varios contratiempos y devolvió al Ayuntamiento de Santiago quince mil reales vellon que le habia librado para el viage de Bayona, sin embargo de que de resultas de aquella comision se le originaron gastos estraordinarios. Cuando en diciembre del mismo año de 1808 los franceses amenazaban á Galicia, fué llamado al Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, en el cual se le dió voto y no perdonó medio de que se activase la organización de fuerzas militares, oponiendose á que se capitulase ni transigiese con los franceses del modo que se verificó. Ocupada la ciudad de Santiago por los enemigos, se retiró á Tuy, en donde trabajó con el mayor ahinco, asi como en Vigo y Bayona para

---

mayo de 1830, recibiendo sepultura en el templo de Santiago de su ciudad natal. Don Joaquín Tenreiro falleció en Betanzos el 6 de octubre de 1834, siendo inhumado su cadáver en la iglesia parroquial de Santa María de Castro (Miño), en la capilla allí fundada por un antepasado suyo.

que los habitantes se armasen contra los franceses y resistiesen la invasion; pero habiendo ocupado aquellos pueblos los enemigos, se retiró á la plaza de Camiña en Portugal, en donde solo estuvo el tiempo necesario para instar a las autoridades de aquel Reyno á que hiciesen algun esfuerzo en favor de la libertad de Galicia. Pasaron en efecto el Miño unos pocos centenares de soldados portugueses, que muy luego regresaron a su pais, y, sin embargo de esto, permaneció en Galicia, publicó proclamas, dirigió amonestaciones y de tal modo consiguió entusiasmar á los habitantes de las cercanias de Vigo, Bayona y La Guardia, que en pocos dias reunió siete mil hombres, los cuales estrecharon tanto la plaza de Vigo, que los franceses que la guarnecían se rindieron prisioneros en numero de mil trescientos hombres, habiendo tenido en aquel acontecimiento una parte esencialísima, por lo que la Regencia del Reyno le concedió el grado de Coronel de Ynfanteria y el titulo de Conde de Vigo, las cuales gracias se dignó despues confirmar S. M. á su regreso del primer cautiverio. Se halló en las diferentes acciones que hubo con los franceses que estaban en Vigo para estrechar el asedio y obligarlos á que se rindiesen, y en la persecucion y casi total esterminio de una columna de 450 enemigos que desde la ciudad de Tuy se dirigian á socorrer la guarnicion de Vigo; estuvo tambien en el bloqueo de la ciudad de Tuy y en las escaramuzas que ocurrieron en él hasta que los franceses la evacuaron, retirándose á Portugal.

Fué despues nombrado diputado para las primeras Cortes extraordinarias, y fiel siempre á los principios de religion y de lealtad á su legitimo Soberano, no solamente se opuso á la libertad de imprenta votando contra el decreto que la establecia, sino que protestó por escrito contra aquella innovacion peligrosísima, señalándola como precursora de todos los males que iban á sobrevenir [2]. Viendo que el partido de los liberales triun-

[2] Véase el escrito a que Tenreiro hace referencia: "La libertad política de la prensa, segun y en los terminos que se expresa en el articulo 1.º del proyecto de decreto presentado á estas Cortes, escluyendo la licencia y censura previa á la publicacion, la considero sumamente perjudicial al Estado y á la Religion, por el peligro que hay de que los errores antisociales é irreligiosos de los filosofos del día, que tubieron su cuna en Francia y que vajo el pretexto de ilustracion han llenado la Europa toda de tinieblas, trastornando la sociedad y la Religion, se introduzcan disfrazados vajo veinte mil formas en los escritos de materias politicas, y considero igualmente insuficiente la responsabilidad que se impone á los autores é impresores como las demas reglas que se establecen para contener los susodichos abusos, porque la experiencia tiene acreditado, en los más de los países de Europa,

faba en las Cortes, se recusó a si mismo por no haber nacido en Galicia y se retiró á este Reyno en donde fué nombrado individuo de la Junta Superior, desempeñando este importante encargo con todo el celo de que fué capaz hasta que le nombraron diputado para las Cortes ordinarias. En ellas le sirvieron de norma los mismos principios que le han animado siempre, oponiéndose y votando contra todas las novedades que iban minando la soberanía del Rey, nuestro señor, y su vida estuvo espuestísima, pues de resultas de haber llamado facciosos y revolucionarios pagados para alborotar á los que en las galerías de las Cortes no le dejaban hablar cuando se levantó intrepidamente para apoyar la proposicion del diputado Reyna en favor de los derechos de nuestro legítimo Monarca y señor, intentó una multitud amotinada allanar su casa, asesinarle y arrastrarle por las calles de Madrid. Su Majestad tuvo á bien premiar estos servicios nombrándole su Gentilhombre de Cámara con entrada. Renunció las cantidades que le correspondían por dietas y viages cuando fué elegido diputado para las Cortes extraordinarias y ordinarias.

Por Real Despacho de 21 de marzo de 1817 fué nombrado Coronel de Milicias Provinciales con agregacion al regimiento de Lugo y con opcion á ser remplazado en cualquiera de los de este Reyno. En 16 de setiembre de 1818 fue comisionado por el Excmo. Sr. Ynspector General de Milicias para tomar el mando del Provincial de Lugo, lo cual no tuvo efecto porque S. E. tuvo á bien relevarle de aquella comision por las razones que espuso. El 3 de marzo de 1820 se le encargó de nuevo que tomase el mando del mismo regimiento de Lugo, cuando se le destinaba á hacer frente á los revolucionarios de Galicia; pero por mucho que se apresuró para desempeñar tan importante encargo, cesó este antes de tener efecto, por la violencia con que obligaron al Rey, nuestro señor, á que prometiese jurar la Constitucion el

---

que las leyes que los soberanos y clero interesados en la conservación de su solio y de la Religion han publicado, no han sido capaces de impedir la caida de sus coronas y el trastorno de la sociedad y de la Yglesia.=Protesto, pues, contra dicha libertad que puede perder el Estado y la Religion que hé jurado mantener pura y sin mezcla de error y trastornar aquella unidad de boluntades de la nacion que es el asombro de la Europa y en que consiste principalmente la fuerza para rechazar al enemigo comun del Universo, y pido que este mi voto se traslade á las actas de este augusto Congreso para que en todo tiempo conste mi modo de pensar, y se me de testimonio de él para los usos que me convenga.=Real Ysla de Leon, 19 de octubre de 1810.=Joaquín Tenrreyro Montenegro."

7 del mismo mes. Despues de este lamentable acontecimiento, ni tomó parte en el menor negocio público ni siguió a su regimiento, aunque le excitaron á que lo hiciese y se retiró á su casa de aldea, en la cual fué preso el dia 30 de abril de 1821 por enemigo de la Constitucion, reconocidos sus papeles, conducido entre bayonetas por el espacio de cinco leguas hasta La Coruña y arrojado en un calabozo de la carcel real, en el cual permaneció incomunicado hasta el día 14 del siguiente mayo en que se le puso en libertad con la misma arbitrariedad con que se le habia preso [3]. En 14 de enero de 1823 fue allanada de nuevo su casa y reconocidos sus papeles por suponerle correspondencias sospechosas; y, finalmente, en 17 de mayo del mismo año dió orden el Gefe político de La Coruña para que se le prendiese como enemigo implacable del sistema constitucional.

El ilustre Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Betanzos le eligió comandante y Gefe principal del cuerpo de Voluntarios Realistas de la misma en 21 de octubre de 1823; el Excmo. Sr. Capitan General de este Exército y Reyno aprobó el nombramiento en 24 de enero de 1824, y tomó inmediatamente posesion de la Comandancia. En 22 de febrero del mismo año le confió el Excmo. Sr. Capitán General el mando de las armas de la ciudad de Betanzos, el cual desempeñó hasta que pasó á la Corte con real licencia, y á su regreso tomó de nuevo el man-

[3] El jefe político, José María Puente, envió a Tenreiro, al siguiente día de su excarcelación, la comunicación que aquí transcribimos: "Gobierno Politico Superior de Galicia.=Seccion de Gobierno Politico.=Vna convinacion de circunstancias que no es unica en los anales de las mutaciones politicas y que puso á esta provincia en el camino del trastorno y de la guerra civil, me obligó á tomar la providencia de hacer conducir á V. S. á esta ciudad y detenerle en ella incomunicado. Las razones de esta medida no solamente se hallan en la conveniencia publica, sino también en la seguridad personal de V. S.=Mas si la salud de la Patria me obligó á arrestar á sugetos condecorados sin tener pruebas exactas de que fuesen criminales, jamas hé perdido de vista su situacion y me he dedicado desde luego á examinar los datos que podian dar de si su inocencia ó su culpabilidad. De este modo hé tenido la satisfaccion de observar que V. S. no ha faltado de ningun modo á los deberes de un buen ciudadano español, y al paso que hé determinado que quede V. S. en plena y absoluta libertad, me apresuro á darle este testimonio de su inocencia, para que en tiempo alguno sea notada la conducta de V. S. ni el arresto que ha sufrido pueda empañar jamas en lo mas minimo el brillo de su honor, pues solo dieron lugar á el circunstancias estraordinarias que reclamaban medidas de precaución.=V. S. que conoce los hombres y las sociedades no podrá menos de conocer la fuerza de estas mismas circunstancias, y estoy bien persuadido de que dará por bien empleados sus trabajos si ellos han contribuido á calmar la efervescencia y á mantener el orden que es el principio elemental de toda sociedad.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Coruña, 15 de mayo de 1821.=José María Puente. [*Rubricado.*]=Señor Conde de Vigo."

do de los Voluntarios Realistas de esta ciudad, á cuyo frente permanece. Obtuvo el certificado de su purificación y el escudo de fidelidad en agosto de 1825.

Don Luis Lopez del Pan, Coronel de Cavalleria, Teniente Rey de esta plaza, Gefe de la Columna Mobil, Linia número 4º, y de la 4ª Brigada de Voluntarios Realistas de las provincias de La Coruña y Betanzos. = Certifico: que la copia que antecede está conforme con los originales que me ha presentado el interesado contenido en ella. Coruña, veinte y cinco de enero de mil ochocientos veinte y ocho. = Luis Lopez Delpan [Rubricado] [4].

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

VIII

Venta de unas casas sitas en la rúa da Ponte, de la villa de Noya, hecha por María López a favor de su hermano Pero da Valiña.—*Año 1840* [1].

Ano do nasçemento de Noso Señor Ihu Xpo de mil e q*ua*troçentos e oyteenta anos *qa*torze / dias do mes de mayo Sabean todos como eu Maria Lopez moller de Jua*n* Gomes / mareante vezino e morador en a vila de Noya q*ue* p*rese*nte so*on* con sua liçençia e outorgamento que el me / da e outorga p*ara* fazer e outorgar esto adiante escr*i*pto e eu o dito Jua*n* Gomes q*ue* p*rese*nte soo*n* aq*ui* / dou e outorgo a dita liçençia a vos a dita Maria Lopes myna moller p*ara* fazer esto adiante / contiudo e por ende eu a dita Maria Lopes q*ue* p*rese*nte soo*n* de mina p*ro*pia e libre voontade e / sen premia e costrengemento de persona algua outorgo e conosco q*ue* por m*i*n e por to- / das mynas vozes e herdeyros q*ue* vendo firmemente e dou por juro de herdade doje este dito / dia en diante p*ara* senpre a vos P*ero* da Valiña Cor-

[4] ARCHIVO DEL CONDE DE VIGO.

[1] Pergamino de nuestra colección. Caja de escritura: Alto, 25 cm.; ancho, 19 cm.

deyro meu irmao vezino da dita vila / que presente estades e a Maria Lopes vosa moller que he absente como se fose presente e a todas / vosas e suas voses e herdeiros conven a saber a meetade entregamente de aquelas ca- / sas bayxas que estan e son sitas en a rua da Ponte desta dita vila das quaes ditas casas / vos o dito Pero da Valiña trendes e vos perteesçe a outra meetade as quaes ditas casas / seteen da hua banda por costaan de parede con casas que foron de Pero Gonçalves Vieytes / e de seus irmaos e da outra banda por costaan de taboado con casas de Santiago / Lopes e da sua moller Catalina Gomes e entestan con casas que foron de Afonso Nunes da Traba- / dela e saen con portas en a dita rua publica en fronte das casas de Anton Xerpe e vendovos / a dita meetade das ditas casas con todo seu chaao e pedra e terra e madeyra e ferro e tella e con / todas suas entradas e saydas e pousos e agoas vertentes e con todas suas perteesças e / dereyturas que lle perteesçan e pertreser deue en qualquer maneira e por qualquer rrason e por preçio / e contia de septe mill e quatroçentos maravedis de moeda vella que me logo dades e pagades e eu de vos / reçebo en presença do notario e testemoyas de suso escripto en enriques e dobras e rrayaas de Castilla e / florins de Aragon que montan e valen a dita contia e mais pano de Aragon para un pelote e para hua / capa de que me dou por entrega contenta e paga a toda myna voontade ben e conpridamente / a sin myngua algua sobre lo qual renunçio a toda ley e eyxeiçion de feito e de dereito e nunca ende / diga nen alegue o contrario en juizo nen fora del e si mays val esto que he que vos asi ben- / do que a sobredita contia dos ditos septe mill e quatrocentos maravedis vellos e pano sobredito toda esa / demasia que mays val vos dou e outorgo en pura e justa donaçion para senpre por que me plaze e he asi / myna voontade e por que me fostes e sodes delo ben merecedores e todo jur senorio posison pro- / piedade voz dereito e abçion que eu ey e me perteese de aver e herdar en a dita meetade das ditas casas / en qualquer maneira e por qualquer rrazon de myn e de mynas vozes e herdeiros o tollo tiro e quito e desapodero e en vos o dito Pero da Valina e en a dita vosa moller e en todas vosas vozes e herdeiros o pono çedo traspaso e remouo por esta presente / carta por la qual vos dou poder que por vosa propia abtoridade por vos meesmo ou por quen quiserdes posades entrar tomar e rreçeber / o jur e posison da dita meetade das ditas casas

e faser dela e en ela toda vosa, libre / voontade como de vosa cousa propia libre quieta e desenbargada sen meu enbargo e / de mynas vozes e herdeiros e prometo e outorgo de vos anparar e defender con esto que dito he / e fazervosla saan e de paz e dereito de qualquer persona ou personas que ocupar ou enbargar / vos lo quiser por myn e por meus beens mobeles e rrayzes que vos para elo obligo e so pena do / dobro da dita contia que vos prometo dar e pagar por pena si o asi non fazer conprir e agar- / dar a qual dita pena pagada ou non pagada todavia esta carta e todo o en ela contiudo / fique firme e valla para senpre E eu o dito Pero da Valiña que presente soon para myn e para a dita / myna muller e para mynas e suas vozes e herdeiros asy o reçebo Feita e outorgada / en a dita vila de Noya ano mes e dia susoditos Testemoyas que foron presentes Vaasco / Dacosta mercador vesino da dita vila e Afonso Sanches... vezino dela e Juan Ferreiro? [2] criado de myn notario... ... / Eu Fernando Affonso de Betanços escriuano de / Camara del Rey e Reyna nostros senores e notario publico / jurado da vila de Noya por la Iglesia de Santiago a esto / sobredito he en union con os ditos testigos presente foy e escriby e aqui meu nome e / sinal puje que tal he en testimoyo de verdade. / (*Tiene el signo.*)

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

IX

Testamento y codicilo del licenciado don Juan Sarmiento de Valladares, del Consejo de Cámara.—*Año 1597* [1].

En la Villa de Madrid donde reside la Corte y Consejos del Rey Dn. Felipe Segundo de este nombre nuestro Señor a siete días del mes de Marzo de mil quiinientos noventa y siete años, ante mi Juan de Alesanco, escrivano de S. M. y testigos yuso

[2] La palabra sustituida por los puntos no fue posible transcribirla. Donde ponemos "Ferreiro" aparecen escritas las letras "Ferro".

[1] Archivo de Protocolos de Madrid. Protocolos de Juan de Alesanco, número 1.483. Años 1594-1599.

escriptos parecio el Sr. Licdo. Juan Sarmiento de Valladares del Consejo de Camara del Rey Nuestro Señor a quien doy fee que conozco y estando enfermo en la cama de enfermedad corporal y en su entero juicio y entendimiento natural me entrego a mi el escrivano este papel cerrado y sellado con seis sellos impreso en oblea colorada con el sello de sus armas y que sera su Testamento e Codecilio y ultima e postrimera voluntad y que estava escrito ambos en seis fojas y al fin del firmado de su nombre y que tambien está dentro dellos un memorial firmado asi mismo de su nombre en una plana de papel e parte de otra y dixo que en el dicho su Testamento e Codecilio dexa nombrados testamentarios y herederos y por su testamento e codecilio lo otorga e quiere se guarde e cumpla e execute segun e como en el dicho testamento codecilio y memorial se contiene y que no se abra ni publique hasta despues de sus dias, e reboca e anula e da por ninguno e de ningun valor efecto otro cualquier testamento e codecilio que antes del susodicho faga de palabra o por escrito en otro testamento o codecilio e quiere como dicho es se execute lo que en el dicho testamento y codecilio referidos y por tal lo otorga y firma de su nombre siendo testigos el doctor Sepulbeda y el Licdo. Pedro de Segobia, y el Licdo. Juan de Mena, medicos y Marcos de la Piedra, barbero, y Gabriel de Villa y Pedro de Romerate y Juan de Artieta escribanos, estantes en esta los quales firmaron junto con el dicho Señor Otorgante a quien como dicho es doy fe conozco.=Licdo. Juan Sarmiento de Valladares. [*Rubricado.*] = Doctor Sepulbeda. [*Rubricado.*] = Licdo. Pedro de Segobia. [*Rubricado.*] = Juan de Mena. [*Rubricado.*] = Marcos de la Piedra. [*Rubricado.*] = Gabriel de Villa. [*Rubricado.*] = Pedro de Romerate. [*Rubricado.*] = Juan de Artieta. [*Rubricado.*] E Yo Juan de Alesanco escribano del Rey Nuestro Señor vecino de Madrid fui presente al dicho otorgamiento con el dicho Señor otorgante y los dichos testigos que para ello fueron llamados e rogados e por ende fice aqui mi signo. = En testimonio de verdad = Juan de Alesanco. [*Rubricado.*]

TESTAMENTO DEL LICDO. JUAN SARMIENTO DE VALLADARES [2].—En el nombre de la Santisima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo,

[2] Don Juan Sarmiento de Valladares, natural de la villa de Fefiñanes, en donde nació sobre el año 1530, hijo de don Gonzalo de Valladares y Sarmiento y de doña Catalina Fandiño Mariño de Sotomayor, fundadores del mayorazgo de

tres personas y un solo Dios verdadero que bive rreyna, y rreynará para siempre sin fin por la Gloriosisima Virgen Santa María nuestra Señora con todos los Santos y santas de la corte celestial vieren como yo el Licdo. Juan Sarmiento de Valladares del Consejo Supremo y Camara del Rey Don Felipe Nuestro Señor segundo de este nombre estando como estoy al presente enfermo en cama en esta villa de Madrid de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento temiendome de la muerte que es cosa natural a toda persona bibiente y deseando poner mi alma en carrera de salvación creyendo como firmemente creo en la Santa Fe Catolica y en todo aquello que buen y fiel cristiano deve tener y creer otorgo y conozco que hago e ordeno este mi Testamento e ultima e postrimera voluntad en la forma siguiente.

1.—Primeramente mando mi anima a Dios Nuestro Señor que la crió y rredimio por su preciosisima sangre y el cuerpo a la tierra donde fué formado.

2.—Ytem, mando y es mi voluntad que en quanto como yo sea muerto mi cuerpo sea enterrado en el Monesterio de la Santisima Trinidad desta Villa de Madrid en la Capilla de Nuestra Señora junto al altar mayor della donde quiero que este depositado hasta que mis herederos y testamentarios agan llevar sus huesos a la Yglesia de la Villa de Fafiñanes de la advocacion del señor San Benito, rreyno de Galicia, donde soy natural, y entretanto que se llevaren y trasladaren mis huesos desde el dicho Monesterio a la dicha Yglesia del señor San Benito quiero y es mi voluntad que se digan por mi anima en el dicho monesterio y en la dicha Capilla de Nuestra Señora en cada semana,

---

dicha villa en el año 1562. Hermano, entre otros, de don Gregorio de Valladares y Sarmiento, señor de la villa de Fefiñanes; del P. M. Fr. Marcos de Valladares, O. P., catedrático de Teología en Salamanca, Trianos y Toledo, procurador general de la Orden de Predicadores en Roma, en donde falleció en el año 1587, y Ares López de Figueroa, canónigo de Astorga, fallecido y enterrado en la iglesia de San Benito de Fefiñanes en el año 1612.

Don Juan Sarmiento de Valladares fue colegial en el de Cuenca, en Salamanca; alcalde de Casa y Corte y asistente de la ciudad de Sevilla por Felipe II; del Consejo de S. M. en 13 de septiembre de 1589; oidor y del Consejo de Cámara en 15 de noviembre de 1595. Testó el 7 de marzo de 1597; falleció el 27 de marzo de 1599 y, conforme a sus deseos, fue enterrado en la capilla de Nuestra Señora del monasterio de la Trinidad, de Madrid. Había contraído matrimonio en primeras nupcias con doña Juana Fajardo, y en segundas, con doña Constanza de Zúñiga y Mendoza, viuda, madre del jurisconsulto don Antonio de Pazos y Figueroa.

una misa de requiem rezada con su coleta a nuestra Señora y todo se compela y pague de mis vienes.

3.—Ytem, mando que si el dia de mi fallezimiento que si fuere ora de misa se me diga misa de requiem. cantada con diacono y subdiacono y sino fuere ora de decir misa se me diga mi vijilia y responsos, con los demas oficios que se acostumbran y otro dia siguiente la dicha misa, segun dicho es y sea en el dicho monesterio. Y en quanto a mi entierro quiero que sea como e de la manera que les pareciere a mis albaceas y testamentarios y se pague de mis vienes.

4.—Item, mando que se digan por mi anima la cantidad de misas que a mis testamentarios les pareciere y en las iglesias y monesterios que fueren a su voluntad.

5.—Item, mando y es mi voluntad que todos mis criados que al presente tengo y me sirven que llevan mi racion y salario se les pague de mis vienes todo aquello que pareciere yo deverles de sus salarios y demas dello se les de luto como y de la manera que les pareciere a mis testamentarios y que se les de de comer y posada por quince dias despues de mi fallecimiento y todo se pague de mis vienes.

6.—Item, mando que a Gabriel de Villa, mi paje por lo bien que me a servido y amor que le tengo se le den de mis vienes demas y allende de su salario que se le deviere cient ducados en rreales de contado que valen treynta y siete mil e quatrocientos maravedis.

7. Item, mando que a Cristobal Sanchez mi otro paje que tengo que por averle criado en mi casa desde niño se le den otros cien ducados en rreales de contado de sus salarios que se le devieren y todo se pague de mis vienes.

8.—Item, mando, que a Pedro de Camargo y Pedro de Romeral y Juan Sanchez mis pajes y criados que demas del salario que se les a de pagar se les de a cada uno y otro quatrocientos rreales de contado y se les paguen de mis vienes.

9.—Ytem, mando que de los maravedis que yo tengo en mi poder de Pedro Sarmiento de Gamboa, defunto, almirante que fue de la Flota de las Yndias que la cantidad dellos dirá y save muy bien el señor D. Antonio Pimentel Chantre de la Santa Yglesia de la Ciudad de Sevilla que al presente está en esta

presente Villa de Madrid que sacando dellos ciento y cincuenta ducados del valor de un esclavo negro que me compro para llevarle a las Yndias quiero y es mi voluntad que todo lo demas que quedare se gaste y destribuya en hacer bien por el anima del dicho Pedro Sarmiento de Gamboa segun e de la manera que les pareciere a mis testamentarios.

10.—Ytem, digo que por quanto yo tengo en mi casa y compañia en esta dicha Villa de Madrid a D. Gonzalo Sarmiento de Valladares mi sobrino, Señor de la dicha Villa de Fafiñanes en el dicho rreyno de Galicia y hijo mayor de los Señores Gregorio de Valladares mi hermano mayor, defunto y de Da. Maria de Andrade su mujer; y mi intento y voluntad fue siempre de cryarle y doctrinarle para que siendo de hedad fuese servido S. M. el Rey Nuestro Señor de servirse de el.=Suplico a S. M. umildemente que teniendo consideracion a mis servicios y la grande voluntad que le he tenido de servirle como a mi Señor y Rey natural sea servydo de hacerle la merced que con su clemencia acostumbrada suele hacer a otras personas e hijos de cryados suyos y de su calidad.

11.—Ytem, mando que en la dicha Yglesia de San Benito de la dicha Villa de Fafiñanes en la capilla mayor della que es entierro de mis pasados a donde tengo mandado en este mi testamento que se lleven y trasladen mis huesos se canten dos capellanias perpetuas de las quales instituyo desde luego por patron dellas al dicho Don Gonzalo Sarmiento de Valladares mi Sobrino, Señor de la dicha villa de Fafiñanes y despues del a sus sucesores en su casa y mayorazgo con las clausulas, obligaciones misas y sacrificios y otras cosas que pareciere al dicho Señor Don Antonio Pimentel, Chantre de la Santa Yglesia de la dicha Ciudad de Sevilla con quien tengo tratado y comunicado la institucion de las dichas Capellanias y la forma y orden que en ellas sean de tener y ansi quiero y es mi voluntad que la que el diere y ordenare aquella se guarde y cumpla y se pague de mis bienes.

12.—Item, digo que por quanto asido siempre mi deseo y voluntad que Don Gregorio de Valladares Sarmiento hijo de mi hermana [3] que de presente estudia en la Universidad de Salamanca que pase adelante con sus estudios y ansi le e ayudado en

[3] Doña Leonor de Meyra, casada con Pedro Vázquez Ozores.

todo lo que e podido, quiero y es mi voluntad que por lo mucho que le quiero se le den de mi libreria los libros que pareciere al dicho señor don Antonio Pimentel, Chantre de la dicha Yglesia de Sevilla.

13.—Ytem, mando quiero y es mi voluntad que porque Da. Juana Sarmiento de Valladares mi sobrina hija del dicho Señor Gregorio de Valladares mi hermano mayor, es muy niña y la tengo mucha voluntad y amor mando que de mis vienes se den a la susodicha quinientos ducados para que pueda a su dote y casamiento y esto se entienda si sobraren de mis vienes despues de cumplido este mi Testamento.

14.—Ytem, mando a Da. Catalina de Valladares monja en el Monesterio de Ferreira tierra de Lemos rreyno de Galizia doze ducados en cada un año para que al menos por todos los dias de su vida por el mucho amor y voluntad que la tengo y que ruegue a Dios por mí.

15.—Ytem, digo que por quanto la Señora Doña Juana Fajardo mi mujer que al presente está en el dicho rreyno de Galicia trajo muy poca dote a mi poder y hizo una escriptura de donacion en que rrenuncio en mi todos los bienes gananciales que le pudiesen pertenecer durante nuestro matrimonio como constará de las escrituras sobre ello otorgada y porque ella lo hizo de su voluntad yo la e dado demas de su dote que ella goza y cobra en el dicho rreyno de Galicia, e otro si quiero que estos mil maravedis en cada uno año de mi hacienda que la pido e ruego tengo por bueno lo fecho y otorgado en la dicha escriptura de donacion y no despues; y que se contente de dejar los dichos cinquenta mil maravedis de alimentos que le doy desde el dia que se le hiciere merced de la ayuda de costa que suele hacer merced a las mujeres biudas desde su Consejo de Camara.

16.—Ytem, digo que por quanto en este mi Testamento por una clausula del dexo mandado a D. Gregorio Sarmiento de Valladares mi sobrino hijo de mi hermana que está estudiando en la Universidad de Salamanca se le den de mi estudio los libros que le pareciere dar al Señor Don Antonio Pimentel, Chantre de la dicha Santa Yglesia de Sevilla que aora es mi voluntad que de toda la dicha libreria se le de la mitad de todos los libros de aquellos que escogiere; y que ansi mismo es mi voluntad de

le dexar y le dexo para que estudie trescientos ducados los quales se le den de mis vienes sobre esta manera, los ciento y cincuenta ducados para este presente año de mil y quinientos y noventa y siete, y los otros ciento y cinquenta ducados para el año siguiente de noventa y ocho con que estudie el dicho año en Salamanca y se gradue de Bachiller y no de otra manera.

17.—Ytem, mando al Colexio Mayor de Salamanca que dizen de Santiago El Zebedeo ducientos ducados de mis vienes para la fabrica de Oyo Nuevo que se va haciendo y pido y suplico a los Señores Reptor y Colexiales del me perdonen porque yo quisiera tener mas posibilidad para ayudarla como por mi misma conformidad a mi deseo y obligazion que les tengo y todo se pague de mis vienes.

18.—Ytem, mando a nuestra Señora de Carballeda[4] sita en el Lugar de Rio Negro una ropa de las mejores que yo tengo por casa y alli se le nombre y entregue a la persona que fuere a cargo de recivirla y se la mando como cofrade que soy de aquella Sancta Casa.

19.—Ytem, mando a Fr. Marcos de Salazar ministro del dicho Monesterio de la Santisima Trinidad ducientos rreales para un abito a quien encargo rruegue a Dios por mi anima, e se le pague de mis vienes.

20.—Ytem, mando a Juan de Alfonsi clerigo y vicario del Hospital de Santa Ysavel de la dicha Villa de Madrid diez ducados porque ruegue a Dios por mi alma.

21.—Ytem, mando que de mis bienes se den a los dos lacayos que de presente me sirven a cada uno dellos quatro ducados demas y allende de sus salarios y asi mesmo se le den al repostero cincuenta reales y a la cocinera otros cincuenta y que todo se le pague de mis vienes.

22.—Ytem, digo que en nombre de la emperatriz Maria mujer que fue del Emperador Maximiliano que tiene Dios en su gloria hermana del Rey D. Felipe Nuestro Señor que guarde Dios muy largos años en su santo servicio me hizo merzed en la raya entre Castilla y Portugal, quando la fui sirviendo a aquella jornada de mandar se me diese una cadena de oro que tiene diez y ocho

[4] Debe ser Santa María de Carballeda, en el ayuntamiento de Piñor, Carballino, dedicada a la Asunción de la Virgen.

vueltas y pesa tres mil gramos poco mas o menos.=Declaro y es mi voluntad que por ser merced fecha de tanta grandeza quiero que la dicha cadena quede y yo la dexo perpetuamente inclusa y metida en el dicho mayorazgo del dicho Don Gonzalo Sarmiento de Valladares mi sobrino hijo del dicho mi hermano mayor y lo mismo hago de una sortija grande de oro con su sello labrados las armas de mis señores Padres en una esmeralda que todo lo hallaran entre mis vienes; la qual cadena y sortija mando que esten y queden vinculadas como todos los demas vienes del dicho Mayorazgo con perpetua prohibicion o enagenacion y sirvan y las presten para aderezar la custodia del Santisimo Sacramento los dias del Corpus y Jueves Santo y no la saquen ni den para otro efecto alguno.

23.—Ytem, digo, que yo he tenido quentas con algunos criados mios y otras personas de dineros que an dado y prestado por mi y de presente no se como estoy de quenta con ellos y para que mi conciencia quede descargada sobre esto quiero y es mi boluntad que el dicho Señor Don Antonio Pimentel, Chantre, pueda con cualquier persona que me biniere a pedir alguna cosa desto averiguar y liquidar con ella por papeles o de palabra, o sobre la forma que le pareciere y lo que le dixere que yo tengo obligazion a pagar y satisfacer se cumpla y pague de mis bienes, sin que sea necesario otra alguna claridad ni recaudo por tener y haber mi deseo de pagarlo a costa de mis vienes.

24.—Ytem, declaro que Juan de Cabrera mi criado por mi orden y mandato a cobrado en diferentes veces muchas cantidades de maravedis de mis gajes y salarios y de otras cosas en los vancos de esta corte y de otras personas y porque el dicho Juan de Cabrera me lo a entregado luego como lo a cobrado y no me debe cosa alguna, mando que no se le pida quenta dello aunque no tenga ningun recaudo de mi del entrego y valer para su descargo esta clausula. Y asi mismo declaro que el dicho Juan de Cabrera, estando yo por asistente de Sevilla, del dicho Señor Don Antonio Pimentel algunas sumas de maravedis para el gasto de mi casa y despensa de que le dio cedula de rrecibo y porque todo ello lo gasto en obras de mi casa y otras cosas que yo le ordene mando que tampoco se le pida quenta dello y que al dicho Don Antonio se le pague de mis vienes.

25.—Ytem, digo y declaro que yo dexo con este mi Testa-

mento un Memorial firmado de mi nombre de algunas deudas que devo mando que aquello se cumpla y pague segun es y se declara.

26.—Ytem, mando a las demas obras acostumbradas a cada una dellas dos maravedis con que pido se aparten de mis bienes.

27.—Y para cumplir pagar y executar este mi Testamento mandas y legados entregados y declarados dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a la Señora Da. Juana de Faxardo mi muger que de presente esta rreside en la dicha Villa de Fafiñanes y a los señores aqui citados Don Juan de Acuña del Consejo y Camara de S. M. y D. Juan Francisco Mena de Barrionuevo alcalde de su Casa y Corte y a los Señores D. Antonio Pimentel, Chantre de la dicha Santa Yglesia de Sevilla, que esta en la dicha Corte, y Ares Lopez de Figueroa mi hermano que esta en la dicha Villa de Fafiñanes y Fr. Marcos de Salazar mi presbitero del dicho Monasterio de la Santisima Trinidad y Juan Gallo de Andrada escrivano de Camara de S. M. y a todos siete juntamente y a cada uno dellos insolidum por si ynsolidum doy poder cumplido para que entren y tomen todos mis bienes muebles rayces y semovientes y los agan vender y rentar en publica almoneda o fuera della y de su balor para que siempre cumplan todo lo que dexo ordenado en este mi Testamento y si pasado el año de su albaceazgo y testamentarios y dentro del no se uviere cumplido lo contenido en este mi Testamento como lo tengo declarado quiero mando y es mi voluntad que los dichos Señores Testamentarios y cada uno dellos de por si insolidum lo sean en todo tiempo que fuere necesario porque esta es mi voluntad.

28.—Y cumplido y pagado todo lo que dicho es, y se contiene en este mi Testamento de los dichos min bienes del remanente que quedare de todos ellos dexo nombro e instituyo por mi unibersal heredero de todos ellos al dicho Señor Ares López de Figueroa mi hermano, Canónigo que fue en la Santa Yglesia de Astorga el qual quiero que aya y herede todos los dichos mis bienes que tengo y me pertenecieren en qualquier manera que sea los quales dichos bienes los goze y sea usufrutuario dellos por todos los dias de su vida, y despues de sus dias los aya y erede y subceda en ellos el dicho mi sobrino D. Gonzalo Sarmiento de Valladares, los quales quiero y es mi voluntad que

los tenga y posea por bienes avinculados de mayorazgo, segun y como posehe los demás vienes del dicho mayorazgo que fundaron los señores Gonzalo de Valladares y Dña. Cathalina Fandiño Sotomayor, mis padres, en que a subcedido y subcede porque mi deseo y boluntad fue siempre de los dejar para el dicho efecto y reboco y anulo y doy por ninguno otro qualquier testamento o testamentos cobdecilo o cobdecilos o escripturas que antes de este a satisfecho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquier manera que quiero no valgan en este dicho mayorazgo y ordeno que quiero que valga por mi testamento o por mi cobdecilo o por escriptura publica o en aquella bia e forma que fuere de derecho porque esta es mi boluntad.

29.—Ytem, mando y es mi boluntad que al Doctor Sepulbeda medico que me asistido y cura mis enfermedades que por la buena boluntad que le tengo como mi amigo y trabajo que a tenido y tiene en lo susodicho en que se le de la mula que yo tenia ensillada y enfrenada y demas dello se le den cincuenta ducados en rreales de contado y se le paguen de mis vienes.

30. Ytem, mando y es mi boluntad que si a las tales personas pareciere yo dever algunos maravedis y juraren deverselos hasta en cantidad de ocho reales se les paguen con solo once rreales y desde alli arriva provando deverse alguna cosa se les paguen en esos mismos maravedis.

Ootorgo todo lo que dicho es en este dicho mi Testamento y treinta clausulas que ante van escriptas en esta dicha villa de Madrid a siete dias del mes de marzo de mil y quinientos e noventa y siete años y lo firmo de mi nombre. = Va entre renglones. = donde dice. = Don Felipe Segundo de este nombre. = Valga. = El Licenciado D. Juan Sarmiendo de Valladares. [*Rubricado.*]

Codecilo otorgado por el Licdo. D. Juan Sarmiento de Valladares. — En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Virgen Santa Maria su Vendita Madre a quien tomo por mi avogada para con Dios Nuestro Señor para que interceda con su Divina Magestad que me lleve al Cielo; Digo yo el Licenciado Juan Sarmiento de Valladares del Consejo y Camara de S. M. estando enfermo del cuerpo de la enfermedad que me Dios Nuestro Señor fue servido de me dar pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal cual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar

que tengo fecho e ordenado mi Testamento y otorgado ante Juan de Alesanco escrivano de S. M. y aora por via de Codecilio o por la via e magestad del derecho que mejor lugar aya ordeno y mando que se aga lo siguiente.

1.—Item, digo y declaro que con los maravedis que trujo a mi poder en dote y casamiento la Señora Da. Costanza de Zuñiga y Mendoza mi muy querida muger, yo compre ducientas y un mil y tantos maravedis de renta de juro de a razon de a veinte mil el millar situados sobre las salinas del horno por mayor y menor, que es mi voluntad que el mismo juro se le de a la dicha Señora por los dichos siete mil ducados de costo y no lo queriendo su merced se le paguen en dinero.

2.—Item, mando y es mi boluntad que por la muy buena compañia y boluntad que la dicha Señora Da. Costanza de Zuñiga y Mendoza mi muger me ha tenido y por el mucho amor que la tengo y e tenido que se le den mil ducados por una vez de mis vienes lo qual encargo al Sr. D. Antonio Pimentel le haga pagar quando le pareciere que ay comodidad para ello.

3.—Item, a D. Antonio de Pazos y Figueroa hijo de la Señora Da. Costanza de Zuñiga y Mendoza quinientos ducados para que con ellos haga dos vestidos y compre un cavallo para quando se case.

4.—Item, mando a mis sobrinas Da. Juana y Da. Benita que están en Santa Clara de Pontevedra a cada una dellas mil ducados para su dote si quisieren ser monjas o para su casamiento; y estos el Sr. D. Antonio Pimentel y Señora Da. Costanza y Señores mis Testamentarios se los paguen de forma que no se deshaga la memoria que se a de hacer.

5.—Item, mando al Colegio de Cuenca cient escudos de maravedis de los ciento que le tengo dados para ayuda del Refitorio y que se le pague de mis vienes.

6.—Item, mando a Nuestra Señora que llaman la Paloma doscientos ducados por una bez haciendose Capilla para ella y no se haciendo sean para Nuestra Señora de la Paloma.

7.—Item, mando que las tres misas que se dicen por mi orden al presente en el Combento e Monesterio de la Santisima Trinidad de esta villa se digan y continuen asta que mi cuerpo se lleve de alli a la capilla de mis padres.

8.—Item, mando a Gabriel de Villa mi criado cien ducados por una bez por tanto que lo que le mando por mi Testamento cerrado y estos no excedan de cien ducados porque estos solos le mando.

9.—Item, mando a Pedro de Romerate mi criado quinientos reales de otros doscientos reales que le mande dar cuando se caso y mando que se le paguen tambien de mis vienes lo que a gastado en cosas tocantes a mi cavalleriza.

10. Item, mando a Camargo que me asiste de paje cincuenta ducados demas de lo que por la quenta pareciere e se le deve de suso.

11.—Item, mando que se le den a Juan de Romerate y Cristobal Sanchez mis pajes a cada uno veinte ducados.

12.—Item, mando que se le den a Leonor Marin y a Carrillo a cada una treinta ducados demas de su salario.

13.—Item, mando que se den a Hernando y a Esteban su compañero que fueron mis lacayos a cada uno noventa ducados.

14.—Item, mando que se digan por las almas de otros dos lacayos que se murieron las misas que montaren diez ducados por cada uno.

15.—Item, mando al Doctor Sepulbeda por el mucho cuidado y boluntad que a tenido con mi salud se le den ciento cincuenta ducados y si viniere a esta Corte el Sr. Canonigo Ares Lopez de Figueroa mi hermano después que se vaya a Galicia mando que se le de al dicho doctor Sepulbeda mi mula y le ruego me perdone.

16.—Item, mando a Ana Maria de Rivera muger de Rodrigo de Figueroa por el mucho cuidado que a tenido con mi salud en mis enfermedades se le den seiscientos rreales.

17.—Item, digo y declaro que yo tengo depositados en la persona que save el Escrivano yuso escripto ciertos maravedis que me remitio el Sr. Antonio Pimentel para que comprase cierto juro; mando que se saquen luego que yo falleciere del dho deposito y se remitan al dicho Sr. D. Antonio Pimentel para que aga dello a su voluntad y le encargo que las quentas que entre ambos tenemos que las acave como yo confio de su merced y como yo lo hiciera si su merced me lo encargara y le encargo mucho que mire Por la Casa de mis Padres y particularmente

por mi alma y le encargo aga asegurar y fundar vien el juro que comprare para la Capilla.

18.—Item, mando y es mi voluntad que aviendo servido a Da. Costanza de Zuñiga mi muger Juanica esclava hasta edad de veinte y cinco años quede libre si quisiere la dicha Costanza y sino se le pague del precio de mis vienes.

19.—Item, digo que si la Sra. Da. Constanza mi muger quisiere los dos esclavos por el precio en que se me tasaron en la escriptura de dote se los entreguen y sino se vendan y se le de el dinero.

20.—Item, digo que un pavellon de tafetan que Rodrigo de Figueroa compro por mi horden mando que se le paguen.

21.—Item, mando que dos cofres que se compraron de una almoneda que save Andres Garcia mando que se le paguen.

22.—Item, mando que mi sobrino Don Gonzalo de Valladares si quisiera una espada y daga dorada se le de por lo que vale, y se pague de mis vienes.

23.—Item, ruego y encargo al Sr. D. Bartolome de Pazos y Figueroa Arcediano y Canonigo de Jaen tenga gran cuidado con regalar a la Sra. Da. Costanza como lo a fecho hasta aqui.

24.—Item, mando se den a los pobres lo que pareciere a mis testamentarios el dia de mi entierro.

25.—Item, que se aga quenta con Pedro Barbero y se le pague lo que se le deve.

26.—Item, mando que se paguen los vestidos y ropas que yo devo a cierta persona que se los vendio a mi Sra. Da. Costanza mi muger.

27.—Item, mando que todas las deudas asta doscientos maravedis que se pidieron por otra qualquier persona se le paguen de mis vienes.

28.—Item, que se pague a Francisco López, librero, lo que por el Breve se le debe.

29.—Item, mando a los criados que actualmente me sirven se les de a cada uno un luto conforme a la pregmatica.

Todo lo qual quiero y es mi boluntad que se cumpla y pague de mis vienes y mando que se guarde y cumpla con todo lo que este mi testamento acordado por los Señores Testamentarios

que por el dejo nombrados dejo y nombro para cosas que tocan y sean de acer en el a Doña Costanza de Zuñiga y Mendoza mi muger y al presente Ministro que es de la Santisima Trinidad y al Padre Fr. Francisco Martinez y acada uno insolidum a los quales doy poder cumplido para que cumplan y ejecuten y paguen lo contenido en el dicho mi testamento y en este Codecilo y lo otorgo ansi y firmo de mi nombre. = Licdo. Juan Sarmiento de Valladares. [*Rubricado*].

JOSÉ CAAMAÑO BOURNACELL

X

Reglamento del Real Colegio de Humanidades de Monforte de Lemos.—*Año 1828* [1].

PROSPECTO.—Real Colegio de Humanidades de la villa de Monforte de Lemos, en el reino de Galicia.

El Rey Nuestro Señor, Don Fernando VII, que Dios guarde, se dignó erigir el Seminario de la villa de Monforte en Real Colegio de Humanidades, a instancias del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, Conde de Lemos, su Patrono, en el año próximo pasado de mil ochocientos veinte y seis, lo que anunciamos al público,

---

[1] Armando Cotarelo Valledor, en su biografía *El Cardenal Don Rodrigo de Castro y su Fundación en Monforte de Lemos*, publicación del "Instituto de España", 1945, cita en el t. II, pág. 178, el documento que hoy transcribimos y al cual dedica unas líneas; naturalmente, debió de tenerlo en la mano, pero no sabemos que hasta hoy se hubiese dado a la luz en su totalidad. Lo creemos de interés, pues al ser el Colegio de Monforte dedicado a lo que hoy se denomina Enseñanza Media, uno de los nueve primeros que en España se crearon, sus normas de funcionamiento tienen lógicamente que ser muy parecidas a las de los restantes fundados. Los ejemplares de este "Prospecto" han debido ser escasos, pues los primeros fueron manuscritos y, posteriormente, impresos en 1828, aun cuando su redacción corresponde a 1827. Actualmente no existe ningún ejemplar en la Biblioteca del Colegio de los P. P. Escolapios de Monforte de Lemos. El ejemplar cuya transcripción presentamos ha llegado a nuestras manos entre otros papeles familiares, por haber sido nuestro abuelo, don Manuel Parrilla García, el último director del Instituto de Segunda Enseñanza, que como continuación del Colegio de Humanidades y a petición de los docentes de este Colegio y a solicitud del duque de Alba, se constituyó en Monforte en 12 de diciembre de 1847 como Instituto local de 2.ª clase y que en 1848 por R. D. de 20 de mayo, pasa a ser Provincial de 2.ª Enseñanza, ante las dificultades y reiteradas reclamaciones del obispo de

igualmente que las enseñanzas que están ya establecidas en él, y las que gradualmente se irán estableciendo, como también las condiciones o calidades que se requieren en los alumnos internos o pupilos, medios pupilos y simples externos, para poder ser admitidos en el Colegio o a sus Estudios; y las obligaciones del Colegio para con los alumnos, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan.

Enseñanzas establecidas en el Colegio

Las enseñanzas que están ya establecidas en este Colegio son las de Primeras Letras, Latinidad, Lógica, Metafísica, Filosofía Moral y Literatura.

Bien públicos y notorios son los progresos, que felizmente han hecho los alumnos de este Colegio en las enseñanzas expresadas, de que dieron el mejor y más patente testimonio en los exámenes generales y públicos, celebrados en el mes de junio de este presente año.

Enseñanzas que deberán establecerse en este Colegio

A medida que vayan siendo necesarias y lo permitan las circunstancias, se establecerán las enseñanzas de Historia, Geografía y Cronología; Lengua francesa e italiana, y Dibujo; Elementos de Matemáticas puras, Historia natural, Física y Química; y para los alumnos, cuyos padres o tutores quieran costearlo, principios de Música, Baile y Esgrima.

Se seguirá exacta y puntualmente el método y orden en estas enseñanzas, mandado observar y prevenido en el Reglamento dado por S. M. para los Colegios de Humanidades, igualmente que en todo lo que se prescribe por él mismo, relativo a la instrucción sólida y verdadera de la Doctrina Cristiana, Ejercicios y Prácticas religiosas.

Condiciones que se requieren en los Alumnos para ser admitidos en el Colegio, o para poder asistir a sus estudios

No se admitirá en el Colegio ningún alumno interno o pupilo, que no haya cumplido seis años, o pase de los doce; que

padezca alguna enfermedad habitual o contagiosa, y que no esté vacunado, o no haya tenido las viruelas naturales.

Para que el pupilo o medio pupilo sea admitido en el Colegio, y para que los simples externos sean recibidos a sus estudios, deberán presentar al Director la Fe de Bautismo; y con respecto a aquellos alumnos, cualquiera que sea su clase, que hayan de ser matriculados por primera vez en las clases de Filosofía, y que no hayan hecho otros estudios antes en el Colegio, presentarán, además, al dicho Director un certificado de su buena conducta religiosa y política, dado por el Párroco y Autoridad civil de donde proceda.

Los pupilos no saldrán del Colegio para ir a la casa paterna, ni a otra alguna parte, en ningún tiempo, sino después de haber concluido su educación, a no ser que sus padres o tutores quieran sacarlos de él antes de este tiempo; o por causa de enfermedad grave, y solamente se les permitirá salir a comer, una vez al mes, a casa de sus padres, tutores u otras personas, con conocimiento y licencia del Director.

Los pupilos pagarán al Colegio la pensión anual de dos mil seiscientos rs.vn.; los medios pupilos la de mil trescientos, también anual; y los simples externos que asistieren a las Escuelas de primeras letras, pagarán anualmente setenta rs., y cuarenta solamente, en cada año, los que asistieren a otras enseñanzas.

La pensión de los pupilos y medios pupilos será satisfecha por trimestres anticipados; y la de los externos, al tiempo que sean admitidos para asistir a sus respectivas enseñanzas; mas si fallecieren o salieren del Colegio los pupilos y los medios pupilos, antes de cumplir el trimestre, se les abonará a prorrata la cantidad adelantada.

No se permitirá a pupilos, que tengan ni manejen dinero alguno; y el que a escondidas lo tuviere, será severamente castigado la primera vez que se le averigüe, y expelido a la segunda.

Los pupilos y medios pupilos deberán traer cuando entren en el Colegio, y reponer cuando se destruyan, los efectos y equipaje, que se expresarán al fin de este Prospecto.

Todos los alumnos observarán los Reglamentos y disciplina que se establecieren en el Colegio y les competan según la clase a que pertenecieren.

Obligaciones del Colegio para con los Pupilos, Medios-Pupilos y Externos

El Colegio queda obligado, mediante las retribuciones arriba expresadas, a proporcionar y costear las enseñanzas respectivas a todos los alumnos, cualquiera que sea su clase; a dar a los medios pupilos la comida y merienda, iguales a las que dará a los pupilos, y a mantener enteramente a estos, a lavar y a planchar la ropa blanca de ellos, y a cuidar, para que no se pierdan y extravíen, las ropas que entregaren en el Colegio los pupilos y medios pupilos.

La comida o manutención que se dará, será la siguiente: Para desayuno, sopa de pan o de leche, o un par de huevos; para comida, un puchero de cocido abundante, servido como en las casas particulares, un principio de carne o pescado, y un postre de fruta o queso, y un cortadillo de vino; su merienda por la tarde; y para cena, una taza de caldo, un guisado de vaca, y un cortadillo de vino. En todas estas comidas, se les servirá el pan necesario y correspondiente.

Es, además, obligación del Colegio cuidar al alumno interno (lo que se ejecutará con el mayor esmero) en sus enfermedades, que no pasen de cuatro días pero, pasado este término, será de cuenta de los interesados del alumno el pagar el coste de la curación.

Es también de cuenta del Colegio tener con aseo, limpieza, decencia y comodidad correspondientes los dormitorios, salas de estudio, y demás piezas necesarias para la asistencia y buen servicio de los alumnos, así como el pago de los inspectores de salas y estudios, y demás criados y sirvientes.

También es cargo del Colegio suministrar a los pupilos y medios pupilos el papel y las plumas de que necesiten para sus respectivos ejercicios; pero será de cuenta de los alumnos el proveerse de los libros, y demás objetos de que puedan necesitar en sus clases.

ADVERTENCIAS

Los pupilos o medios pupilos que no tengan padres o tutores en Monforte, deberán encargar a una persona abonada en esta

villa, para que cuide de pagar a su tiempo la pensión y demás gastos que ocurrieren al alumno.

Los padres, tutores o encargados de los pupilos podrán visitarlos dos veces por semana, pero será desde las doce del día hasta la una; o por la tarde, desde las cinco hasta las seis. Cuando alguna otra persona, como pariente o amigo de los padres de los pupilos, quisiere hacerles alguna visita, deberá hacérsela en las mismas horas que acabamos de señalar.

Los padres, tutores o amigos de estos, podrán enviar algún ligero regalo de comida a los pupilos, pero lo entregarán al Director; pues ellos no deben recibir cosa alguna que no vaya por mano de éste, el cual se lo dará o repartirá, cuando y como convenga.

Los criados o dependientes de los padres y encargados de los pupilos y medios pupilos, no pasarán del recibimiento del Colegio cuando vengan a traerles algún recado.

Los pupilos no saldrán a sus casas, ni a otra alguna a comer, sino una sola vez cada mes en día feriado, no domingo, y en este caso, no podrán salir antes de las diez de la mañana, y volverán al Colegio a las seis de la tarde, en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero; y a las ocho de la misma en todos los otros, yendo siempre, a su ida y vuelta, acompañados de una persona de la confianza del Director.

Los domingos y demás días de fiesta, por la tarde, saldrán a paseo los colegiales internos acompañados de la persona que señalará el Director.

Cuando los padres, tutores o encargados de los pupilos y medios pupilos enviaren al Colegio su vestuario y demás efectos, acompañarán con ellos dos listas, en las que se expresarán todos los que enviaren, y después de haberlos reconocido el administrador del Colegio, se firmarán dichas listas por éste y por los padres, tutores o encargados de los pupilos y medios pupilos, los cuales recogerán una de ellas y dejarán otra en poder del dicho administrador.

Si el alumno interno saliere a casa de sus padres o encargados por causa de enfermedad grave, continuará, no obstante, pagando su pensión durante el mes siguiente, que empezará a contarse desde el día de su salida, pero no en adelante si no

volviere al Colegio. Lo mismo se observará con respecto a los medios pupilos.

Todos los efectos pertenecientes a los pupilos y medios pupilos, se devolverán a sus padres o interesados, en el estado en que se hallaren al tiempo de salir del Colegio, siempre que no hayan de volver a él.

El Director dará cuenta a los padres o a los interesados de los pupilos acerca del estado de su salud; de sus adelantamientos y conducta, siempre que aquellos le pidieren estas noticias; y lo mismo ejecutará con respecto a los interesados de los medios pupilos y externos, excepto en punto a su salud.

Lista de los efectos de vestuario y equipaje que deberán traer los Colegiales internos

Seis camisas. Seis pares de medias de hilo, algodón o lana, negras para el invierno, y blancas para el verano. Dos idem, por lo menos, de zapatos; pues deberán tener siempre un par reservado para salir.

Cuatro pañuelos de faltriquera. Dos idem de seda negros para el cuello.

Un uniforme compuesto de un frack, un chaleco, un pantalón de paño azul turqui; el frack y el chaleco llevarán botones con la inscripción del nombre del Colegio, siendo el dicho uniforme de una hechura regular y decente; pero el pantalón para verano será blanco o de color anteado.

Para dentro del Colegio, traerán una casaquita corta de paño gris más ordinario, pantalón y chaleco del mismo paño, con una esclavina de paño azul para el invierno; para el verano, será este pequeño uniforme, de mahón u otra tela ligera azul o de otro color oscuro, pero sin esclavina.

Dos pares de botines de paño azul, para el invierno. Dos idem de mahón anteado, para el verano. Dos chalecos de color, y alguno blanco si se quiere.

Un sombrero apuntado, con su presilla de galón plateado y botón de metal también plateado.

Un baúl o comoda. Una cama de tijera. Dos mantas de Palencia. Una cubierta o sobre cama de zaraza o indiana, de color

oscuro, sin guarnición. Cuatro sábanas de lienzo, sin guarnición. Cuatro almohadas de lienzo. Dos fundas llenas de lana. Cuatro tohallas. Cuatro servilletas. Un cubierto de plata, con su cuchillo de punta roma y mango de plata. Dos vasos de plata: el uno para agua, y el otro más pequeño para vino.

Cuatro cepillos: uno para la ropa, otro para los dientes, otro para limpiar el barro o el polvo de los zapatos y el otro para darles lustre.

Dos peines. Un par de tijeras con su vaina.

Nota.—La ropa blanca y de color, el cubierto y demás efectos que puedan ser marcados, deberán traer la marca de las letras iniciales del nombre y apellido de los alumnos.

Lista de los efectos que deberán traer los Medios-Pupilos

Los medios pupilos traerán un uniforme igual en todo al primero del que se ha notado para los pupilos.

Dos vasos de plata, como los de los mismos. Cuatro servilletas. Dos tohallas.

Estos efectos vendrán marcados, como se acaba de decir de los pertenecientes a los alumnos internos.

Los medios pupilos vendrán al Colegio puntualmente, a las horas que se les señalarán, bien aseados y limpios.

Monforte de Lemos, 25 de octubre de 1828. = Dr. Don José Muñoz, Director.

MIGUEL PARRILLA HERMIDA

Lugo, en cuyo Seminario se había ubicado el año anterior un Instituto Provincial; resulta este Instiuto de Monforte el primero Provincial de Galicia, no existiendo por entonces más que el Universitario de Santiago de Compostela, no habiéndose creado los de Orense y Pontevedra hasta 1857. Así como existió una continuación histórica entre el primer Seminario fundado por el cardenal don Rodrigo de Castro y el Real Colegio de Humanidades, la existió también entre éste y el Instituto Provincial mencionado; su primer director fue don Francisco Fariña, que desde 1833 era profesor del Real Colegio e incluso el reglamento que él redactó para el nuevo centro era copia fiel del anterior. Este Instituto Provincial dejó de funcionar en 1873.

El documento que aquí insertamos se compone de cuatro hojas, en 8.º, con cubierta pero sin portada, paginación ni pie de imprenta; lleva la firma del doctor don José Muñoz, director nombrado por el patrono don Carlos Miguel Fitz-James, XIV duque de Alba, con la autorización de la Inspección General de Instrucción Pública. Corresponde este Real Colegio de Monforte a uno de los nueve que por entonces existían en España, con arreglo al plan de enseñanza, obra del mercedario P. Martínez, obispo de Málaga, y refrendado por Calomarde. Una amplia historia de este establecimiento de enseñanza monfortino, desde su creación en 1593, puede hallarse en la obra de Cotarelo Valledor mencionada.

XI

Escritura de constitución de foro otorgada por Ares Pardo das Mariñas sobre una finca situada en la feligresía de Santa María de Cortiñán.—*Año 142...* (1).

Sabbeam todos quantos esta carta biren, commo eu, Ares Pardo das Marinnas (2), bassalo de nosso / [2] [sennor] El-Rey, por min et por todas minnas vozes que despois de min vieren,

(1) Pergamino de 20,8×18 cm. Consta de 32 renglones, de 16,5 cm. de longitud media. Abundantes abreviaturas. Le falta un gran trozo del lado izquierdo, obra quizá de ratones. Múltiples vocablos ilegibles, por haberse desvanecido la tinta. Muy artístico el signo notarial. Este importante documento figuró en el archivo de la casa de Alba, en la que recayeron muchas de las propiedades que habían pertenecido a Ares Pardo das Mariñas; hoy es poseedor de la escritura don Evaristo de Cuena, vecino de La Coruña, por donación del abogado brigantino don Bernardo López da Torre, ambos entrañables amigos nuestros.

(2) Este Ares Pardo era el padre del famoso prócer coruñés Gómez Pérez das Mariñas, "guarda e vasallo de nuestro señor el rey e de su consejo", que tanto hubo de distinguirse en los reinados de Juan II y Enrique IV y de quien se ocupan largamente VASCO DA PONTE y CÉSAR VAAMONDE, aquél en su verídica *Relación de algunas casas y linages del reino de Galicia* —dada a conocer por vez primera, como se sabe, por VICETTO— y el segundo en la documentada monografía que lleva por título *Gómez Pérez das Marñias y sus descendientes* —Coruña, 1917—, de obligada consulta siempre. Este último historiador, en la indicada publicación, págs. 28 y 29, nos proporciona una muy interesante información biográfica acerca de la personalidad de Ares Pardo das Mariñas, quien estuvo casado con la alcurniada dama Teresa Prego de Montaos, hija del poderoso magnate García Prego de Montaos, recibiendo, a su muerte, sepultura —según cuenta también VAAMONDE— en el convento viejo de Santo Domingo de La Coruña, donde tenían los Mariñas una capilla y en ella sus enterramientos. "Tal vez por esto —prosigue el ilustre genealogista bergondense— dichos señores fueron grandes protectores de los dominicos, a los cuales dieron casa y tierras en sus mismos estados, con las que fundaron el priorato de San Félix de Vijoi, priorato que ya era rico en 1400".

En virtud de las leyes desamortizadoras, parte de los bienes correspondientes al expresado priorato —esto es, la casa conocida por la Granja y fincabilidad aneja— fue adquirida en 1841 por don Lino Fernández Baeza, siendo propietaria actualmente de esta hacienda doña María Teresa Heredia de Ayala, residente en Madrid.

"La Granja de San Fiz —escribe AURELIANO PARDO VILLAR en su notable estudio *La Orden dominicana en La Coruña* (La Coruña, 1953), pág. 108— servía en ocasiones para refugio de los frailes enfermos o convalecientes, que buscaban su recreo y alivio en las delicias con que allí brindaba la naturaleza, pues había en aquella casa de campo cuanto puede apetecerse para solaz del espíritu y para el bien corporal de los pacientes, a fin de que pudieran restablecerse pronto; sin que faltase en ella una buena capilla u oratorio."

dou et afforo para senpre / [3] [jam] ays a uos, Ioham Domingues et Affonsso Aluarinno et a Iohan Aluarinno, moradores enna friglesia / [4] [de] Santa Maria de Cortinnao (3) et a Garçia de Cortinaao, morador enna friglesia de Sant'Esteuoo de Piadela (4) / [5] a todos quatros [*sic, por quatro*] en quartos et a uosas molleres et a todas vossas vozes por sempre, conuen a saber que uos / [6] afforo o meu tarreo de herdade calua que jaz ao paaço de Cortinnao (5), friglesia de Santa María de Cortin-

---

Como nota curiosa diremos que en las proximidades de la mentada casa y anexo a la misma, se conserva un viejo hórreo de los denominados mixtos —madera y piedra—, con restos de "celeiro", de planta rectangular —que es la clásica— y una longitud de 11,45 m., que, sin duda alguna, debió de haber pertenecido al desaparecido priorato, pudiendo leerse en el interior de aquél, grabada en una de las columnas graníticas o "pes dereitos", la fecha de 1668, año éste que nos hace creer que el granero de referencia quizá sea —entre los que existen con data cierta de construcción— el de mayor antigüedad de Galicia.

(3) Santa María de Cortiñán, parroquia perteneciente, en la actualidad, al ayuntamiento de Bergondo, partido judicial de Betanzos.

(4) San Esteban de Piadela —*Piauela* en documento del 1020—, feligresía adscrita al término municipal de Betanzos. En ella estuvo ubicado el monasterio de aquel nombre, donde se crió la reina doña Sancha, esposa de Fernando I (*vid.* LÓPEZ FERREIRO: *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, t. II —Santiago, 1899—, pág. 451), emplazado, según se cree, en el lugar que, en las cercanías del Mero, ocupó el histórico castillo de Guiliade, erigido, al parecer, sobre un antiguo castro, del cual se conservan aún algunos restos. Próximo al templo parroquial, renacentista se encuentra el palacio que a comienzos del siglo XVIII mandó levantar un arcediano de Nendos, tercera de las dignidades del cabildo compostelano.

El titular de este cargo, en 1431, declaró y confesó que llevaba en tenencia de Ares Pardo das Mariñas el señorío de Santa Marta de Babío "y que se lo dejaría libre cada y cuando", habiéndolo donado por igual fecha, con el de San Fiz, a los hermanos Fernando y Vasco de Freixomil. En 20 de marzo del propio año, don Juan Rodríguez de Medín, arcediano de la tierra de Nendos, que acaso fuese el anteriormente mencionado, por escritura datada en Piadela, ante Juan Rodríguez da Cruña, hizo donación, para después de su muerte, a Ares Pardo das Mariñas y a su hijo Gómez Pérez y a todos los descendientes de éste para siempre jamás, del expresado coto de Babío, juntamente con todas sus heredades, señoríos y presentación de su iglesia. En 1446, don Juan II hizo merced del coto en cuestión al referido Ares Pardo, con el vasallaje, derechuras y pertenencias del mismo, y en 1450, doña Teresa de Haro, mujer del Gómez Pérez, tomó posesión de dicho señorío, volviendo después a poder de los Freixomiles, y por éstos quedó incorporado a la casa de Armuño, junto con los de Peteiro y San Fiz (CÉSAR VAAMONDE LORES: *La casa de Armuño*, en BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, tomo IV, pág. 32, y *El Rey D. Sancho IV, por hacer bien y merced al Concejo de Betanzos y para que sus habitantes sean más ricos y abundados y tengan más algo con que servirle, manda que todos los moradores de los cotos de Bergondo, Santa Marta, Lubre, Cecebre, Bandoja, Callobre, San Pantaión, Piadela y otros, que eran juzgados por el juez real que solía andar por dichas tierras, vayan a juicio ante los jueces y alcaldes de aquella villa y no ante otro juez alguno.—Año 1286*, en el citado BOLETÍN, *Colección de Documentos Históricos*, tomo II, págs. 267 y 268, documento número XLVI).

(5) El pazo a que aquí se hace referencia no existe hoy. Queda el recuerdo del mismo en un pequeño territorio que lleva aquella denominación, situado en un extremo de la feligresía de Cortiñán, contiguo al lugar de Viladesuso correspondiente al distrito betancero.

nao / [7] et so o paço, et commo se departe de comaro a comaro, de ffondo et de çima et aha? de seer tam grande / [8] de ffondo et de çima, partido por la bara (6), commo o tarreo que eu aforey a Pero Pallas? et a seus companneiros, o qual dito / [9] tarreo auedes apoer et plantar de vinna enna primeira sazon que ven da ffeita desta carta et que lle dedes / [10] en cada hun anno para senpre a hun anno tres cauas et a outro quatro cauas et huna poda, sem maliçia, / [11] et [*palabra ilegible*] et çarralla et rreparala bem, en tal maneira que se a dita vinna non perga por mingoa de / [12] lauoria et boo paramento, et que dedes ende a min et a minnas vozes en cada hun anno para senpre o quarto / [13] das huuas que Deus der enna dita vinna, mididas por lo çesto ao boqueiro da dita vinna, ou o quarto do / [14] vinno a biquo do lagar (7), qual eu ou minnas vozes ante querermos, et

(6) Es muy posible que la vara aquí aludida guarde alguna semejanza con la que, desde tiempo inmemorial, venía usándose en muchas parroquias gallegas al verificarse la partición de determinada superficie de monte comunal, operación conocida por "estivada" y que se realizaba utilizando, como medida, una vara de diez cuartas de largo, señalándose a cada vecino la parte de monte que, de manera provisional, le correspondía cultivar, marcada seguidamente con postes de piedra, setos muertos o terrones. (Véase ALFREDO GARCÍA RAMOS: *Estilos consuetudinarios y prácticas económico-familiares y marítimas de Galicia* —Madrid, 1909—, págs. 58-59, y *Arqueología jurídico-consuetudinaria-económica de la región gallega* —Madrid, 1912—, págs. 39 y ss.).

(7) *A bico do lagar*, m. adv. Junto al caño o "picho" del lagar por donde cae el mosto al "pío"; al pie del mismo lagar; en la bodega en que éste se encuentra. En un curioso documento en pergamino, escrito en latín, que se custodia en el Archivo Histórico de Galicia, procedente del monasterio de Sobrado y correspondiente al 2 de febrero de 1252, figura una locución semejante: "Tali conditione quod plantatis illam de vinea et non aliis arboribus nisi ad vineam pertinentibus et de omni fructa quem ibi Deus dederit sine fratrum auxilio vel labore detis de V annis in antea supradicto monasterio IIII partem vini *ad bucam torcularis*". (Doc. núm. 324: "El monasterio de Sobrado entrega a Rodrigo Suárez y a Martín Suárez y su mujer y otros una heredad entre las fuentes de Vimines y Orgiale para que la planten de vid").

La forma *bica* hállase más extendida por la región galaica. Véanse, a continuación, dos documentos gallegos, de diferente época, en que se registra así el vocablo.

I. "...et damos uos odicto casal aatal condiçō queo lauredes et o paredes bem et teñades as casas ffeytas et Reffeytas et en boo paramento et as moredes por uos ou por outro que non seia mēor que uos con... de laurar odicto casal et auedes nos adar cada año do dicto casal aquarta do nouo que deus y der en saluo et aterça do viño *aabica do lagar*...". (ANDRÉS MARTÍNEZ SALAZAR: *Documentos gallegos de los siglos XIII al XVI* —La Coruña, 1911—. págs. 112 y 113, doc. núm. LIV: "Año 1348. El Abad y Convento de Samoos aforan a Gonzalvo Anes de Nozedo, a su mujer María Pérez y a otra voz más, el casal del Campo de Nozedo en Quiroga —Lugo—").

II. "E vos o dito Eytor Gomes e vosa muller en bosas bydas daredes e pagaredes da dita byña un puçal de biño branco e as vozes que despois de bos byeren pagarán un de branco e outro de tinto, en cada un ano, pago por la byndimia *ena byca do lagar*, acabaaçado por San Martiño, raso, medido por diante de nos ou de noso mayordomo, ao qual daredes de comer e de beber, etc.".

auendo a vender ou sopinnorar, / [15] este dito fforo ou perffeito que y touerdes, que o dedes a min ou a minnas vozes, tanto por tanto, ante que / [16] [*roto*] auendo a uender ou sopinnorar o terratorio et sennorio da dita / [17] [*roto*] [*palabra ilegible*] os sobreditos ou a uosas vozes, tanto por tanto, ante que a outro algund, o qual dito / [18] [*roto*] uos ffazer saao et de paz a todo tempo do mundo et de todo enbargo por min et / [19] [*roto*] elo obligo (8). Et nos a vos, Ioham Domingues et Affomso Aluarinno

---

(XESÚS FERRO COUSELO: *A vida e a fala dos devanceiros*, vol. I —Vigo, 1967—, pág. 216, doc. núm. 118: "1512, marzo, 10. Foro do lugar da Levada outorgado por Frey Rodrigo de San Gens, obispo de Laudicía e abade do mosteiro de San Cloyo do Ribeiro de Avia, a Eytor Gomes, escudeiro, veciño de Esposende.—Arquivo Histórico Provincial de Ourense.—San Cloyo do Ribeiro de Avia, Libro 1.º de Foros, fol. 57, sign. 1081").

En algunas partes del país úsase también la variante *biqueira* o *viqueira*.

(8) Insertamos a continuación una carta foral referente al cultivo de la vid, otorgada en Betanzos el 9 de diciembre de 1600, en la que puede observarse cómo ciertas expresiones formularias vienen reiterándose a través de los siglos, variando únicamente la lengua empleada en cada época. A guisa de ejemplo, véase una de estas frases: "quem ibi Deus dederit" (1252), "que Deus y der" (1348), "que Deus der" (142...), "que Dios en ellas diere" (1600).

He aquí ahora el texto de la escritura:

"Sepan quantos esta carta de fuero vieren, como yo, Juan Sanchez de Porras Pulleiro, veçino de la çiudad de La Coruña, por mi, en nonbre e como marido y conjunta persona de Antonia Lopez de Billafranca, mi muger e primera que fue de Gomez Hernandez Catoira, veçino e regidor de la ciudad de La Coruna, y como suçesora en sus vienes y ussofrutuaria dellos, y biendo y entendiendo que lo por mi echo y otorgado en esta scritura hes hecho en su utilidad y probecho y acreçentamiento de sus vienes e renta, otorgo e conosco por el thenor de la presente carta que afuero y doi [en] aforamento a bos, Pedro Porca, labrador, veçino de la felegresia de San Pantayon, questais presente, y a Marina de Santos, vuestra muger, ausente, anbos en una boz, e a vuestro hijo e nieto que obieredes de legitimo matrimonio, con que la primera boz nonbre la segunda y la segunda la terçera, cada una de las quales sea obligado de se benir a nonbrar delante mi y la dicha mi muger, por boz suçesiba, dentro de quinze dias que en este fuero suçediere, para que por mi, ella y nuestros suçesores, sea reconosçida, hes a sauer que ansi hos afuero y doy en el dicho aforamento seis xornales (*) de binas tintas que he y tengo en la felegresia de San Pantayon, en donde llaman Buxan, que estan en quatro pieças, que fueron la una de Rodrigo de San Pantayon y las tres, de Lope de Sestelo y de Fernan Perez, escribano, que todas quatro pieças topan por la caueça en el camino de pies que bá de San Pantayon para Insua e de la parte de baxo en bina que fue de Mayor Cascuda e de otra parte en bina de Fernan de Cartemill, segun estan juntas e son conosçidas, las quales dichas quatro pieças de binas de susso declaradas hos afuero por el dicho tienpo y boçes con estas condiçiones seguientes y no sin ellas: Que abeis de thener las dichas vinas bien labradas y tratadas y reparadas, dandole tres cabas (**) y una poda por tienpo y saçon y echarles geitas y morgullos (***), segun buen labrador es obligado, y que me aueis de dar e pagar e a la dicha mi muger y su suçesor, el quarto del bino que Dios en ellas diere (****) al tienpo de la bendimia, partido por el gojo (*****) puesto en las dichas vinas, donde las hemos de resçeuir, e no aueis de vendimiar en las dichas vinas ni entrar a sacar el bino dellas sin primero me llamar e mandar recaudo para q[ue] vaya o enbie al ber del bendimiar e rentar del bino e resçevir mi parte, la qual dicha parte que me cupiere lo [*sic*] abeis de llebar a la bodega que alla tengo, de donde se coge el más bino de las mas viñas, sin reusacion alguna, e con que no abeis de bender ni traspasar

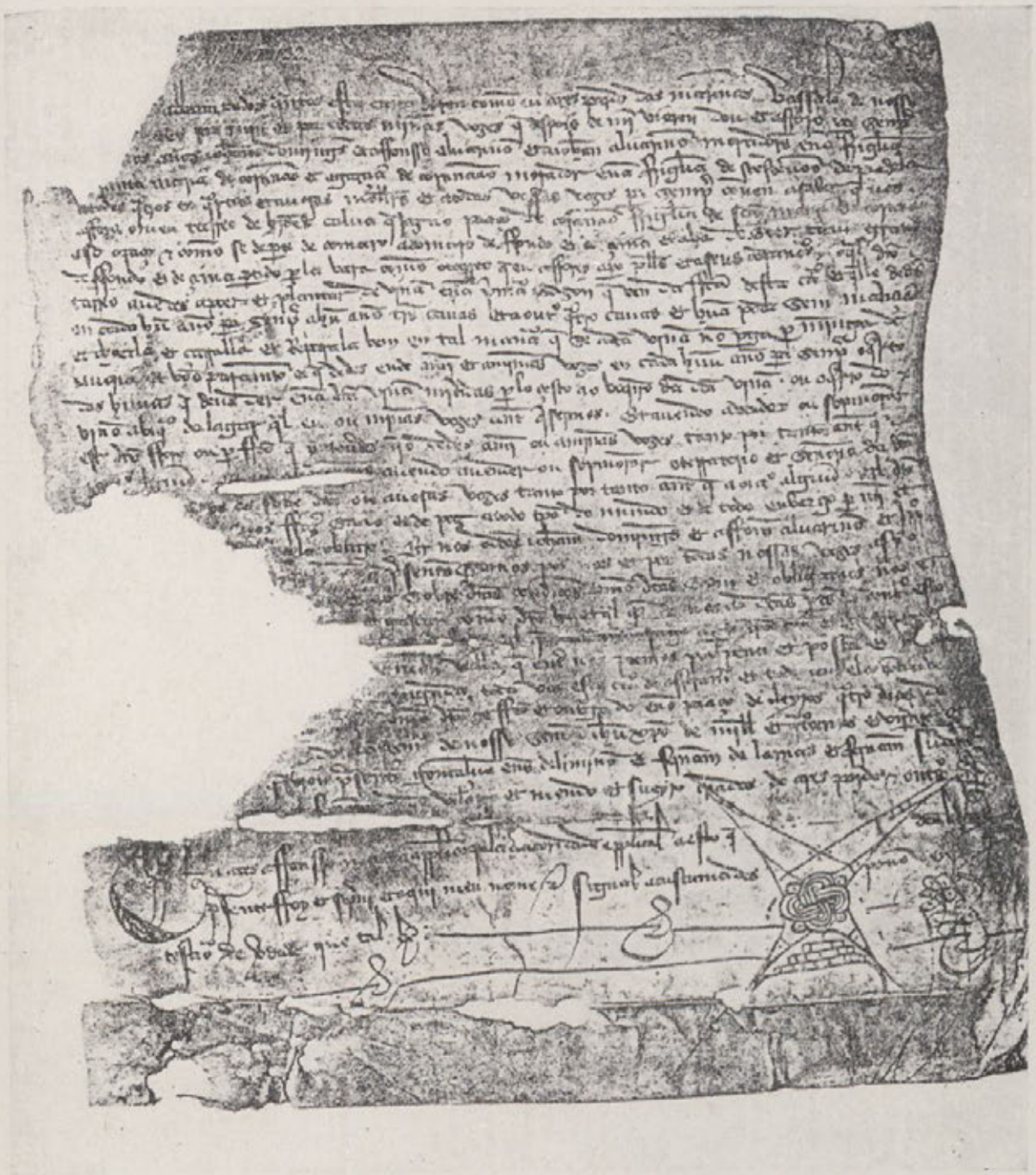

Carta foral otorgada en el pazo de Oleiros por Ares Pardo das Mariñas en el primer tercio del siglo XV.

et Ioham / [20] [*roto*] [*varias palabras borrosas*] que presentes somos, por nos et por todas nossas vozes, asy o / [21] [*roto*] [*palabras borrosas*] sobre ditas condicos commo ditas som, et obligamos nos et / [22] [*roto*] [*palabras borrosas*] commo dito he, et qualquer de nos as ditas partes que contra esto / [23] [*roto*] [*palabras borrosas*] qualquer [*palabras borrosas*] / [24] [*roto*] non valla, que entre nos iremos por pena et [*palabra ilegible*] et

---

ni buestras boçes y erederos las dichas vinas a ninguna persona sin primero me requerir e a la dicha mi muger e subçesores si las queremos por el tanto que otro diere y queriendolas q[ue] las podamos resçiuir e no las queriendo, que en tal caso seais obligados a las çeder y traspasar a labrador rico, llano, ygual de bos, que cunpla las dichas condiçiones e no a yglesia ni monesterio ni persona poderosa, y con que pageis [*sic*] de llano la dicha renta e sin reusaçion alguna en cada un ano, sin estar dos años arreo sin pagar, e cunpliendo e guardando las dichas condiçiones e cada una dellas y pagando la dicha renta, yo, el dicho Juan Sanchez Pulleiro, por mi y la dicha mi muger e sus herederos y suçesores, prometo e me obligo con sus vienes muebles y raiçes auidos y por auer e con las dichas viñas que para ello obligo e ipoteco de bos las açer çiertas, seguras y de paz e que n[o] os seran tomadas por ninguna persona turante el dicho tienpo e boçes por mas ni por menos renta ni por deçir que las queremos para nos ni por otra causa ni raçon alguna, e no cunpliendo las dichas condiçiones ni pagando la dicha renta, como dicho es, que por qualquiera de las cosas que ansi faltaredes de cunplir e guardar, queste fuero sea en si ninguno y quede baco para que yo y la dicha mi muger y sus suçesores en los dichos vienes les puedan entrar por su autoridad e dello açer a su voluntad sin otra mas sentençia ni declaraçion alguna. E yo, el dicho Pedro Porca, que soy presente, por mi y la dicha mi muger y boçes, ansi resçivo de bos, el dicho Juan Sanchez Porras Pulleiro, las dichas vinas en el dicho fuero por el dicho tienpo y boces y con las dichas condiçiones e cada una dellas, y prometo y me obligo con mi persona y bienes e de mis suçesores y boçes de cunplir las dichas condiçiones y cada una dellas y pagar la dicha renta, segun de suso va declarado, so la dicha pena de serme quitadas las dichas viñas e perder el derecho deste fuero por comiso, y que acauadas las boçes y tienpo deste fuero, dexare las dichas viñas y las dexaran mis herederos libres e desenbargadas con los perfetos, laborias y mejoramientos que en ellas ovieremos hecho, sin descuento alguno. Y para lo ansi mexor cunplir e guardar e pagar, anbas partes damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido a las justiçias seglares del Rey, nuestro señor, ante quien esta carta de fuero y obligaçion paresçiere, en espeçial a las de nuestro fuero e a las que dello puedan e deban conosçer, conforme a la nueba y real pregmatica del Rey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere, a cuya jurdiçion se [*sic*] sometemos con las dichas nuestras personas e vienes, y renunçiamos las leis en tal caso, para q[ue] las dichas justiçias e cada una dellas nos lo agan ansi guardar, cunplir e pagar como si fuesse ya lleuado por sentençia defenitiua de juez conpetente pasada en cosa juzgada, e renunçiamos leis e derechos en contrario y la lei general. Y a mayor firmeça, yo, el dicho Juan Sanchez Pulleiro, lo firmo de mi nonbre, e por yo, el dicho Pedro Porca no sauer firmar, ruego a un testigo lo firme. Que hes hecho y otorgado en la çiudad de Betanços, a nuebe dias del mes de diçienbre de mill y seisçientos anos, estando presentes por testigos Juan da Naueira, escribano real, becino de Cutian, y Lope das Penas, de San Pantayon, e Pedro Perez, de Miño? Yo, escribano que doy fe, conosco a los otorgantes. Jhoan Sanchez de Porras Pulleyro *(Rubricado)*. = Como testigo, Jhoan da Nabeira, escribano *(Rubricado)*. = Paso ante mi, Juan Perez Albarez, escribano *(Rubricado)*. = Dado sinado a Pedro Porca *(Rubricado)* = Resçeui de derechos dos reales. Doy fe; no resçeui mas. Albarez *(Rubricado)*". (ARCHIVO NOTARIAL DE BETANZOS. Protocolo de Juan Pérez Alvarez, año 1600, folios 301 y 302).

[*roto*] / [25] [*roto*] pagada toda via esta carta de afforamento et todo o en ela contido / [26] [*roto*] commo dito he. Ffeito et outorgado enno paaço de Oleyros (9), quatro dias de / [27] [*roto*] do nasçemento de Nosso Sennor Ihesu Christo de mill et quatro centos et viinte et / [28] [*roto*] que foron presentes, Gonçaluo Eans?, de Liminnon, et Fernam de Lamas et Fernam Suares / [29] [*roto*] et Fernam Peres de Vilar et Mendo et Sueyro, criados de Ares Pardo, et outros. / [30] Eu, Ares Affonso, notario apostolico pola autoridade apostolica, a esto que dito he / [31] presente ffoy et escripui, et aqui meu nome et signal acustumados ponno en / [32] testimonio de berdade, que tal he. [*Signo.*]

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

(9) Llamado también de Miraflores. Acerca de los palacios, castillo y señorío de este nombre, véase lo que dice CÉSAR VAAMONDE en su trabajo sobre Gómez Pérez das Mariñas, antes citado, págs. 39-41, y en el BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, *Colección de Documentos Históricos*, t. II, págs. 268-269.

(*) **Xornal.**—Medida agraria equivalente, poco más o menos, a medio ferrado de sembradura, es decir, a la extensión superficial que el campesino podía trabajar en un día. Este vocablo empleóse hace bastantes años en la comarca de Betanzos al referirse a los terrenos dedicados a viñedo. El ferrado, en el ayuntamiento brigantino, es igual a 4 áreas y 36 centiáreas. En los demás municipios del partido judicial, las equivalencias son las siguientes:

Abegondo, 4,36 áreas; Aranga, 4,36; Bergondo, 4,36; Cesuras, 4,36; Coirós, 4,36; Curtis, 5,36; Irijoa, 4,36; Miño, 5,48; Monfero, 5,48; Oza de los Ríos, 4,36; Paderne, 4,36; Puentedeume, 5,48; Sada, 4,36; Sobrado, 5,36; Vilasantar, 5,36; Villarmayor, 5,48.

En varios ayuntamientos de la provincia de Orense se usó también el jornal como medida de superficie para las viñas, con distintas equivalencias métricas. Así, en el Barco de Valdeorras asignábansele 1,94 áreas; en Carballeda del Sil, 1,94 igualmente; en Castro Caldelas, 3,14; en La Gudiña, 4,19; en Larouco, 1,87; en Manzaneda, 3,14; en Petín, 1,94; en Puebla de Trives, 3,14; en la Rúa, 1,94; en Rubiana, 1,94; en Teixeira, 3,14, y en Villamartín, 1,94. (Estos datos se hallan recogidos en un curioso opúsculo, editado en 1878 en aquella capital, que muy gentilmente nos ha sido facilitado por el culto arqueólogo y estimadísimo amigo nuestro don José González Paz, allí residente).

No tenemos noticia de la existencia de la aludida mensura en otras zonas gallegas, pero es de suponer que esta unidad agraria habrá estado en vigor en gran parte de la región, pues no creemos que la misma fuese cosa exclusiva de tierras orensanas y brigantinas. Saldremos, pues, de dudas cuando hayamos buceado en los diversos archivos del país o tropecemos en cualquier momento con alguna información impresa —rara, naturalmente, como la ya citada— que nos ilustre sobre la materia.

La medida en cuestión era conocida asimismo en otros puntos de España. En las provincias de Alicante y Lérida —no sabemos de ninguna más— tenían los valores de 48,041533 áreas y 43,580448, respectivamente. (Véase la «Gaceta de Madrid», número correspondiente al 28 de diciembre de 1852. El periódico oficial no indica en este caso si tal unidad de medida se aplicaba sólo a fincas destinadas al cultivo de la vid, como tiempos atrás sucedía en Galicia).

(**) Son tres también las cavas que los viticultores betanceros suelen efectuar en la actualidad. (Algunos, por razones de carácter económico, prescinden de dos de ellas). La primera, llevada a cabo después de la vendimia, tiene por finalidad principal abrir en profundos surcos el suelo, con objeto de que éste absorba y retenga las aguas de lluvia, así como para favorecer en él la circulación del aire. La segunda —cierre de estas zanjas— realízase en primavera y antes de brotar la viña. (En otras partes de Galicia, esta operación es conocida con el nombre de **bima** —«O que non bima non vindima», dicen por allí—, término que corresponde a la voz castellana **bina**). Y la tercera y última, denominada **bimba**, tiene lugar a fines de julio o principios de agosto, y consiste en librar la plantación de toda clase de hierbas, mullendo y esponjando la tierra al propio tiempo.

(***) **Xeitas e morgullos.**—Sarmientos o vástagos de la vid que se acodan o **amorgullan.**

(****) La pensión del cuarto de la producción vino repitiéndose en los contratos desde muy antiguo. Refiere SANCHEZ-ALBORNOZ (**Logos**, 3 —1944—, págs. 225-264), tomado el dato del Cartulario de Celanova, que en el año 959, en Galicia, unos labriegos habían recibido en arriendo determinadas tierras de la propiedad de aquel monasterio, para el cultivo de cereales y de hortalizas, la explotación del castañar y la plantación de viñas, debiendo pagar la **cuarta parte** de la cosecha de vino y de castañas y nada por la de trigo y legumbres.

(*****) **Goxo** (voz ésta, como se ve, torpemente castellanizada por el escribano, al igual que hizo antes con el sustantivo **xeitas**).—Cesto grande, de forma de pirámide truncada invertida, hecho de mimbres o de varas de castaño sin pulir, con aro y provisto de dos asas, que, en la «bisbarra» betancera, se utiliza para transportar la uva en el tiempo de la vendimia y para algunos otros usos. Los hay de distintos tamaños, según las necesidades.

Este cestón se lleva a la espalda, descansando por su parte inferior sobre la **molida** que cuelga de la cabeza del portador de la carga.

En el documento de Ares Pardo figura el vocablo **cesto**, quizá porque el apelativo **goxo** fuese entonces desconocido.

XII

Venta de todas sus propiedades sitas en el lugar de Barro hecha por Gonzalo Fernández de Trasufe a favor de Francisco Gómez y su mujer, vecinos de Noya.—*Año 1487* [1].

Ano do nascemento de Noso Señor Ihu Xpo de myll e quetroçentos e oyteenta e septe anos seys dias do mes de abrill. Sepan quantos este contrabto de venda viren como eu Gonçalo Fernandes / de Trasufe vezyno da Vila de Noya que presente soon outorgo e conosco que por myn e por todos herdeiros e suçesores asy generales como particulares propincos ou estranos que vendo firmemente e dou por / jur de herdade para todo tenpo de senpre a vos Françisco Gomes vezyno da Vila de Noya que presente sodes que comprades para vos e para vosa moller Isabela Rodrigues e para vosas e suas vozes e herdeiros para yn / perpetuo conven a saber que vos vendo todos los herdamentos casas casares formaaes eyras cortinas herdades labradias e montesias prados resios aruores e prantados que eu ey e me perteesçen / en o lugar de Barro e en seus terminos e jurdicioons freyguesia de Santa Xpina [2] de Barro con todas suas entradas e saydas perteesças e dereyturas a montes e a fontes segun que os eu teno e poseo e / segun e ena maneira que a min perteesçen por conpra e remate que delo me fuy feyto

[1] Pergamino de nuestra colección. Caja de escritura: Alto, 20 cm.; ancho, 41.
[2] Santa Cristina.

en publica almoeda en a dita Vila de Noia e por sentencia sobre elo dada ssegun que foron e ficaron de Juan Rodrigues / juys que fuy da Vila de Muros e non de outra maneira o qual todo segun que dito he vos vendo por preçio e contia de coreenta e quatro mill e quinientos maravedis de pares de brancas que de vos reçeuy e reçiuo / en esta guisa quatorze mill e treszentos e vynte e cinco maravedis da dita moeda que me auyades dado e prestado sobre los ditos herdamentos asi en dineiro como de çertas contas e deuedas que eu uos deuya / segun que pasou por un aluala de enpeno firmado de nosos nomes e de çertos testigos e os outros trinta mill e cento e sateenta e cinco maravedis me logo dades e pagades e eu de vos reçiuo en / presençia do notario e testigos de juso escritos en taças de plata e doblas e florins e ducados de ouro que montaron e valueron a dita contia dos ditos trinta mill e cento e sateenta e cinco maravedis da dita / moeda sobre que renunçio a toda eixeicion e reclamacion que dantes deste dito contrabto de venda nin despoys aja nin ouyese feyta e a ley da ynumerata pecunia[3] que fala en razon das pagas quando se non faz / toda en presençia de notario e testigos e se mays val ou pode valer todo o que sobredito he que a si vos vendo que a dita contia dos ditos coreenta e quatro mill e quinientos maravedis da dita moeda que ja de vos ey resce-/uydo toda esa de mayosia que mays val ou pode valer vos la dou e outorgo en pura e libre donaçion asy como donaçion mellor pode ser e de dereyto mays valer entre uyuos por muytas honrras e graçias e obras / boas que de vos o dito Françisco Gomes e da dita vosa muller ey reçeuydas e por que me praz e he asy myna sinal voontade e intençion e todo jur senorio domynyo posision propiadade vos dereyto e / abçion que eu ou os ditos meus herdeiros avemos ou poderiamos aver A todo o que sobredito he que vos vendo ou a qualquer parte delo de min e deles o tiro quito e amouo e en vos o dito Françisco / Gomes e na dita vosa muller e en as ditas vosas vozes e herdeiros e suas o pono, cedo e trespaso por este dito presente contrabto de venda que delo vos faço por lo qual vos dou poder conplido / que por vos ou por quen vos quyserdes cada e quando que vos plazera syn mandamento de juys nin mynistro[4] mayordomo nin alcalde nin outra justiçia algua e

[3] Ynumerata *(sic)*.
[4] Escrito "myno".

sin eu nin os ditos meus herdeiros seeremos / delo presentes por vosa propia abtoridade posades tomar resçeuer e aprender o jur e posision e propiadade de todo o que dito he que vos asy vendo e teerla e continuarls por vos ou por outro / ou outros en voso nome e fazer delo e en elo e en parte delo todo o que quyserdes e por ven touerdes como de vosa cousa propia conprada por vosos propios dineiros que eu prometo e ou-/ torgo de vos fazer e farey todo saao e de paz en qualquer ou quasquer persona ou personas que vos lo ocupar o enbargar quiseren su obligaçion de meus beens moueles e rayzes / que para elo obligo e so pena do dobro da dita contia e a tal pena seja paga ou non todavia este dito contrabto de venda e as cousas en el contiudas fiquen firmes e vallan para todo tenpo / de senpre e eu o dito Françisco Gomes que presente soon para min e para a dita myna muller e para as ditas mynas e suas voces e herdeiros e suçesores asy a reçeuo que fuy feyta e outorgada / en a cibdade de Santiago ano dia e mes sobreditos presentes por testigos chamados e rogados Alvaro Garcia notario da dita Vila de Noya e Juan de Caamaño vezino dela e Juan Garcia canoigo en la / Santa Iglesia de Santiago e outros.—Y eu Alvaro Ciruino escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nostros señores e escusador de Lopo Gomes de Marçoa / notario publico da cibdade de Santiago e esto que sobredito he en hunion con os ditos testigos presente fuy e fizeen escrip-/ uir e aqui meu nome e signo fize en testimoyo de verdade.—Signo [5].

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

XIII

Nombramiento de alcaldes de la villa de Noya.—*Año 1685* [1].

Nos el Dean y Cabildo de la Ssª Apca y Metropolitana Iglea / del Sor Santiago Unico y Singular Patron Tutelar Protector defensor de Hespaña Sede vacante, etc.

---

[5] A continuación de esta fórmula, nota haciendo salvedades.
[1] Original en nuestro poder.

Habiendo visto el Cobrado q^e nos ha pressentado la Villa de Noia para la election de alcaldes ordi / narios de ella deste press^te Año de mill seisc^tos y och^ta y cinco continuando el derecho y posess^on / de nuestros predecessores por el thenor delas press^tes elejimos y nombramos por Alcaldes / Ordinarios de dha villa a D Geronimo Noguerol y a D Antonio de Nestrosa [2] propuestos en / dho Cobrado para que lo sean en este press^te año y administrar justicia en dha villa y su / jurisdizión conociendo y determinando qualesq^a pleitos asi cibiles como criminales q^e estuvieren / pendientes y de nuebo se ofrecieren conforme a derecho y cuidando del bien comun y de los pobres / haziendo todo aquello que deban y esten obligados a hazer para lo q^e les prorrogamos y conce / demos entera y plena jurisdizion y mandamos a la Justicia de dha nuestra Villa q^e habiendo / visto la presente carta de titulo y precediendo el juram^to y fianza y solemnidad q^e se acostunbra / les den la posesion de dhos officios y les admitan al usso y exercicio de ellos q^e Nos desde luego / les admitimos y hecho les acudan y hagan acudir con los emolum^tos a ellos anejos / y obedescan sus mandatos como de tales alcaldes ordinarios guardandoles las pre/eminencias y prerrogatibas q^e les son debidas y se guardaron a sus antecessores, alos q^les / dhos Alcaldes les encargamos atiendan y miren con particular cuidado las cosas tocantes / a N^ro S^or X^pto y alas de Nuestro Santo Apostol Sor Santiago unico y singular Patron de las / Hespañas, que para todo ello administrar justicia y hazer todo lo concerniente a dhos / officios les damos entera jurisdizion en testimonio de lo q^e mandamos dar y / dimos las press^tes firmadas del Sor Don Pedro Arguelles y Valdes Dean Dignidad / y Canonigo de dha ss^ta Iglesia y Gonerna^or de este Arzobispado selladas con el sello / de ella y refrendadas del ynfra-escripto Nuestro Secretario de Camara fecho en el / quarto Nuebo de dha ss^a Iglesia lug^r capitular de ella a los cinco dias del mes / de Henero del Año de Mill seisci^tos y och^ta y cinco. = Pedro de Arguelles y Valdes [*Rubricado*]. = Por Acuerdo delos Ill^mos S^res Dean y Cabildo de Santiago. = V.S. Don Joseph de Mera y Castro [*Rubricado*]. = Illma Haze carta de titulo de Alcaldes Ordina^os a D. Geronimo Noguerol e / a D. Antonio de Nestrosa.

---

[2] Henestrosa.

Nota al dorso:

En diez y sseis del mes de henero de mill y ss^{os} y ochenta y cinco años yo escriu^{o} / con assistencia de Domingo Gomez Maneyro y Francisco de Silba alcalds hordin^{os} q^{e} han sido / el año proximo pasado de ochenta y quatro y asta oi dho dia y ansimesmo con ast^{a} del rreg^{or} D. Diego Paz de Luaces Figueroa, Rexi^{or} [3] y Adrian Fdez. de Llanos [4], Procurador General se dio / la pos^{on} de Alcaldes hordinarios, A sus mr^{des} Dn Geronimo Fdo. de Noguerol y Moscosso / y a D. Antonio de Henestross de alcaldes hordinarios desta Villa y su distrito / este press^{te} año de ochenta y cinco según consta de dha posess^{on} original que por aora en my / poder y oficio queda. Y p^{a} q^{e} conste lo firmo en dha Villa el dia mes y año anter^{e} / digo a riua dhos. [*Hay una firma ilegible, con su rúbrica.*]

MANUEL FABEIRO GÓMEZ

XIV

Contrato de aprendiz de sastre.—*Año 1600* [1].

En la çiudad de Betanços, a siete dias del mes de mayo de mill y seisçientos años, ante mi, escribano publico y testigos, pareçieron presentes, de la vna parte, Grauiel Gorgullo, veçino de Santiso de Anbroa, e de la otra, Juan da Fraga, sastre, maestro del dicho offiçio, e hiçieron entre si el contrato seguiente: en quel dicho Grauiel Gorgullo, como padre legitimo y administrador de Juan Rodriguez, su hijo legitimo e de Ynes Manauesa, su muger, questaba presente, le pone y asienta con el dicho Juan da Fraga, por tienpo de dos años primeros seguientes, que se an de contar dende el dia de la Asunçion, que se contaran diez e seis del presente mes, para que le enseñe al dicho offiçio, en el quel [*sic*] dicho tienpo de dos años le a de dar de comer e beber e cama y le a de dar enseñado, segun se suele ensenar qualquier aprendiz, so pena que no lo açiendo, le bolbera lo que obiere resçeuido y adelante se declarara, y el dicho

[3] Repetido el "Regidor".
[4] En otros documentos hemos leído Adrián Rez de Llanes.

[1] ARCHIVO NOTARIAL DE BETANZOS. Protocolo de Juan Pérez Álvarez, año 1600, folio 100 recto y vuelto.

Grauiel Gorgullo se obligo de que turante los dichos dos años el dicho su hijo asestira y seruira en el dicho offiçio y no ara ausencia, so pena que si se fuere, quel le pagara lo que podera meresçer y pagarse a otro moço aprendiz y le ynterese que le podiera venir serbiendolo, por raçon del qual enseño y mantenençia el dicho Grauiel Gorgullo le a de dar e pagar diez ducados, los dos ducados luego de contado, en reales y quartos, que los montaron ante mi, escribano e testigos desta scritura, de que doi fe, y los otros ocho ducados se los a de pagar a primero dia del mes de nobienbre, plaço primero que viene deste presente año, y los otros quatro ducados de alli á quatro meses, para dia de Nuestra Señora de Março del ano venidero de mil e seisçientos y vno, llanamente, so pena de le pagar las costas, daños que por no le pagar de llano se le seguieren y recresçieren, e para lo cunplir e pagar entre anbas partes dieron poder cunplido a las justiçias seglares del Rey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere, a cuya jurdicion se sometieron, en espeçial al corregidor desta çiudad y a las que dello puedan y deban conosçer, a cuya jurdicion se sometieron con sus personas e bienes, renunçiando su propio fuero, jurdicion y domicilio y la ley *Si cunbenerit de jurdiçione oniu judicun* [*sic*] [2], para que se lo agan cunplir e pagar como si fuese ya llebado por sentençia definitiba de juez conpetente pasada en cosa juzgada, y renunçiaron leis e derechos en contrario de que para ir contra lo que dicho es se puedan aprobechar y la lei general que diçe que general renunçiaçion de leis fecha no vala. Y el dicho Juan da Fraga lo firmo de su nonbre e por el dicho Grauiel Gorgullo no saver firmar, rogo a Alonso Martinez lo firme por el de su nonbre, e testigos el y Vernal Guerra, sastre, veçino de la dicha çiudad, e Juan de Sangiao, veçino de Billamorel. E yo, escribano, que doy fe que conosco a los otorgantes. Y el dicho Juan Rodriguez açeto el dicho asiento y serbidunbre y quedo de asestir e serbir en el dicho offiçio, por quanto de su propia voluntad lo abia pedido y querido, y no lo firmo por no sauer e rogo a vn testigo lo firme. = Juan da Fraga [*Rúbrica*]. = Como testigo, Alonso Martinez Porca [*Rúbrica*]. = Passo ante mi, Juan Perez Albarez, escribano [*Rúbrica*]. = Resceui de derechos real e medio. Fui a casa del maestro [*Rúbrica*].

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

[2] Forma correcta: *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum.*

XV

Privilegio de Enrique IV concediendo a Betanzos el título de ciudad y confirmación por el propio monarca de esta importante merced.—*Año 1465* [1].

En el nombre de Dios amen, padre hijo y Espiritusanto que son tres personas e un solo dios Verdadero, vive y reina por siempre sin fin y dela Vien abenturada Virgen Gloriosa Señora Santa Maria Su Madre aquien yo tengo por Señora y por Abogada en todos mis fechos y a honrra y servicio suyo, e del Vien abenturado Apostol Señor Santiago luz y Espejo delas Españas patrón y guiador delos Reyes de ellas; y porque alos reyes pertenece de facer gracias e mercedes alos sus subditos y naturales especialmente aquellos que bien y fielmente losirben aman su servicio e el Rey que la tal merced faze a de acatar en ello Tres cosas. La primera que merced es aquella que le demandan, La segunda es aquel quien lo demanda, la tercera que es el proo o el daño que por ello le puede benir. Por eso yo acantando y Considerando esto, quiero que sepan por esta mi Carta de privillegio todos que agora son o seran daqui adelante

[1] BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. Copia de autor anónimo existente en un cuaderno que, al parecer, perteneció al arqueólogo gallego Ramón Barros Sivelo y en la que fácilmente pueden observarse múltiples incorrecciones y deficiencias. Ignoramos si el desconocido e inexperto transcriptor tuvo presente el instrumento original o un traslado del mismo, documento que, como otros muchos, ha desaparecido hace ya bastantes años de nuestro Archivo Municipal.

La condición realenga de Betanzos, como se ve, queda bien patentizada en este privilegio. Muy justa ha sido, pues, la determinación que hubo de adoptar aquel Concejo al poner de manifiesto tal circunstancia en el paramento exterior de la llamada "Porta da Vila", sobre todo para que le sirviese de permanente recordatorio al ambicioso y sañudo caballero eumense, Diego de Andrade, que tanto apetecía el señorío de la urbe brigantina. Allí fueron emplazados, en el último tercio del siglo XV, tres escudos pétreos, con las armas correspondientes a la Monarquía española, Reino de Galicia y Municipalidad, complementados con la leyenda ESTA: CIBDAD: ES: DE: LAS: DEL: REI, piezas heráldicas que aún nos es grato contemplar hoy en un muro próximo al lugar en que se erguía la mencionada construcción medieval. (*Vid.* FRANCISCO VALES VILLAMARÍN: *Temas brigantinos. Un temible enemigo de Betanzos,* en BOLETÍN DE LA REAL ACADEMIA GALLEGA, t. XXX, núm. 362, dic. de 1970.)

como yo Don Enrrique reinante en Castilla en Leon, en Toledo, en Galicia, en sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen en Baeza en Badajoz en el Algarve en Algecira en Vizcaya en molina &ª otorgo este privilegio y Cartas fueze fecha especialmente dela dicha Cidad y llamola y nombrola Cidad por este fecho de suso dicho y es mi merced y mando que cada y cuando por mi o por los reyes que despues de mi vinieren seran fechas cortes y procuradores delos dichos mis reinos que en tales Casos y tiempos asi mesmo de una delas principales mis Cidadades de dicho mi Reino de Galicia que sin el dicho llamamiento delos dichos sus procuradores del dicho reino de Galicia por cuanto soy informado que en los tiempos pasados siendo villa fueron llamados los dichos sus procuradores alas dichas Cortes abtos y mas deben ser agora llamados, siendo asi fecha Cidad por que asi cumple a mi Servicio, y al bien publico de dicho reino de Galicia. E otro si por facer mas bien e merced ala dicha Cidad y vecinos y moradores de ella y su tierra y termino y jurisdicion que ahora son o seran de aqui adelante es mi merced y voluntad que la dicha mi Cidad de Betanzos y los lugares y Basallos, y terminos y prados y pastos y montes y fuentes y jurisdiciones civil y Criminal alta y baja y mero mista imperio y pechos y derechos y otras Cosas anejas al servicio dela dicha Cidad sean para siempre como dela Corona real de estos mis reinos y señorios anexos a ella inseparable de ella y de mi y delos reyes que despues de mi vinieren en estos dichos reinos no quede poder ni facultad para dar ni donar ni vender, ni trocar ni empeñar ni traspasar ni enajenar por ningun acto contrato ni disposicion intrevivos ni por algun testamento ni postrimera voluntad perpetuamente ni a tiempo, poco ni mucho la dicha Cidad, ni los dichos sus lugares y tierras y vasallos y terminos y jurisdiciones imperios y cosas ni parte alguna de ello e ninguna unibersidad ni Yglesia ni religion ni en persona eclesiastica ni religiosa ni en ningunas personas de cualquier estado y Condicion preferencia ó dignidad que sean reales y de estirpe real y conjuntos, estado de afinidad y consanguinidad ni a reina ni a infanta ni á otros descendientes de mi estirpe y generacion y delos reyes que despues de mi vinieren aunque sean primojenitos y herederos en ellos e por ningun titulo ni Causa ni por dote y Casamiento de alguno delos dichos Ynfantes o infantas ni para redencion de Cautivos ni quitamiento de otro

lugar, ni por pacificacion de Grande guerra de estos dichos mis reinos ni por otro bien publico de ellos ni conservacion de nuestros reinos ni por otra Cosa publica o privada de cualquier afecto o misterio que sea o ser pueda y aunque sea mayor o menor delas sobredichas de aquellas Por las cuales segun sé derecho y segun de mis ordenanzas y especialmente segun la ordenanza fechada en las Cortes de Vallid por el rey Don Juan mi Señor y padre cuya anima Dios aya podian ser fechas las tales enagenaciones dela dicha Cidad con el suso dicho que por mi y por los reyes que despues de mi binieren en Cortes o fuera de ellas sean fechas algunas leyes o ordenanzas y prematica senciones o dadas algunas Cartas y sobre Cartas en contra que aquellas obras que sean contra de ellas no hayan ni puedan haber efecto alguno contra lo que dicho es o contra parte de ello y si yo ó alguno o algunos delos reyes que despues de mi binieren ficieremos o atentaremos de facer alguno acto de enagenamiento por alguna delas dichas maneras dela dicha cidad de Betanzos o delo otro sobredicho a ello anexo o de parte de ello es mi merced y mando que la tal agenacion abto y contrato por el mismo fecho sea ninguno y de ningun valor y efecto, caso que el tal acto o agenacion o las dichas Cartas o sobre Cartas que sobre ellas sean dadas y leyes y ordenanzas que sobre ello sean fechas obedecidas y cumplidas por el Concejo, justicia y corregidores y oficiales y hombres buenos que son o seran enla dicha Ciudad aunque por ellos sea dada la posesion dela dicha Cidad conlo susodicho o de parte de ella ala tal persona o personas o Yglesias o unibersidades o religiones esten o duren en la dicha posesion por muy largos tiempos que por todo ello ni por otros actos ni consentimientos ni apartaciones tantas ni espresa la dicha persona o personas ni unibersidades ni Yglesias ni religiones en quien sea fecha la tal enagenacion, no puedan ganar algun senorio ni propiedad ni tenencia ni posesion de ello ni de parte en ello ni lo puedan prescribir ni pescriban y que sin embargo alguno delos susodichos concejo y regidores oficiales y hombres buenos que son o seran en la dicha Cidad y cualquiera de ellos por su propia autoridad y sin mi licencia ni de otro rey ni juez y sin pena y sin Calunnia puedan cesar y denegar y cumplir las dichas Cartas y sobre cartas y leyes y ordenanzas de los dichos reyes aunque las dichas Cartas y sobre cartas sean de segunda sucesion o mas y da-

das con cualisquier penas y clausulas derogaciones generales y especiales y puedan resistir de fecho y poderosamente y con armas y conteandolo y sin armas y susteandolo ala tal persona o personas asi eclesiasticas y religiosas como seglares dela dicha posesion aunque en ella ayan estado cuarquier tiempo segun dicho es y puedan sobre ello ayuntar gentes contra dela tal persona o Yglesias o universidad o otra persona a quien quisier tomar y defender la dicha posesion dela dicha Cidad o delo suso dicho o de parte de ello y facer escritura en el y en sus bienes por la tal costa y que por ello ni por cosa alguna de ello no incurran en pena alguna ni sean obligados a seguir emplazamiento que sobre ello le sea fecho ni por lo non seguir sean ni puedan ser havidos por rebeldes ni contumaces e de todo ello eximo dando por libres y quitos al dicho consejo oficiales y vecinos y atodos sus ayudadores e es mi merced y mando que la dicha Cidad y todo lo susodicho a ella anecsa y cada cosa y parte de ella sea de su natura inalienable y imprescritible y inseparable dela dicha real corona para siempre jamas y asi lo ordeno y mando por esta mi Carta fecha con non subditos lo que es mi merced y mando que aga efecto no embargante las leyes y ordenanzas, que dicen que los reyes de españa pueden y estan en costumbre de facer donaciones de Cidades y villas y logares por servicios y merecimientos no embargante la dicha costumbre antigua ni embargante las leyes y derechos que dicen que los reyes no puedan perjudicar o sus sucesores ni embargante sus poderios reales ni embargante las leyes y derechos que dicen que los reyes y principes non pueden facer ordenanzas en tal manera que se non puedan revocar por otras leyes y derechos que dicen que los derechos y provechos publicos no puedan ser remunerados ni las leyes ni derechos que dicen que caso que sea defendido enagenamiento de algunos bienes pero que por ciertas causas especiales se pueden enagenar y especialmente la dicha ordenanza de Vallid que en cierto caso permite la tal enagenacion y las leyes y derechos que dicen que el rey y el principe es suelto delas leyes y non obligado a ellas y que las Cartas dadas con tal ley o fuero o derecho deben ser obedecidas e non cumplidas aunque consten ganen si cualisquier clausulas derogatorias generales y especiales: ni las leyes y derechos que dicen que las leyes fechas en Cortes no puedan ser derogadas salvo por otras fechas en Cortes ni otras cualisquier leyes y ordenan-

zas y derechos y fueros y estilos y costumbres y fazañas y otras cualisquiera cosas, asi de fecho como de derecho de cualquiera cualidad y efecto que en contrario de esto sea o ser puedan aunque de ellas se debiere facer espresa mencion e caso que las dichas leyes contengan en si cualisquier Clausulas denegatoria generales y especiales ca yo de mi propio motu y cierta Ciencia y poderio real absoluto de que quiero usar y uso en esta parte abrogo y derogo las dichas leyes y derechos y alzo y quito delo contenido en esta Carta todo abrrejción? y otros cualisquier defectos de sustancia y orden y solennidad y otros impedimentos de fecho y de derecho que puedan embargar alo contenido en ella y para ella y pro racto? por mi real delos guardar y cumplir realmente y con efecto en todo y por todo segun en esta mi Carta se contiene y de no ir ni pasar ni consentir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en ningun tiempo ni por alguna manera y causa y que antes desto non fice por testamento ú otro acto ni contrato, ni donacion alguna que a ello pueda embargar ni embargue y si los fice yo los revoco y anulo por la presente Carta por la que o por su traslado signado de escrivano publico sacada con autoridad de juez o de ello mando alos infantes mis muy caros e muy amados hermanos: é otro sí alos duques condes marqueses alcaides delos Castillos y [*espacio en blanco*] fuertes y llanos y alos del mi Consejo y oidores dela mi audiencia y alos aguaciles y otras justicias cualisquiera de la mi sala y corte y Chancillería y atodos los consejos corregidores aguaciles merinos regidores Caballeros escuderos oficiales y hombres buenos de todas las Cidades y villas y lugares delos mis reinos y señoríos que agora son e seran de aquí adelante e a cada uno de ellos y otra cualquier persona mis vasallos y subditos y naturales de cualisquier estado condicion preeminencia o dignidad que sean que los asi guarden y cumplan y fagan guardar y cumplir en todo y por todo segun en esta mi Carta se contiene y que non vayan ni intenten ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna de ello ni agora ni en algun tiempo ni por alguna manera mas que vos amparen y defendan enla merced que vos fago y en todo lo en mi Carta contenido y cada cosa y parte de ello quede y sea firme y estable y valedero para agora y para siempre jamas sobre lo que mando al mi Canciller y notarios y alos otros oficiales que estan enla tabla delos mis sellos que vos den y libren y pasen y sellen

mi Carta de privilegio lo mas firme y bastante que hubieredes menester en esta razon cada y cuando que por vuestra parte les fuere pedido por que mejor y mas cumplidamente vos sea guardada esta merced que vos fago en la forma y manera susodicha y los unos ni los otros non fagades nin fagan endeal por alguna manera sopena de la mi merced y delaprivacion delos oficios y la confiscacion delos bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara y demas por cualquier o cualesquier que lo asi facer cumplir mando al hombre cual esta mi Carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los emplazen en que parezcan ante mi en la mi Corte de [*espacio en blanco*] que yo sea del dia quelos emplazare a quince dias primeros sola dicha pena, sola cual mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada enla Ciudad de Zamora a quince días de Junio año del nacimiento denuestro Señor Jesucristo de mil y cuatrocientos y sesenta y cinco años = Yo El Rey = Yo Juan Gonzales de Ciudad real Escrivano del rey la fice escribir por su mandado registrada = Pedro de Cordova E agora por cuanto por parte de vos el dicho Consejo e Alcaldes e Aguaciles corregidores Caballeros Escuderos, oficiales, y hombres buenos dela dicha Ciudad de Betanzos me fue suplicado y pedido por merced que vos confirmase la dicha mi Carta de que suso va incorporada, y las mercedes en ella contenidas y volas mandaré guardar y cumplir en todo y por todo segun que en ellas se contiene. E yo el sobredicho Rey Don Enrrique por facer bien e merced a vos el dicho consejo e hombres buenos dela dicha Ciudad de Betanzos tubelo por bien y por la presente vos confirmo en dicha mi Carta suso incorporada, y las mercedes en ellas contenidas y mando que os valla e sea guardada segun que en la manera y forma que en la dicha mi Carta suso incorporada se contiene y declara diciendo fir memente que alguno ni alguna persona no sean osados, ni pasar contra esta dicha mi Carta de Confirmacion que vos asi fago ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ello por vos la quebrantar o menguar en algun tiempo ni por alguna manera cualquier que contra ello o contra parte de ello fueren o vinieren haveran la mi ira y pechar me han la pena contenida en la dicha Carta que a vos el dicho consejo y hombres buenos

dela dicha Ciudad de Betanzos aquien vuestra voz tubiere todas las Costas y daños y menos Cabos que por ende bieredes doblados. Y demas mando a todas las justicias y oficiales de la mi Corte y de todas las Cidades villas y lugares delos mis reinos y semoridos [*sic*] que se lo non consientan mas se lo defiendan y amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y que enmienden y fagan enmendar eldicho consejo y hombres buenos dela dicha Ciudad de Betanzos o aquien vuestra ley hubiere de todas las costas y daños y menos Cabos quepor ende recibieren doblados y demas por cualquiera cualesquier por quien fincare delo asi facer y cumplir, cuando al hombre que lo esta mi Carta mostrare o traslado de ella autorizada de manera que haga fe, que les emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte doquier que yo sea, del dia que los emplazare a quince dias primeros siguientes sola pena sola que mando a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende alque la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado, y de estos me han de dar esta mi carta de privilegio rodado escrito en pergamino de Cuero y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda o colores. Dada en la muy Noble Ciudad de Segovia a veinte dias de Deciembre año de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos sesenta y cinco anos = Yo Diego Arias de Avila Contador mayor del rey nuestro Señor su Secretario y Escribano mayor de los sus privilegios y confirmaciones la fice escribir por su mandado = Diego Arias = Apus Calaguritis de Velano Garzias [*espacio en blanco*] Pareia Chancille.

FRANCISCO VALES VILLAMARÍN

XVI

Escritura de venta que Lope y Juan Afonso, vecinos de la feligresía de Santa María de Leira, hacen a Gómez Pérez, a su mujer y a Gómez y Afonso Rodríguez, de parte de dos casas que poseen en dicha parroquia.—*Año 1387* [1].

Era de mill e q*ua*trocent*os* e vint*e* e cinq*o* an*n*os, vint*e* e

[1] ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA. Sec. X, Diploma núm. 861.

dous dias dabril. / Sabean todos que nos, Lope Afonso e Johan Afonso, fillos que fomos de Afonso Martines /, moradores que somos ena frygresia de Santa Maria de Leira, por nos et por todas / nosas uozes, vendemos e firmemente et outorgamos para senpre a uos, Gomes Peres /, morador ena dita frygresia de Leira, et a uosa moller, Maria Rodrigues, filla que foy de / Rodrigo Eanes de Codeseda et de sua moller Maria Afonso, em hunna medade, et / a uos Gomes Rodrigues, em hunna terça, et a uos, Afonso Rodrigues, yrman da dita Maria Rodrigues e / do dito Gomes Rodrigues, em huun sesto, e a todas uoses de cada huun, ques a saber / que uos vendemos as duas quintas da medade da casa que esta a par da / figueira (?) que esta entre a casa en que morou o dito Rodrigo Eanes et a outra casa em que / morou Joham Patinno, como topa em çima na congostra con sua sayda et / con sua agoa vertente. Item vos vendemos mais o noso quinnon da casa em / que morou o dito Rodrigo Eanes e da cortinna da par dela et vendemos [e doa] volas por contia de quatorze moravedis de branqos, de dez dinneiros o moravedi desta [moeda] vusual (?) que ora corre, dos quaes nos outorgamos por entregos e ben paga / dos et se mays ualem, damosvola en doaçon et prometemos / de uos anparar et defender con esta dita venda [por nosas persoas] et por todos nosos beens et renunciamos a toda [*ilegible*] que mande que / digamos o contrario por nos nen por outro en juyzo nem fora del, so pena / do dobro da dita contia et a pena pagada ou non toda vosa dida fique / firme et vala para senpre. Testigos, Vasco Martines, clerigo de Sam [*ilegible*] et / Joham da Lamela e Joham Fagim e Vasco Esspinna (?) et Gomes das Bouças. Eu, Joham d'Outeiro, notario publico, jurado de Santa Crus de / Montaos por la iglesa de Santiago, a fis / escrevir e meu nome e sinal ponno [*Signo notarial*].

ANTONIO GIL MERINO

XVII

Contrato de foro otorgado por Pedro Prego, regidor de Pontevedra, a favor de Alfonso de Baltoydo y de su mujer, vecinos de "A Monteira", arrabal de dicha villa, de una casa y sus dependencias "ena rua da Prancha" de la misma localidad.— *Año 1517* [1].

[1] ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA. Sec. X, Diploma núm. 838.

Ano do nascemento de noso sennor Ihu Xto, de mill e quinendos e dez e sete anos, quatro dias do mes de janeiro. Sabean todos quantos o presente contrato de foro vyren, como eu, Pero Prego, reg[idor ena vila de] Pontevedra, que soy presente, e que fago por / min e meus herdeyros e subcesores, outorgo e conozco *que* aforo e dou por via de aforamento de oje, este dia endiante, a vos Afonso de Baltoydo, mareante, e a vosa moller, Tareysa de Baltoydo, vezynos e moradores ena Monteyra, arrabalde da / dita villa, que anbos soodes presentes, por vosas presonas, por vosas vidas de anbos e de en cada un de vos e mays aalende, por tenpo e vida de vosas quatro bozes subcesybe e nominadas por horden, una en pos de la outra, de manera *que* este dito foro ande senpre en una soa / boz e non en mays, e mays aalende das ditas vosas vidas e quatro bozes por tenpo de veynte e nove anos conplidos, primeyros seguintes, conven aa saver *que* vos afora toda a miña casa e fumeyro, dizimo a Deus, de sootou e sobrado, que / eu teno e esta syta ena rua da Prancha, arrabalde da dita villa, freyguesia de Santa Ma*ria* a Grande, da dita villa, segund que separa e vay de longo da vna parte con vna casa de Ruy de Nogueyra, en quel agora bibe, e da outra parte bay do longo de / outra casa do bachiller Johan Meendez de Morraço, vezino da cibdad de Santiago, en q*ue* agora bibe P*er*o de Sant Domingo, mareante, e entesta con seu ondon en vna casa de Grjgorio Sanchez, saay con seu portal e portas a a dita rua da Prancha, segun que sobre si esta marcada e debisoada, aforo vos a dita casa con todo seu derratorio, pedra, ferro, tella, madeyra, pousos, iures e agoas v*er*tentes, entradas e saidas, perteenças e dereyturas que lle perteescen e perteescer deven, de feyto e de / dereyto, asy de fora como de dentro e de dentro como de fora e de alto como de baxo e de ancho como de longo, por tal man*er*a e condición que a correxades e reparedes e lebantedes de sobrado de pedra della e madeyra, e asy a tenades corregida. le / bantada, morada e poblada, en guisa q*ue* se non perga nin v*e*na a perdiçion por mingoa de reparo, procuramento, por prol e boo paramento, e que syn enbargo de todo elo me dedes e paguedes por la dita casa a min, o dito P*er*o Prego, e meus herdeyros, / por foro, renda e conoscemento de toda a dita casa septecentos e cinqoenta m*aravedis* pares de blancas e un milleiro de sardina fresca ena agoa en cada un ano, pagos os ditos m*aravedis* por cada dia de San Mi-

guel de setenbre e a dita sardina por dia / de Todos los Santos on en aquela semana, e asy en cada vn ano, sen outro desconto nin contradita alguna, e avedes de seer anparados e defendidos con este dito foro vos e as vosas ditas vozes e o que subceder enos ditos veyte e nove anos de todo enbargo / de qualquier persona que vos lo ocupar ou enbargar quiser por min e meus herdeyros, que vos lo avemos de fazer saan e de paz, por los outros meus bens que vos para elo obligo e avendovos enas ditas vosas bozes e o que subceder enos ditos / vijnte e nove anos de vender, sopenorar, enallear, concanbear ou en outra persona traspasar este dito foro ou o dereyto que en el ouverdes que o façades a min, o dito Pero Prego, e meus herdeyros se o queremos tanto por tanto e non o querendo secun / do primeyramente con elo frontados e requeridos que enton que o façades a personas symitables de vos, llanas e abonadas, e taes que cunplan, paguen e aguarden todo aquelo que vos por este dito contravto de foro soodes thendos e obligados / de conplir a guardar e pagar, e fynado e acabado o dito tenpo das ditas vosas vidas e das ditas vosas quatro bozes e vijnte e nove anos, que a dita casa que vos asy aforo fique toda libre, quite e desenbargada a min, o dito Pero Prego, e meus her / deyros con quanto feytio, reparo, procuramento, prol e boo paramento en toda ela estover feyto. E nos, os ditos Afonso de Baltoydo e Tareysa de Baltoydo, miña moller, que anbos somos presentes e rresçebentes para nos e para as ditas nosas qua / tro vozes e vijnte e nove anos, por que nos obligamos, asy resçebemos e outorgamos o dito aforamente por lo tenpo, preçio, contia, maneyras susoditas e obligamos nosos beens e seus para o todo asy teeremos, conphremos / a gardaremos e pagaremos cada año o dito foro dos ditos septecentos e cinqoenta maravedis pares de blancas cada ano e milleiro de sardiña, por los tenpos susoditos, e conplir e guardar todas las outras cousas e condiçons deste dito / foro, segun que de arriba en el se conten cada cousa por sy, e quallluer de uos partes que contra este foro e o asy non dever conplir e guardar, outorgamos que peyte e pague de pena aa outra para de nos que o agardar e conplir dez mill maravedis / da moeda corrente por nossos bens, que para elo obligamos vna parte aa outra e contra aa outra a qual dita pena pagada ou non todavya este dito contravto de foro e todo o en el conthenido seja firme e balla en su trelor durante o / tenpo del. En

fee do qual o outorgamos ena maneyra que dita he, ante o notario e testigos de juso escritos, e eu, notario, fago fee *que* conozco as ditas partes outorgantes, que foy feyto e outorgado ena dita villa de Pontevedra, ano, dia / e mes suso ditos, estando presentes por testigos Johan Prego, fillo do dito *Pe*ro Prego, e Johan de Freytas, criado do dito *Pe*ro Prego, e Afonso Pateyro, çapateyro, vezinos da dita villa, o qual dito *Pe*ro Prego, por sy, e Johan Prego, por los ditos Afonso de / Baltoydo e sua moller, *que* non sabian firmar e a seu rogo firmaron este contravto desta ma*nyr*a de seus nomes eno registro de mi, notario, donde queda outro tanto. = Pedro Prego. = Johan Prego. = Eu, Francisco Fernández, notario publico jurado por la abtoridad ap*ostolic*ae, notario publico jurado out*ro*si de numero da vila de Pontevedra e seus terminos e jurisdiçons / por la Santa Igl*es*ia reuerendisjmo e muy magnifico señor arçobispo de Santiago, meu señor, ao outorgamento sobre dito contravto de foro en hun co os d*i*tos testigos / presente fuy e o fiz escriuir, e por ende aqui meu nome e signo puse en testemoyo de *ver*dade. Non enpezta o raydo donde vay un tilde largo porq*ue* non avia de dezer como dezia [*Signo notarial*].

ANTONIO GIL MERINO

XVIII

Testamento de don Fernando Alvarez de Carantoña, capitán del conde de Altamira.—*Año 1493* [1].

Ano do nacemento do Noso Señor Ihuxpto, de mill e quatrocentos e noventa e tres años, en trinta e un dias do mes de janeiro. Sabean todos como eu, Farnan Dalvares de Carantoña, vecino e morador ena villa de Mogia, que presente soo, jacendo doente de dolor e enfermedad corporal que o Señor Deus tevo por ben de me dar, con todo meu sesso e entendimento e juizio natural, fazo miña manda e ordeno dos meus bees para que despois da miña morte fiquen ben ordenados. Iten mando primeiramente a miña alma a o meu Señor e Redentor Jesuchristo que a conprou e ridimio por lo seu santo sangue, justo e pre-

[1] ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA. Leg. 2885-4.

cioso, e rogo por merced a Virgen gloriosa, Señora Santa Maria, sua preciosa Madre, con toda a corte celestial, que ela queira teer por ben de rogar ao seu bendito Fillo que El me queira perdoar os meus pecados a ora da miña morte e a dia do grande juizio. Iten mando enterrar o meu corpo dentro do coro da iglesia de Santa Maria de Mogia, e que pague a obra e ao cura da dita iglesia por miña sepultura. Iten mando sobre meus peitos quatro maravedis. Iten mando a Santiago de Sereja e a San Martiño de Buazo e a San Pedro do Porto e a San Martiño de Carantoña e a San Juan de Calo e a Santa [Maria de] Javiña, a cada uno quatro maravedis para as suas obras. Iten mando que me fazan decir primeiros e septe dias e corenta dias e ano e dia, e que para estas onras junten e busquen quantos clerigos e flaires poderen aver comarcanos, segun pertenecen para mi las honras e a ben vista dos meus cunpridores. Iten mando a miña moller, Orraca Sanches, todo o xuar da miña casa das portas adentro, salvo ouro, plata, minas armas e atavios da miña persona e joias, e mando que esto que mando a dita miña moller encargolle e lle mando que ela aja de repartir a sua ben vista dela, con suas fillas ese asa ben coelas. Iten mando mais a dita miña moller a miña parte da conta da prata, e mais mando que mentre ela quiser estar en miña casa con seus fillos e meus, estando por casar que non teñan seus fillos e fillas aqueles que foren para teer e ela os procure, e que meus cunpridores lle den o que nescesario for para ela e para eles durante asi sua estada. Iten mando a meu fillo Sancho a miña parte da miña casa noba de Mogia de milloria sobre los outros meus fillos e fillas, e mando que se miña moller for caso que ouber de bivir en Mogia, mando que ela biva en el Casal de San Tome, para cunplir la manda fasta co dito Sancho, meu fillo e seu, sea de ydade. Iten nomeo por foreiro do foro de Brea e de Outeiro e qualquier foro que eu teña ao dito meu fillo Sancho. Iten mando a Santa Cruzada cinquenta pares de blancas e que non asa mays de entender en meus bees. Iten pido e suplico ao conde, meu señor, que me faga esta merced que mande este meu cavalo a Pedro de Calo, meu sobriño, en esto me fara moita merced, porqu tal e meu deseso que el o ouber de aver e non outro, e sua señoria o faga como le aplacera. Iten mays le pido por merced que por este año benidero me faga merced e dea o prestamo Dolveira para mias onras e misorias, porque asi e

moita menester en asuda de meus fillos e fillas. Iten fago eredeiros en todos os outros beus bees mobles e raices, mias mandas e misoras conpridas e cargos e devedas pagas a Sevastian e a Sancho e a Fernando e a Rodrigo e a Maria e a Ignes e ao que trasa miña moller eno ventre vindo alume, e sustituio por todos eles que morrendo un que se torne ao outro, e de outro eno outro fasta o postrimeiro, e morrendo todos, o que Deus non queira, sen manda e testamento, ou menor de yidade, mando a tercia parte de todos los meus bees mobles e raices a meu sobriño Fernando Dalvares e a Pedro de Calo, e mando que as outras duas partes que se bendan a que por elas mays den, e do que asi por elan deren, mando quitar a quinta parte ao parente mays propinquo, e do que asi sacare dos ditos bees mando facer una capela en Santa Maria de Mogia, entanto quanto bastare aquela contia que por los ditos bees deren. Iten deiso por conpridores de miñas mandas e misoras e cargos de miña anima, e tutor e guardador e defendedor dos meus fillos e fillas ao conde, meu señor, e lle pido por merced lle nenbre miña anima e se le recorde senpre ser padre dos meus fillos, e para algun descanso desto deiso con sua merced a meu sobriño, Fernando Dalvares, para que asa de facer o que sua merced mandare, e mando que o dito Fernando Dalvarez, meu sobriño, asa por seu traballo mil pares de brancas, e mando que facendo Nuestro Señor sua vontade do conde, meu señor, que o mismo cargo quede, e encargo a don Rodrigo e con el o dito Fernando Dalvares, meu sobriño, segun dito he, e pido ao conde, meu señor, me faga tanta merced que senpre asa renenbranza de meus amos e criados e de miña moller, porque con esto descargara miña anima. E esta dou e otorgo por miña manda ultima e postrimeira voluntade ena que e con [*roto*] acabado meu deseso, e reboco, anulo e dou por ninguna qualquier outra [*roto*] tamento ou codicilio [*roto*] asa, asta esta presente carta ansy por escrito como por palabra [*roto*] agora fago que [*roto*] qu valla para todo senpre, e aparto todos los outros meus p [*roto*] en cinco soldos e [*ilegible*] esta dita miña manda en docentas doblas de ouro castellanas que para que la persona que contra ela for ou pasar analgun tenpo ou por alguna maneira, e se non valler como manda que valla como coudicilio, ese non valler como coudicilio que valla como testamento e como mya postrimeira vontade. Iten digo que devo aos fillos de Sancho Pereira cincoenta reales de plata

do cavalo. Iten devo a moller de Basco Pose un almallo. Iten devo a Afonso Garcia de Sereija un florin douro, e el debeme un qarto de un mulo. Iten devo a Pedro Infante a mitad de una egoa. Iten digo que me deven os de Corneira dos años pasados o que diser o maiordomo Geronimo de Cornado, especialmente deve Juan de Cornado o que se mostrar por o plazo eo que diser o maiordomo, e en Calo ha pan por mallar ena eyra de Ruy Tomas. Iten me deve Afonso, clerigo, quatro fanegas de pan do padroadego de Carantoña. Iten me deve Juan de Nemangos a renda deste año pasado, que son quatro teigas. Iten me deve Agullo o pan do ano pasado; pagou non sey quanto. Iten devo a Cristova una carga de vino. Iten devo a Diego Ares un saio de frisa de Sancho. Esto todo foy e pasou asi ena dita villa de Mogia, ano, dia e mes susoditos, estando presentes por testigos e chamados e rogados Juan Garcia e Juan de Paz, clerigos, e Pedro de Veres e Juan de Parga, vecinos e moradores ena dita villa de Mogia, e outros. E eu, Alfonso de Ferrol, notario publico ena dita villa de Mogia por el señor Arzobispo de Santiago, meu señor, esta manda e testamento saquei de un resistro escrito por Juan Garcia, clerigo e notario, meu escusador de notarios, que a dita manda escribiu, concertada ben e fielmente, e por ende aqui meu nome e signo poño, en testimonio de verdad, que tal he. = Alfonso de Ferrol, notario [*Rúbrica*].

J. F. RIVADULLA PORTA

XIX

Copia de la escritura de foro otorgada por el monasterio de Melón en 28 de octubre de 1696 a favor de los vecinos de Prexigueiro.—*Año 1697* [1].

En el lugar de Prixigueiro, parroquia de Santa María de Quines, jurisdicción de Melón, a veinte y ocho dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa y seis años, por ante mi, escribano, y de los testigos infraescritos, parecen presentes Pedro de Lueda; Juan Estevez; María Rodriguez, viuda, por lo que

[1] ARCHIVO DEL REINO DE GALICIA. Sec. XII. Varios. Docs. S. núm. 75.

le toca y como tutora y curadora de sus hijos que fincaron de Miguel de Lueda, su marido; Gregorio Dominguez; Juan Martinez; Gregorio Alonso; Antonio de Avelenda; Benito Gonzalez; Pedro Lorenzo; Gil Alonso de la Cruz; Pedro Fernandez; Domingo de Soto; Lorenzo, mozo; Lorenzo del Villar; Juan Meiriño; Pedro Soutullo; Bernardo Rodriguez; Catalina Estevez, viuda; Benito Fernandez; Jose Meiriño; Roque Meiriño; Pedro Meiriño; Antonio Meiriño; Benito Lorenzo; Francisco de Soto; Domingo Rodriguez; Benito Francisco; Antonio Lorenzo; Domingo Gregorio; Baltasar Meiriño; Juan Meiriño; José Martinez; Julian Reinaldo; Pedro Alonso, moço; Juan Gregorio; Gregorio de Guntin; Jacinto Rodriguez; Domingo Meiriño, por si y sus hijos; Angela Estevez, viuda; Pedro de Carballeira; Gregorio Martinez; Domingo Gonzalez; Antonio Vazquez; Pedro Martinez; Maria Meiriño, viuda de Domingo Fernandez; Antonio Estevez; Catalina Meiriña; Bernabe Alonso y Domingo Lorenzo, todos vecinos de dicho lugar de Prixigueiro; el licenciado Gregorio Piñeiro, como tutor y curador de los hijos que fincaron de Domingo de Lueda; Francisco Parzero y Nicolás Cousiño, pastelero, todos vecinos de Ribadavia; el licenciado Santiago de Lueda; Blas de Lueda; Martín de Lueda, vecinos del lugar de la Quinza; Francisco Vieitez y Manoel Vazquez, vecinos de Francelos; Pedro Gonzalez Covelo, vecino del lugar de Maquian y Antonio López, vecino de la Jurisdicción de Petan; Miguel Vazquez, Manoel Vazquez da Neira; Juan Rodriguez; Madalena Dominguez, viuda; Pedro Vazquez; Domingo Vieitez; María Vazquez; Domingo Gregorio, vecinos del lugar de Codesas; Manoel Lorenzo, vecino del lugar de Quines; Domingo Rodriguez, vecino del lugar de la Iglesia; José Rodriguez; Baltasar Martinez, vecino del lugar de Melón y Jacinto Gonzalez; Matías Gonzalez; Pedro Barrera; Antonio Gonzalez; Domingo Rodriguez; Francisco Estevez; Juan Bello das Seijas; Gabriel Rey; Estebo Rey; Juan Padron; Pedro Bello Conde; otro Juan Bello; Pedro Rosendo; Juan Rodriguez; Estebo Martinez; Pedro Alvarez Batoca; Pedro Bello das Escaleiras; Lucas Martinez; Bartolome Rodriguez; Juan Gonzalez; José González, vecinos del lugar de Penabaqueira; Jacinto de San Payo; Domingo del Burgo; Jose Fernandez, vecino del lugar de la Puente, y dicen que ellos y otros sus consortes, por quienes prestan la capción de rato en derecho necesaria, so espresa obligación que hacen de sus per-

sonas y bienes de que abran por firme y bueno y baledero lo por ello en esta escriptura fecho y otorgado, han sido despojados de mucha cantidad de vienes sitos dentro de los terminos deste dicho lugar de Prixigueiro por sentencia y carta executoria despachada por virtud de cierta demanda contra los sobredichos, puesta por el Real Monasterio de Santa María de Melón, a quien con efecto se dio la posesión dellos. Y porque al presente aun ay algunos vienes en los terminos de dicho lugar de Prixigueiro y otras partes, de los quales dicho Monasterio no a tomado dicha posesión por decir no estaban fenecidas las voces de los foros que los comprenden, como son el de Bartolomé de Lueda y otros consortes, de que al presente son caveças y pagadores los dichos Pedro de Lueda y Juan Estevez, y el que llaman de Domingo Gregorio y otros consortes de que, asi mesmo, son caveças y pagadores los dichos Gregorio Dominguez y Sebastian Martinez; el que llaman de Eba Lorenço, Lucia Gonçalez Reynalda y dichos consortes de que, ansi mesmo, al presente es caveça y pagador dicho Gregorio Alonso y el que llaman de Pedro Alonso de la Cruz, alias Cardantes, y el que llaman de Benito de Abelenda Gaitero y en otros que había en dicho lugar. Y sin embargo desto, atendiendo a lo que avajo contenido es en provecho y utilidad de todos los sobredichos y sus qonsortes, estando ciertos e informados de lo que en este caso les conviene y deben hacer dende luego, por thenor del presente, haçen separación y dejación en forma de todos los dichos vienes que de dicho Real Monasterio no avia tomado la dicha posesión, por las razones arriva dichas, segun y de la manera que les contiene en los foros arriva declarados y en cada uno dellos y en otros qualesquiera que aya en dicho lugar de Prixigueiro, y todos ellos los cedan, denuncian y dejan en manos y poder del Reverendisimo Padre Abad, Prior y Monjes del dicho Real Monasterio de Melón, para que de dichos bienes y otros mas de que tienen tomada la dicha posesión puedan disponer y dispongan a su elección y voluntad, como de cosa suya propia, y les dan poder, el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario que mas puede y debe valer, para que de los dichos vienes puedan tomar y tomen la posesión judicial o extrajudicialmente y como mejor les pareciere, sin que para ello sea necesario preçeder ni preçeda citación ni otra diligencia alguna que ellos, desde luego, y por virtud desta sección se dan por citados para ella y para

todo lo demás que deban serlo, y interin que dicho Monasterio no tomase la dicha posesión, desde luego, se constituyen y constituyeron por sus caseros e inquilinos, thenedores y poseedores en su nombre y a mayor abundamiento, por la tradición de esta escriptura de dejación que de sus manos entregaron al Reverendisimo Padre D. Fray Andres de Olivares, Abad de dicho Real Monasterio, de cuya entrega yo, escribano, doy fe, dijeron vedaban la dicha posesión de los dichos vienes, segun se contienen en los dichos foros arriva declarados y en la forma que mejor en derecho aya lugar, real, corporal, actual, civil, sen quasi. Y contra lo contenido en esta escriptura, protestan non ir ni venir por si ni otra persona en su nombre en manera alguna, y si lo contrario hiciesen, quieren no ser oydos en juicio ni fuera del, y demas dellos pagarán los gastos, daños y menoscabos que en razon dellos se siguieren y recevieren, por quanto lo otorgan de su libre y expontanea boluntad, y piden y suplican a su Reverendisima dicho Padre Abad, Prior y Monjes de dicho Real Monasterio, que aviendo de aforar dichos bienes se sirvan de aforarlos a ellos por lo que fuese justo. Presentes a todo ello su Reverendisima dicho Padre Don Fray Andres de Olivares, Abad al presente en dicho Real Monasterio, y el Padre Fray Baltasar González, monje conventual y archivero en el, los quales por lo que les toca y en nombre de dicho Prior y Monjes del dicho Monasterio, cesan la dicha cesión y en lo ella contenido y declarado por dichos Pedro de Lueda, Juan Estevez y mas implicados en esta escriptura y usando de la dicha capción y de benignidad con los arriva dicho e mirándolos como a sus vasallos por si y en nombre de dicho Padre Prior y Monjes del dicho Real Monasterio, como dueños y señores palaciegos que son de dicho lugar de Prixigueiro y sus bienes, dende luego, por thenor del presente y en virtud del poder que tienen de dicho Monasterio que ha por caveça de la escriptura y es bastante para lo abajo contenido y en su thenor es el siguiente:

Poder. En el Monasterio de Nuestra Señora Santa María de Melón, de la orden de San Bernardo, y dentro del coro alto del, a veinte y seis dias del mes de octubre de mil seiscientos noventa e seis años, por ante mi, escribano de Su Majestad, y de los testigos infraescriptos, parecen presentes el muy Reverendisimo Padre Don Fray Andres de Olivares, Abad que al presente es en este Real Monasterio, el Padre Fray Marcelino Al-

calde, Prior, y el Padre Fray Baltasar Ramires, secretario del capítulo general, y los padres Fray Benito Maseda, Fray Fulgencio Fernández, Fray Esteban Paez, Fray Nibardo del Rio, Fray Bernardo Villaseñor, Fray Martin Beçara, Fray Benito Barros, Fray Bernardo Buendía, Fray Josephe Gonçalez y Fray Juan Alvarez, que son el Padre, Abad, Prior y monjes conventuales que al presente se allan en este Monasterio, estando juntos en dicho coro por son de campana como lo tienen de costumbre para tratar de las cosas tocantes a su comunidad. — Y dicen que por parte deste dicho Minasterio se a puesto demanda en el año pasado de seiscientos y noventa y cinco a los vecinos de Prixigueiro y a otras personas, sobre muchos bienes que llebaban en dicho lugar los que les estaban vacos, por haberse fenecido las voces de los foros y por virtud de dicha demanda y sentencia de despojo que le salio contra dichos elevadores, se avia dado a dicho Monasterio la posición dellos y estando en este estado se a hecho instancia por parte de algunos vecinos de dicho lugar para que dicho Monasterio se sirviese de aforarle dichos vienes de que se toma la dicha posesion por lo que fuese justo, atento lo qual y por ser muchas las personas que deben allarse presentes al otorgamiento de qualesquiera contratos que se hicieren en razon della y no poder concurrir todos a este Monasterio, dende luego y por thenor del presente, otorgan que dan poder cumplido el que de derecho se requiere es necesario y mas puede y debe valer y a saber, a su Reverendisimo dicho Padre Abad y el Padre Fray Baltasar González, monje conventual y archivero en este dicho Monasterio para que en nombre del puedan mirar y tantear el dicho lugar de Prixigueiro y bienes a el pertenecientes y todo lo puedan dar en nuevo foro por vida de tres señores rey e reyna de España sucesivos, uno en pos de otro, dueños, tenedores y poseedores dellos, haciendo rebajar a dicho Monasterio de todo lo que les pareciere conveniente y por la renta y pensiones que les pareciere que puedan dar en cada un año por dichos vienes y a los plaços que les pareciere mas convenientes, y dicho foro o foros sean con las calidades y condiciones que se suelen hacer y otorgar en este Real Monasterio, para que todo ello y lo a ello annejo y perteneciente les dan y otorgan el poder que para ello se requiere con libre y general administración para lo que dicho es y aceptan y ratifican y dan por buenos qualesquiera foros

que en virtud de este poder hicieren y otorgaren, los quales por el thenor del presente confirman y dan por buenos y quieren sean firmes y valederos como si este convento lo hiciera y otorgara a su otorgamiento fuera presente. = Ansi mismo les dan este dicho poder para que en caso que los llevadores de dichos bienes demandados y de que se ha dado la posesion en este dicho Monasterio esten debiendo alguna cosa asi por razon de frutos caidos como por los gastos causados en dicha demanda se puedan aforar y convenir con ellos en la mejor forma que les pareciere y en razon de ello puedan hacer y hagan las escrituras de concordia y convenio que fueren necesarias, las quales ansi mesmo, desde luego, aprueban y ratifican y quieren sean firmes y valederas como si este dicho convento las hiciera y otorgara y a su otorgamiento fuera presente, y se obligan y a los bienes y rentas de este Monasterio de estar y parar por lo que su Reverendisima dicho Padre Abad y dicho Fray Baltasar González hicieren y otorgaren en virtud de este poder y no iran contra ello en manera alguna, pena que si lo intentaren hacer no sean oidos en juicio ni fuera de él y pagarán demas de ello todas las costas, gastos, daños y menoscabos que en razón de ello se siguieren y recrecieren y por que mejor lo cumpliran dan poder a las justicias de Su Majestad que le sean compelidas y a las de su fuero, a cuya jurisdicción se someten respectivamente para que a ello le compelan y apremien por todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentencia definitiva de juez competente contra este Monasterio dada por él consentida, no apelada y pasada en cosa juzgada cerca de que renuncian el capitulo *obduardus suam de penis de obsolutionibus* y todas las demas leyes, fueros, derechos y definiciones en general y en especial la que prohibe la general renunciación y derechos de ella en forma, en firmeza de la cual lo otorgan así y firman de sus nombres, la mayor parte de ellos, ante mi, el presente escribano, siendo testigos Manuel Sanchez y Antonio Garcia, criados de dicho Monasterio, y Manuel Rodriguez, vecino del lugar de la Puente, feligresía de Melón, y yo, escribano, doy fe; conozco a los otorgantes. = Fray Marcelino Alcalde. = Fray Baltasar Ramirez. = Fray Fulgencio Fernández. = Fray Esteban Paez. = Fray Bartolomé Andrade. = Fray Martín de Sena. = Fray Bernardo de Baños. = Fray Bernardo Buendia. = Ante mi, Julian Pardo de Baños. = Es copia del original que para en mi

poder por registro con que concuerda, a que me refiero, y en fe de ello, lo signo y firmo, como acostumbro, en este pliego del sello tercero, el dia, mes y año de su otorgamiento. = En testimonio de verdad. = Julian Pardo de Baños.

FORO. Otorgan que dan en foro y aforan de por vida de tres señores reyes o reinas de España que sucesivamente sucedieren, una en pos de otra, y no mas, que la primera es la de la Majestad del señor Don Carlos, segunda, nuestro Rey y señor, que Dios guarde, y despues de él otros dos señores reyes o reinas que sucesivamente le sucedieron en estos reinos de España, a los dichos Pedro de Lueda, Juan Estevez y mas personas arriba nombradas y declaradas para que sea para ellos, sus mujeres, hijos y herederos y sucesores y para todos los demás sus consortes, por el tiempo y espacio de las dichas tres vidas de dichos tres señores reyes o reinas de España, sucesivas y no mas, conviene saber que les aforan el dicho lugar de Prixigueiro, que se compone de sesenta y ocho casas habitables y no habitables y las seis de ellas terrenas y las demás sobradadas con sus corrales y cortes y lagares y con todos sus campos, viñas, huertas, fuentes, levadas, aguas de riego y con todos sus sotos en que hay al presente tres mil seiscientos y quarenta y seis pies de castaños, con mas trescientos y ochenta y quatro pies de alcornoques, carballos, cerezos, naranjos de dar y no dar frutos y con dos molinos y con todos sus montes rotos y por romper, segun todo ello se demarca y esta incluso dentro de los límites siguientes:

Primeramente, comenzando por el sitio que llaman de Las Secadas, que es adonde entra el regueiro de Fontan do Mendo en el rio Miño y desde alli por dicho regueiro de Fontan do Mendo arriba asta donde dicen La Labandeiriña y de alli hasta topar con el camino de a pie que de dicho lugar de Prixigueiro va para Codesás y por otro camino hasta llegar al val da Cerdeiriña adonde demarca tambien el foro de Codesás y desde alli va partiendo con dicho foro de Codesás aguas vertientes a Prixigueiro hasta dar en el Outeiro da Forcavella y de alli derecho a dar al rio de Cerves y por dicho rio abajo a dar adonde se coje la levada que va para dicho lugar de Prixigueiro y de alli a la Chosiña y desde dicho sitio da La Chosiña va partiendo con el foro de Pardebaqueira hasta dar en la fonte de Seijo y desde alli al foriño que llaman de Los Lagartos y desde alli va partiendo así mismo con dicho foro del lugar de Penabaqueira

y hasta topar por la jurisdicción de Creciente y desde alli va partiendo por la división que hay entre esta jurisdicción y la de Creciente hasta dar con las marcos del Miranzo y desde alli va partiendo asi mismo con dicha jurisdicción de Creciente hasta dar en el rio Miño y sin entrar este foro en dicho rio Miño por ser esto reserva de dicho Monasterio para si vuelve la dicha demarcación partiendo todo por la orilla de dicho rio Miño arriba hasta dar en dicho sitio de Las Secadas donde se comenzó. = Excepto que no entran en este foro la casa y bodega que dicho Real Monasterio tiene en dicho lugar de Prixigueiro con su eira y resío, ni los baños de Cerbes con las casas que dicho Monasterio ahora de próximo a hecho y fabricado en ellos, ni el territorio que llaman de La Chan do Baño, de una y otra parte del rio de Cerbes, y con un pedazo de la tapada que solían llevar los herederos de Pedro Alonso de la Cruz ,alias Cardantes, y según todo ello esta demarcado, ni la piedra y sitio del molino viejo que esta junto a dicho rio mas arriba de los Baños, todo lo cual reserba dicho Monasterio para si y para la conservación de las casas de dichos Baños, sin que la persona o personas que lo labraren y cultivaren en nombre de dicho Monasterio, tengan obligación de pagar y contribuir cosa alguna por razon de ellos para la renta de este foro. = Y así mismo no entran en él los castaños que estan señalados para madera, los cuales reserva dicho Monasterio para si y para cortarles cuando le pareciere. = Iten reserva dicho Monasterio para dar a la persona o personas que le pareciere los bienes siguientes, con calidad y condición de que la tal persona o personas hayan de contribuir con la parte que pro rata legitima la tocare para la renta de este foro. = Primeramente, un pedacillo de foro con su territorio de un ferrado en semiente, en que hay seis pies de castaños que solía llevar José Fernández de la Puente, do dicen La Carcela. Mas otro pedazo de foro con ocho pies de castaños en Castrelo de Miño, que solía llevar Blas de Lueda, vecino de La Quinza. = Con mas un pedazo de heredad de dos ferrados y medio en semiente do dicen Prixigueiro; y otro pedazo en el sitio de Las Colmeas, que llevara tres cuartos, y otro pedacillo en el sitio de Casporra, de otros tres cuartos, y un pedazo de viña do dicen Las Guillotas, de dos cabaduras, con un pedazo de monte junto della, todo cerrado sobre si y segun lo solía llevar la viuda de Miguel de Lueda y sus herederos, segun todo ello mas lar-

gamente consta de la posesión que se dio a dicho Monasterio, por virtud de la demanda de que arriba va hecho mención. Y asi mismo reserva dicho Monasterio para si el censo que le suelen pagar los herederos de Pedro de la Cruz, mientras no la redimieren. = Y todos los demás bienes inclusos y comprendidos dentro de los límites y demarcaciones arriba referidos se los aforan a los susodichos con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres y mas acciones que les pertenecen y por renta, canon, pensión cierta y segura en cada un año de setenta y seis fanegas de pan centeno y maiz, por mitad de cinco ferrados cada fanega, todo ello limpio, seco y de buena calidad y medido por la medida de la panera de dicho Monasterio. = Con mas quarenta moyos de vino tinto, y se entiende que en la dicha renta va incluido el diezmo de pan y vino. = Con mas han de pagar ochocientos reales de bellon en cada un año por razón de las castañas, lino, nabos y mas menudos en que asi mesmo va incluso el diezmo, excepto el de los ganados, miel, cera, teja, pollos y mas cosas vivas, que estos los reserva dicho Monasterio para si y para cobrarlos de las personas que los tubieren en dicho lugar. = Con mas han de pagar cada uno de los vecinos y moradores que al presente son y a lo adelante fueren en dicho lugar, una gallina buena o su justo valor en cada un año por razon de la casa en que vivieren. = Y así mismo es condición que además de la dicha renta han de pagar en cada un año todos los vecinos de dicho lugar que fueran caveza de casa como viudos y solteros las primicias, según es costumbre y se estila en la feligresía de Santa María de Quines, de donde son feligreses los susodichos, esto es, que los casados han de pagar primicia entera y los viudas y viudas y personas solteras media primicia. = Y es declaración que por cuanto hasta ahora las primicias de dicho lugar de Prixigueiro solían andar incorporadas con la renta que pagaban por los foros antiguos de dicho lugar, que si en algun tiempo los vecinos de él quisieren eximirles por algun título de pagar dichas primicias en la forma que va declarado, que en tal caso hayan de pagar y paguen ellos y los que les sucedieren en dichos bienes en cada un año, además de la renta arriba dicha, catorce fanegas de pan centeno y maiz, por mitad, que juntas con las dichas sesenta y seis arriba declaradas, hacen noventa fanegas, que es la misma cantidad de pan que dicho Monasterio solía pedir hasta ahora en cada un

año por la renta y diezmo de los bienes de dicho lugar, y con este pacto y condición y no sin el deshacen este dicho foro y en otra manera, desde luego, le dan por nulo y de ningun valor y efecto. = Y asi mismo es condición que no han de vendimiar en dicho lugar y sin licencia de dicho Monasterio, segun esta mandado por la real carta executoria de los señores de la Real Chancillería de Valladolid, y al tiempo de pedir dicha licencia ha de pagar cada uno cuatro cuartos de bellon por razón de derechuras de los bienes de este foro. = Y toda la dicha renta arriba referida en que va incluso el diezmo de pan, vino, lino, castañas y mas menudos, excepto el diezmo de los ganados, miel, leña, teja, pollos y mas cosas vivas, que estos los reserva dicho Monasterio para si, segun va declarado, y han de pagar en cada un año a dicho Monasterio, durante las voces de este dicho foro y juntamente la primicia, segun va especificado, y los cuatro cuartos de derechuras cada vecino de dicho lugar al pedir vendimia en la forma que va referido, todo ello sin descuento alguno, sin embargo de cualquiera hielo, granizo o otro cualquier caso fortuito que acaezca, puesto y pago todo ello a su costa y riesgo en la forma y plazos siguientes:

Primeramente, que los dichos cuarenta mayos de vino tinto los han de pagar juntos y en una sola paga, por la mostada de la vendimia de cada un año, puestos en la casa y bodega que dicho Real Monasterio tiene en dicho lugar de Prixigueiro, medido a calabazados por la medida derecha, puro, sin agua y de buena calidad, y han de dar aviso a la persona que en nombre de dicho Monasterio fuere a la cobranza y juntamente a la caveza de foro, por cuya cuenta corriese hacer la paga de dicho vino, para que se hallen presentes al verlos sacar del lagar y no han de quitarlo de dicho lugar sin asistencia de ellos, pena de que la persona o personas que hicieren lo contrario, o otro algun fraude, lo haya de pagar y paguen al más alto precio que se vendiere en dicho lugar, y han de comenzar a hacer la primera paga en este presente año y las demás las harán consecutivamente por la mostada de las vendimias de cada un año, mientras durasen las voces de este foro. = Iten que la primicia la han de pagar en la forma que va declarado y la han de poner a su costa en la granja de San Juan de Otero y en poder del Padre Prior que alli estuviese, dentro del mes de noviembre de cada un año, y la primera paga la han de hacer dentro del mes de

noviembre primero que biene de este dicho año. = Y toda la demás renta la han de poner a su costa en dicho Real Monasterio sin descuento alguno, a los plazos siguientes: Las dichas setenta y seis fanegas de pan, por dia de San Martin de cada un año, medidas por la medida de dicha panera, juntas y en una sola paga, y la primera la han de hacer para dicho dia de San Martín de noviembre, primero que biene de este dicho año. = Y los dichos ochocientos reales de bellon y las dichas gallinas, por razón de las casas, por dia de la Natividad del Señor del mes de diciembre de cada un año y la primera paga la han de hacer para la Natividad del Señor, primera que biene de este presente año, y los dichos cuatro cuartos que ha de pagar cada vecino por razon de derechuras de los bienes de este foro, los han de pagar en cada un año al tiempo y cuando se pidiere licencia para vendimiar en dicho lugar. = Y las demás pagas de todo lo que va referido las han de hacer consecutivamente y sin descuento alguno en cada un año, mientras durasen las voces deste dicho foro, pena de execución, decima y costas que en razon de la cobranza de ello o parte de ello se causaren, y demás de ello pagaran cuatrocientos maravedis de salario al religioso o persona que en nombre de dicho Real Monasterio asistiere a la cobranza por cada un dia que en ella se ocupare pasado dicho plazo. = Y pagando toda la dicha renta y primicias en la forma que va declarado, les aforan los dichos bienes contenidos dentro de las demarcaciones de este dicho foro, segun y como van expresados, libres de otras rentas, cargas ni tributos que no las tienen, por ser como son propios, diezmo a Dios del dicho Real Monasterio y por tales se los aforan con las calidades, condiciones postreras y grabamenes siguientes:

Primeramente, que haya de haber y haya nueve cavezas que tengan obligación de cobrar y cobren toda la dicha renta arriba referida por menor de las personas y poseedores que la devieren pagar y llevaren bienes de los contenidos en este dicho foro, para cuyo efecto nombraron desde ahora para mientras vivieren para la cobranza de dicho cuarenta moyos de vino tinto y hacer pago de ellos a dicho Monasterio y juntamente de los cuatro cuartos de cada vecino de dicho lugar por razon de derechuras, a Pedro de Carballeira, Roque Meiriño y Bartolomé Alonso, vecinos de dicho lugar de Prixigueiro, los cuales y los mas que les sucedieren en dicho cargo durante las voces de este foro,

han de tener obligación de ir a dicho Real Monasterio en cada un año en nombre de los demás vecinos a pedir licencia para la vendimia del dicho lugar y no han de poder vendimiar sin dicha licencia del Monasterio, conforme está mandado por dicha real carta executoria y demas de ello, serán castigados por todo rigor de derecho y al tiempo de pedir dicha licencia han de llevar dichos cuatro cuartos de cada uno de los vecinos de dicho lugar de Prixigueiro, por razón de derechuras, segun arriba va declarado, y hacer pago de ellos a dicho Monasterio. = Y a Baltasar Meiriño, Sebastian Martinez y Antonio Vazquez, vecinos de dicho lugar, para la cobranza de dichas setenta y seis fanegas de pan y hacer pago de ellas por mayor a dicho Monasterio en la forma y plazo que va declarado. = Y a Antonio Meiriño y José Meiriño, para la cobranza de dichos ochocientos reales de bellon, y a Pedro Alonso, mozo, para la cobranza de las gallinas que ha de pagar cada uno de los vecinos de dicho lugar por razon de dichas casas. = Todos los quales desde ahora para mientras vivieren han de cobrar dicha renta de los que la devieren pagar y hacer pago de lo que cada uno va cargado a dicho Monasterio en cada un año, sin descuento alguno y en una sola paga y a los plazos que van declarados. = Y si no lo hicieren ni cumplieren ansi, que el Monasterio la pueda cobrar de ellos y de cada uno de ellos lo que le va cargado, sin que sea necesario formar letigio con otro alguno de los dichos llevadores, y por ello puedan ser executados, y con condición que por fin y muerte de cada uno de los dichos cavezas y mas que les sucedieren en el dicho cargo durante las dichas tres vidas de los tres señores reyes o reynas hayan de pagar y paguen a este dicho Monasterio una libra de cera, la cual compartiran entre todos los dichos llevadores dentro de veinte dias siguientes del fallecimiento de cada caveza. = Y dentro de dicho término hayan de nombrar otro que sea tal caveza y el que asi fuere nombrado tenga obligación de traer dicha libra de cera de luctuosa y un tanto de la tal nombración al archivo del dicho Real Monasterio, dentro de dichos veinte dias, para saber de quien se ha de cobrar dicha renta y si no la hicieren ni cumplieren así, que dicho Monasterio, pasado dicho termino, pueda nombrar al que le pareciere de dichos llevadores. Y es declaración que por fin o muerte de dichos cavezas no sean obligados a sucederles en el mismo cargo sus hijos, sino que para hacer dicha nombración se atienda a

las otras personas que llevaren mas bienes de los contenidos en este dicho foro. = Iten es condición que los dichos llevadores hayan de pagar a dichas cavezas la parte de renta y diezmo en ella incluso que a cada uno le tocare, ocho dias antes de cada uno de los plazos que van señalados para que puedan hacer las pagas cada uno de lo que va cargado y no lo haciendo ni cumpliendo así les hayan de pagar y paguen a cada uno cien maravedis de salario por cada un dia que en dicha cobranza se ocuparen, además de las costas y gastos que en razón de ello se siguieren y recrecieren. = Iten que de veinte en veinte años los dichos cavezas y llevadores han de reconocer por ante escribano que de ello de fe en como los dichos bienes son propios de dicho Monasterio y por ellos se deben pagar la dicha renta en que va incluso el diezmo de pan y vino y juntamente todo lo demás que va expresado y cumplir con las mas condiciones de este foro, y de todo ello han de traer un traslado auténtico a su costa para el archivo de dicho Minasterio, y si asi no la hicieren, que dicho Monasterio lo pueda hacer a costa de ellos cuando le pareciere y executarles por el coste de dicho reconocimiento y su traslado y salarios de la persona que a ello asistiere como si fuere por la renta principal. = Y que los dichos cavezas y mas llevadores de dichos bienes no los han de poder donar ni enajenar ni sobre ellos imponer censos, cargas, mandas, legatos, ni tributos a ningun Monasterio, cofradia, hospital, iglesia, universidad ni a otra persona alguna y que habiendo de venderlos no lo puedan hacer sin que primero requieran a dicho Monasterio y en su nombre al Padre Abad, Prior o cillerero que de él fueren, si los quieren por el tanto que otra persona alguna diere, y no los queriendo, con su licencia in escripsis los puedan vender a persona lega, llana y abonada que de ellos llanamente pague la renta y cumpla con las mas calidades y condiciones de este foro. = Y del precio en que los vendieren hayan de pagar y paguen a dicho Monasterio la décima parte de los maravedis que por ellos les dieren en reconocimiento del directo dominio. = Y no los cumpliendo asi, dicho Monasterio, en cualquier tiempo que lo sepa, lo pueda recobrar sin que se le prescriba tiempo ni termino y el tal vendedor pierda el derecho que hubiere adquirido por este foro. = Iten que los dichos bienes los han de traer bien labrados y reparados de todo lo necesario de manera que no vayan en disminución. = Y que si a dichos bienes o

parte de ellos le saliese algun pleito lo hayan de seguir a su costa hasta la primera sentencia y saliendo contra ellos la han de apelar para donde hubiere lugar y tener de ello testimonio dicho Monasterio para que salga a la defensa y sin que se estuvieren tres años continuos sin pagar la dicha renta y diezmo en ella incluso y todo lo mas que esta especificado pierdan el derecho de est foro y el Monasterio se pueda entrar en dichos bienes y disponer de ellos a su voluntad. = Iten es condición que no han de apastar ganados a persona alguna de fuera de la jurisdicción, así mayores como menores, mas que las cavezas que les son prmitidas por la real carta executoria de los señores y de la Real Chancillería de Valladolid, dando cuenta primero a dicho Monasterio para que cobre la cabaña conforme se manda por dicha real carta executoria. Y asi mismo es condición expresa que no han de sacar ni llevar leña ni estrume ni madera para fuera de la jurisdicción sin licencia de dicho Monasterio, debajo las penas impuestas en dicha real carta executoria. = Iten que hayan de conservar y conserven el número de castaños y mas arboles que arriva va declarado y en orden a talarlos se han de conformar en todo con lo dispuesto en las reales premáticas que en razón de ello hablan. = Y así mismo han de guardar dichas premáticas en orden a la conservación de los montes y no han de hacer carbón en ellos, pena de que la persona que lo contrario hiciere pagara diez y ocho reales por la primera vez para reparos de dicho Monasterio y por la segunda pagara el doble y además de ello será castigado por todo rigor de derecho. = Iten es condición que cuando se ofreciere y fuere necesario vigas o madera para reparos de dicho Monasterio y de sus casas sea a lo visto que aviendolas dentro de las demarcaciones de dicho foro y pagando lo que valieren a tasación de maestros las ha de poder mandar cortar dicho Monasterio. = Iten que los cavezas y mas llevadores de los bienes de este foro han de pagar los derechos de él y dar una copia a su costa en pública forma a dicho Monasterio para en guarda de su derecho, lo cual ha de cobrar y corra por su cuenta de los dichos cavezas para que cobren de los demas y entreguen dicha copia a dicho Monasterio dentro de quince dias siguientes.

Iten es condición y se entiende que todos los bienes contenidos en este dicho foro quedan mancomunados para la paga de dicha renta y diezmo en ella incluso y que dicho Monasterio

la ha de poder cobrar de los dichos cavezas y llevadores o de cualquiera de ellos y conforme le pareciere a los plazos referidos. Y esa declaración que por el otorgamiento de este foro y posesión que había tomado dicho Monasterio no se priva a ninguno de los llevadores y poseedores de los bienes en él contenidos de cualquier derecho que tuviesen por virtud de alguna herencia de sus padres o parientes, que en esto es visto no perjudican a ninguna persona. = Si no es en caso que las tales herencias sean por modo de vinculos o mayorazgos, que estas no las aprueban, antes, desde luego, y en nombre de dicho Real Monasterio, las reprueban y anulan y quieren les perjudiquen a las tales personas, así el otorgamiento de este dicho foro como la posición que toma dicho Monasterio de dicho bienes, los cuales sean partibles entre todos los hermanos coherederos de la tal persona o personas que se hablare tener a su favor dicho vinculo o mayorazgo. = Y así mismo es declaración que por el otorgamiento de este dicho foro no se priva el Monasterio de poderse aprovechar de toda la leña necesaria, así para el gasto del convento y de sus casas, como tambien para las casas de dichos baños y el consumo y gasto de todas las personas que concurrieren a ellos y que cuando le pareciere la ha de embiar a buscar dicho Monasterio y sus granjas con sus bueis y carro y conforme les pareciere segun lo hacían hasta ahora y lo mismo ha de hacer el casero que hubiere en dichos baños y las personas que ocurrieren a ellos mientras allí estubieren y que cuando dicho Monasterio y la persona que en su nombre asistiere en dichos baños quisieren moler sus granos en los molinos inclusos dentro de las demarcaciones de este dicho foro, se los han de dejar desocupados luego que les den aviso, pagando la maquila. = Iten que ninguna persona, asi de dicho lugar como de fuera de él, ha de poder fabricar teja dentro de los términos de este dicho foro sin licencia expresa de este dicho Monasterio por el daño que hacen en los montes y aunque consiga dicha licencia del dicho Monasterio no han de fabricar mas de la necesaria para el reparo de las casas de dichos vecinos y juntamente del dicho Monasterio y sus casas. = Y el sitio en el que se suele fabricar con la eira, que está junto a él ha de servir en común para todas las personas que la hicieren, así del dicho lugar como de fuera de él, sin pagar cosa alguna, y después de hecha la dicha teja la han de dejar desocupada la dicha era y sitio a los herederos que

la solían llevar hasta ahora. = Iten es declaración que si por algun motivo pareciere conveniente en algun tiempo hacer iglesia en dicho lugar de Prixigueiro, que el Monasterio la ha de poder hacer en la parte y sitio que mejor le pareciere en cualquier tiempo que sea sin pagar por el sitio cosa alguna. = Y así mismo es declaración que por cuanto el camino que va para la viña y huertas de la era que posee Gregorio Alonso esta muy estrecho y no puede entrar el carro por él, los herederos que hay de una y otra parte de dicho camino le han de ensanchar, de suerte que pueda pasar dicho carro, y el dicho Gregorio Alonso ha de ayudarles al coste de mudar el muro. = Y fenecidas y acabadas las dichas tres vidas de dichos tres señores reyes o reynas de España, que es el tiempo por el que se les hace este dicho foro y no más, los dichos cavezas y mas llevadores y poseedores que sucedieren en los dichos bienes los han de dejar libremente y sin contradicción ni contienda de juicio a dicho Real Monasterio, con todos los perfectos que hubieren, sin que por razón de ellos puedan pedir cosa alguna, porque al tiempo que se les aforan estan las heredades, campos, viñas, huertas y exidos murados y reparados de todo lo necesario y mucha parte de los sotos de la misma manera estan cerrados y circundados sobre si y las casas y corrales bien maderados y aderezados de todo lo que es necesario. Y pagando toda la dicha renta en que va incluso el diezmo en la forma que va declarado y juntamente la dicha primicia y lutuosa y cumpliendo con las más condiciones de este dicho foro, segun y de la manera que en él se contienen, las cuales se entiende ser todas ellas executivas y sustanciales, su Reverendisima dicho Padre Abad y dicho padre Fray Baltasar González, por virtud de dicho poder, obligan los bienes y rentas de dicho Real Monasterio de que durante las tres vidas de dichos tres señores reyes o reynas de España sucesivas, una en pos de otra, según va dicho, les serán ciertos y seguros los dichos bienes y no se les quitarán por mas ni menos ni por el tanto que otro diese. Presentes a todo ello los dichos Pedro de Lueda; Juan Estevez; Gregorio Dominguez; Sebastian Martinez; Gregorio Alonso; Antonio de Abelenda; Benito González; Pedro Lorenzo; María Rodriguez, por lo que le toca y como tutora y curadora de sus hijos y que le fincaron de Miguel de Lueda, su marido; Juan Alonso de la Cruz; Juan Fernández; Domingo de Soto; Lorenzo Mozo; Lorenzo de Villar;

Juan Meiriño; Pedro Soutullo; Bernardo Rodriguez; Catalina Estevez, viuda; Benito Fernández; José Meiriño; Roque Meiriño; Pedro Meiriño; Pedro Lorenzo; Benito Lorenzo; Francisco de Soto; Domingo Rodriguez; Benito Francisco; Antonio Lorenzo; Domingo Gregorio; Baltasar Meiriño; José Martinez; Julian Reinaldo; Pedro Alonso Mozo; Juan Gregorio; Gregorio de Guntín; Jacinto Rodriguez; Domingo Meiriño, por si y sus hijos; Angela Estevez, viuda; Pedro Carballeira; Gregorio Martinez; Domingo González; Antonio Vazquez; Pedro Martinez; María Meiriña, viuda de Antonio, digo, de Domingo Fernández; Antonio Estevez; Catalina Meiriña; Bartolomé Alonso y Domingo Lorenzo, todos vecinos de dicho lugar de Prixigueiro; el licenciado Gregorio Piñeiro, clerigo, como tutor y curador de los hijos que fincaron de Domingo de Lueda; Nicolás Cousiño, Pastelero, y Francisco Parcero, procurador de causas de la villa de Rivadavia, y todos los vecinos de dicha villa; el licenciado Santiago de Lueda, clerigo; Blas de Lueda y Martin de Lueda, vecinos del lugar de la Quinza; Francisco Vieitez y Manuel Vazquez, vecinos de Francelos; Juan González Covelo, vecino del lugar de Maquianes; Antonio Lopez, vecino de la jurisdicción de Petán; Miguel Vazquez; Manuel Vazquez da Ozeira; Juan Rodriguez; Madalena Dominguez, viuda; Pedro Vazquez; Domingo Vieitez; Martín Vazquez; Domingo Gregorio, vecinos del lugar de Codesas; Manuel Lorenzo, vecino del lugar de Quines; Domingo Rodriguez, vecino del lugar de la Iglesia; José Rodriguez y Baltasar Martinez, vecinos de Melón; Jacinto González; Matías González; Pedro Vazquez; Antonio González; Domingo Vazquez; Francisco Estevez; Juan Bello das Lajes; Gabriel Rey; Estebo Rey; Juan Padrón; Pedro Bello Conde; otro Juan Bello; Pedro Rosendo; Juan Alvarez; Estebo Martinez; Pedro Alvarez Batocas; Pedro Bello da Escaleira; Lucas Martinez; Bartolomé Martinez; Juan González y José González, vecinos del lugar de Penabaqueira; Jacinto de San Payo, vecino del Burgo, y José Fernández, vecino del lugar de la Puente, que son los dichos cavezas y mas arriva contenidos, los cuales por si, sus mujeres, hijos, herederos, sucesores y más sus consortes, por quienes siendo necesario prestan la suficiente captión de rato en derecho necesaria, so expresa obligación que hacen de sus personas y bienes presentes y futuros de que habrán por firme, bueno y valedero lo por ello hecho y otorgado en esta escritura,

aceptaron este dicho foro y los bienes en él contenidos de manos y poder del dicho Reverendisimo Padre Abad y de dicho Fray Baltasar González, en virtud del poder que tienen de dicho Real Monasterio, de quien lo reciben por mi. Y todos juntos de mancomunados uno y cada uno de ellos de por si insolidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de *duobus reis debendi* y la autentica presente *hoc ita de fidejusóribus* y todas las leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, división y excursión de bienes como en ella y en cada una de ellas se contiene y se obligaron con sus personas y bienes muebles y raices de que con los dichos bienes serán servientes y obedientes a dicho Monasterio y por ellos y desde hoy y para mientras durasen las vidas de dichos tres señores reyes o reynas de España le pagaran las dichas setenta y seis fanegas de pan de maiz y centeno por mitad y dichos cuarenta moyos de vino tinto, todo ello por renta y diezmo, conforme va expresado. = Y así mismo pagarán los dichos ochocientos reales de bellón por razón de las castañas, lino, nabos y más menudos en que así mismo va incluso el diezmo, excepto el de los ganados, teja, miel, cera, pollos y más cosas vivas, que estos respecto de que no entran en este foro los pagarán a dicho Monasterio o a la persona que en su nombre los cobrare en la forma que se estilaba hasta ahora. = Y que pagara cada uno de los vecinos que al presente son y los que adelante fueren en dicho lugar de Prixigueiro, una gallina buena o su justo valor en cada un año por razón de la casa en que vivieren y así mismo todas las personas que fueren caveza de casa, así casados como viudos y solteros, la primicia la pagarán en cada un año, conforme va declarado y que si así no lo cumpliesen, pagarán las dichas catorce fanegas de pan, según va expresado en cada un año, además de la renta referida. Y eso mismo no vendimiarán en dicho lugar sin licencia de dicho Real Monasterio y al tiempo de pedir, la pagará cada vecino los dichos cuatro cuartos por razón de derechuras, según va dicho, en cada un año y la lutuosa cuando sucediere por el fallecimiento de cada una de dichos cavezas y las mas que les sucedieren en dicho cargo, todo lo cual pagarán en cada un año a dicho Monasterio o a quien su poder ubiere a los plazos que van señalados libremente y sin descuento alguno, sin embargo de cualquier caso fortuito que acaezca, puesto y pago todo ello a su costa y riesgo en cada un año y a los plazos que van señalados, es a

saber: los dichos cuarenta moyos de vino tinto, en la casa y bodega que dicho Real Monasterio tiene en dicho lugar de Prixigueiro, y las primicias, en la granja de San Juan de Otero. = Y las dichas setenta y seis fanegas de pan, dinero, gallinas y más verbos arriva declarados, en dicho Real Monasterio, todo ello en cada un año, y que harán la primera paga en este presente año y las demás las harán consecutivamente durante el tiempo y voces de dicho foro a los dichos plazos y conforme va expresado. = Y que los dichos cavezas mientras vivieren y los que les sucedieren en dicho cargo, harán la paga de todo ello a dicho Monasterio por mayor de lo que cada uno va cargado en cada un año, al tiempo y plazo señalado. = Y fenecidas las vidas de dichos tres señores reyes o reynas de España sucesivas, una en pos de la otra, dejaran a dicho real Monasterio los vienes que reciben en este dicho foro libremente y sin embarazo alguno, con los perfectos que en ellos ubiere, sin que por razón de ello ellos ni sus herederos puedan pedir ni demandar cosa alguna, por cuanto al tiempo que se les hace este dicho foro estan los dichos bienes, excepto los valdios, bien murados y reparados de todo lo necesario y las casas bien compuestas y aderezadas y muchas partes de los sotos así mismo cerrados sobre si, y en todo protestan cumplir con todas las demás condiciones y declaraciones en este foro contenidas, según y como en ellas y en cada una de ellas se menciona, sin faltar a cosa alguna, las cuales han aquí por repetidas y quieren se entiendan ser tan sustanciales como la renta principal de este dicho foro y que les perjudiquen, segun y de la manera que van puestas y pactadas. Y todas partes cada una por lo que le toca y va obligada, y para mayor firmeza de lo aquí contenido, dieron su poder cumplido a las justicias de Su Majestad que le sean competentes, para que se la hagan cumplir y guardar por todo rigor de derecho y via executoria, como si fuera por sentencia definitiva de juez competente contra ellos y cada uno de ellos dada y pronunciada y pasada en cosa juzgada, cerca de que renuncian todas leyes de su favor en general y en especial la que prohibe la general renunciación y derechos de ella en forma. = Y su Reverendísimo Padre Abad y dicho Fray Baltasar González y juntamente los dichos licenciados Gregorio Piñeiro y Santiago de Lueda Reynaldo, por ser sacerdotes, renunciaron mas el capítulo *obduandus suam de penis de absolutionibus* con todos los mas ca-

INDICE DEL TOMO IV

CAAMAÑO BOURNACELL, José.

— Testamento y codicilo del licenciado don Juan Sarmiento de Valladares, del Consejo de Cámara. Año 1597. **T.IV, p.31.**

FABEIRO GOMEZ, Manuel.

— Cesión de las tres cuartas partes del casal de Lousame, que efectuó Mayor Afonso, mujer de Pedro Mosqueira, a favor de Pedro Vázquez , vecino de Noya, como nieto de Pedro Bochón. Año 1447. **T.IV, p.15.**

— Foro de la parte que a Mayor Lourença, vecina de Noya, correspondía en casas, sobrado, etc., de la rúa da Triparía de dicha villa, otorgado a favor de Fernando Vidal, carnicero. Año 1476. **T.IV, p.21.**

— Foro de un lagar sito en Noya, que otorgaron Alvaro Vasques, de Noya, y Vasco da Veyga, de Muro (Muros), a favor de Juan de la Puerta (o Porta) y su mujer Biatris Lopes. Año 1470. **T.IV, p.18.**

— Nombramiento de alcaldes de la villa de Noya. Año 1685. **T.IV, p.59.**

— Partición de una casa sita en la villa de Noya, efectuada por Juan Vidal, carnicero, y sus hijos alfonso y Pedro Vidal. Año 1434. **T.IV, p.12.**

— Venta de todas sus propiedades sitas en el lugar de Barro hecha por Gonzalo Fernández de Trasufe a favor de Francisco Gómez y su mujer, vecinos de Noya. Año 1487. **T.IV, p.57.**

— Venta de unas casas sitas en la rúa da Ponte, de la villa de Noya, hecha por María López a favor de su hermano Pero da Valiña. Año 1840. **T.IV, p.29.**

GIL MERINO, Antonio.

— Contrato de foro otorgado por Pedro Prego, regidor de Pontevedra, a favor de Alfonso de Baltoydo y de su mujer, vecinos de 'A Monteira', arrabal de dicha villa, de una casa y de sus dependencias 'ena rua da Prancha' de la misma localidad. Año 1517. **T.IV, p.70.**

— Copia de la escritura de foro otorgada por el monasterio de Melón en 28 de octubre de 1696 a favor de los vecinos de Prexigueiro. Año 1697. **T.IV, p.76.**

— Escritura de venta que Lope y Juan Afonso, vecinos de la feligresía de Santa María de Leira, hacen a Gómez Pérez, a su mujer y a Gómez y Afonso Rodríguez, de parte de dos casas que poseen en dicha parroquia. Año 1387. **T.IV, p.69.**

PARRILLA HERMIDA, Miguel.

— Reglamento del Real Colegio de Humanidades de Monforte de Lemos. Año 1828. **T.IV, p.44.**

RIVADULLA PORTA, J.F.

— Testamento de don Fernando Alvarez de Carantoña, capitán del conde de Altamira. Año 1493. **T.IV, p.73.**

VALES VILLAMARIN, Francisco.

- Contrato de aprendiz de sastre. Año 1600. **T.IV, p.61.**
- Escritura de constitución de foro otorgada por Ares Pardo das Mariñas sobre una finca situada en la feligresía de Santa María de Cortiñán. Año 142... **T.IV, p.51.**
- Escritura de juramento y convalidación del contrato de desembargo de la cuarta parte del portazgo de la villa de Betanzos otorgada por Elvira Santora a favor del monasterio de Sobrado. Año 1462. **T.IV, p.5.**
- Partida de defunción de Marcos Jaspe. Año 1640. **T.IV, p.8.**
- Privilegio de Enrique IV concediendo a Betanzos el título de ciudad y confirmación por el propio monarca de esta importante merced. Año 1465. **T.IV, p.63.**
- Relación de los méritos y servicios de don Joaquín Tenreiro Montenegro, primer conde de Vigo. Año 1828. **T.IV, p.24.**

Correspondencia de las páginas de la Colección de Documentos con el Boletín.

Páginas	Nums.
1-22	352
23-44	355
45-60	356
61-94	358